



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

**LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN LOS CASOS DE
VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRA EN
DERECHO**

SUSTENTANTE. LIC. MARICELA NÚÑEZ ALCARAZ

ASESOR: DR. MARIO ALBERTO GARCÍA HERRERA

MORELIA, MICHOACÁN, DICIEMBRE, 2020

Índice de Contenido

Introducción -----	pág. 10-11
Capítulo Primero: El derecho fundamental de acceso a la justicia -----	pág. 12
1.1 Derecho de acceso a la justicia en nuestra Constitución-----	pág. 12-18
1.2 El derecho de acceso a la justicia en los tratados internacionales ratificados por México-----	pág. 19-27
1.3 El acceso a la justicia desde la perspectiva de género-----	pág. 27-37
Capítulo Segundo: La violencia familiar -----	pág. 38
2.1 Definición conceptual-----	pág. 38-45
2.1.1 Violencia contra hijos menores de edad por parte de custodios y cuidadores-----	pág. 45-46
2.1.2 Violencia contra menores de edad por personas que no sean los custodios o cuidadores-----	pág. 46
2.1.3 Violencia indirecta contra menores-----	pág. 46-48
2.1.4 Violencia entre otros miembros del núcleo familiar (hermanos, yernos, nueras, suegros, primos y otros familiares por vínculos consanguíneos o legales-----	pág. 48-49
2.1.5 La violencia habitual sobre un mismo sujeto, o sobre un mismo núcleo de personas-----	pág. 49-51
2.1.6 violencia habitual contra un único miembro del núcleo familiar -----	pág. 51-52
2.2 Causas y consecuencias-----	pág.52-57
2.3 Tipificación -----	pág. 57-69
2.4 Tratamiento-----	pág. 69-70
Capítulo Tercero: La Violencia de género y mecanismos de protección de los derechos humanos de las mujeres -----	pág. 71
3.1 ¿Qué es la violencia de género? -----	pág. 71-87

3.2 Tipos de violencia-----	pág. 87-89
3.3 El eje transversal, para su erradicación-----	pág. 89-107
Capítulo Cuarto: La justicia restaurativa como instrumento de paz----	pág. 108
4.1 Antecedentes-----	pág. 108-115
4.2 Que es la justicia restaurativa-----	pág. 115-118
4.3 Características, alcances y beneficios de la justicia restaurativa-----	pág. 118-121
4.3.1 Mediación de la víctima y el infractor (conocidos como programas de reconciliación víctima-delincuente) -----	pág. 122-124
4.3.2 Reuniones de restauración o conferencias comunitarias-----	pág. 124-126
4.3.3 Círculos de sentencias-----	pág. 126-127
4.3.4 Programas restaurativos para delincuentes juveniles-----	pág. 127-129
4.3.5 Foros de justicia indígena-----	pág. 129-130
4.4 La justicia restaurativa en la actualidad -----	pág. 130-140
4.5 La justicia restaurativa en los casos de violencia familiar y de género-----	pág. 141-144
4.6 Posturas a favor y en contra de la justicia restaurativa en el delito de violencia doméstica o violencia familiar -----	pág. 144-147
4.7 Experiencias de justicia restaurativa aplicadas a conflictos de violencia intrafamiliar o doméstica en países internacionales-----	pág. 147-156
4.8 Estadística sobre violencia familiar y de género en México-pág.	157-175
-Conclusiones-----	pág. 175-183
-Propuestas-----	pág. 183-195
-Fuentes de Información-----	pág. 196-213

Índice de gráficos

- **Gráfico 1:** Participación relativa de los delitos conforme al bien jurídico afectado enero-diciembre 2019 ----- pág. 157
- **Gráfico 2:** Participación relativa de las presuntas víctimas mujeres por delito enero-diciembre 2019 ----- pág. 158
- **Gráfico 3:** Presuntas víctimas mujeres de lesiones dolosas, tendencia nacional, enero 2015-diciembre 2019 -----pág. 159
- **Gráfico 4:** Presuntas víctimas mujeres de lesiones dolosas, estatal, enero-diciembre del 2019 -----pág.160
- **Gráfico 5:** Presuntas víctimas mujeres de homicidio doloso, a nivel nacional 2015-2019 -----pág.161
- **Gráfico 6:** Presuntas víctimas mujeres de homicidio doloso, por entidad federativa, por cada 100 mil mujeres 2019 -----pág. 162
- **Gráfico 7:** Presuntos delitos de feminicidio, tendencia nacional, enero 2015-diciembre 2019 -----pág. 163
- **Gráfico 8:** Presuntos delitos de feminicidio estatal, enero-diciembre 2019 -----
-----pág. 164
- **Gráfico 9:** Llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia de pareja, tendencia nacional, enero 2016-diciembre 2019 -----pág.166
- **Gráfico 10:** Llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia de pareja, estatal, enero-diciembre 2019 -----pág. 167
- **Gráfico 11:** Llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia familiar, tendencia nacional, enero 2016-diciembre 2019 -----pág. 168
- **Gráfico 12:** Incidencia delictiva del fuero común delito de violencia familiar enero 2016- diciembre 2019 -----pág. 168
- **Gráfico 13:** Comparativo de llamadas de emergencia vs. incidentes de violencia familiar y delitos del fuero común violencia familiar-----pág. 169
- **Gráfico 14:** Comparativo llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia familiar vs delitos del fuero común violencia familiar, por Entidad Federativa, enero-diciembre 2019 -----pág.170

- **Grafico 15:** Prevalencia de violencia total contra las mujeres por tipo de violencia y año de encuesta -----pág. 174

Abreviaturas

CEDAW	Convención Interamericana para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
CORTE IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
BELEM DO PARA	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CJC	Comité de Justicia Comunitaria.
CNDH	Comisión Nacional de Derechos Humanos
ENDIREH	Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares.
MARC	Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos.
MESECVI	Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
OPS	Organización Panamericana de la Salud.
OMS	Organización Mundial de la Salud.
OIT	Organización Internacional del Trabajo.
ODM	Objetivos del Desarrollo del Milenio.
ONU	Organización de las Naciones Unidas.
PAB	Declaración y Plataforma de Acción de Beijing
WEM	Instituto Costarricense Masculinidad, Sexualidad y Pareja.
CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales
VF	Violencia Familiar.

Resumen

Con la entrada en vigor del nuevo sistema penal acusatorio en México, a partir de la reforma constitucional de 2008, los métodos alternos y la justicia restaurativa tomaron un lugar fundamental en nuestro sistema de justicia penal. En ese sentido, actualmente, se busca lograr su implementación de manera que resulte eficaz y eficiente para dar respuesta a los requerimientos de la sociedad en relación con una nueva forma de justicia.

En los casos de violencia contra la mujer, muchos han sido los esfuerzos por generar información estadística para el estudio, análisis y elaboración de políticas públicas a favor de las víctimas que permitan atender, prevenir, sancionar y eliminar este tipo de violencia.

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos realizados, las encuestas demuestran que, cada año, existe un constante aumento de casos de violencia contra la mujer tanto en México, como en el mundo. En ese sentido, se observa que existe una verdadera necesidad para erradicar esta problemática social, a partir de la implementación de mecanismos más efectivos para lograr que las víctimas que padecen este tipo de violencia puedan acceder a la justicia, pues el sistema de justicia retributivo ha demostrado no ser el apropiado para darle solución a esta problemática.

En ese contexto, la incorporación de la justicia restaurativa se plantea como una alternativa en la solución de los casos de violencia familiar, de relación de pareja o violencia contra la mujer. Lo anterior, sin soslayar las preocupaciones que han sido manifestadas por diversos grupos de especialistas y feministas, en el sentido de los impactos diferenciados que generan las relaciones de poder existentes en este tipo de casos, respecto de las mujeres y que, de alguna manera podrían coaccionar su consentimiento en estos procedimientos.

Sin embargo, se estima que la justicia restaurativa, aplicada con perspectiva de género y con la debida metodología, permitiría empoderar a las víctimas para recuperar su capacidad de decisión y a los victimarios encaminarlos a un verdadero arrepentimiento para evitar la reincidencia, así como hacerse cargo de las consecuencias, tener la oportunidad de buscar una digna reinserción social, y lograr un efectivo acceso a la justicia para las víctimas y restauración integral para todas las personas involucradas.

Con este proceso de justicia restaurativa, se busca garantizar los derechos de la mujer víctima de violencia, la reparación del daño, pero sobre todo proporcionar una verdadera restauración a las víctimas directas e indirectas, rescatar el tejido familiar y social, que prevalezca siempre el interés superior de la infancia, la reinserción, atención y reintegración del agresor, que abonará para reducir la reincidencia en la violencia contra la mujer.

Palabras clave: violencia contra la mujer; justicia restaurativa; violencia familiar; procesos restaurativos; violencia de género, reparación del daño.

Abstract

With the entry into force of the new adversarial criminal system in Mexico, starting with the constitutional reform of 2008, alternative methods and restorative justice took a fundamental place in our criminal justice system. In this sense, currently, it seeks to achieve its implementation in a way that is effective and efficient to respond to the requirements of society in relation to a new form of justice.

In cases of violence against women, many have been the efforts to generate statistical information for the study, analysis and elaboration of public policies in favor of the victims that allow attending, preventing, punishing and eliminating this type of violence.

However, despite the efforts made, surveys show that, each year, there is a constant increase in cases of violence against women both in Mexico and in the world. In this sense, it is observed that there is a real need to eradicate this social problem, based on the implementation of more effective mechanisms to ensure that victims who suffer this type of violence can access justice, since the retributive justice system has proven not to be the appropriate one to solve this problem.

In this context, the incorporation of restorative justice is proposed as an alternative in the solution of cases of family violence, intimate partner relationships or violence against women. The foregoing, without ignoring the concerns that have been expressed by various groups of specialists and feminists, in the sense of the differentiated impacts generated by the existing power relations in this type of case, with respect to women and that, in some way, could coerce your consent in these procedures.

So, it is estimated that restorative justice, applied with a gender perspective and with the proper methodology, would allow the victims to be empowered to regain their decision-making capacity and the perpetrators to direct them to a true repentance to avoid recidivism, as well as to take charge of the consequences, have the opportunity to seek a dignified social reintegration, and achieve effective access to justice for the victims and comprehensive restoration for all those involved.

With this restorative justice process, the aim is to guarantee the rights of women who are victims of violence, to repair the damage, but above all to provide a true restoration to direct and indirect victims, to rescue the family and social fabric, that the interest always prevails, of childhood, the reintegration, care and reintegration of the aggressor, which will pay to reduce recidivism in violence against women.

Palabras clave: violencia contra la mujer; justicia restaurativa; violencia familiar; procesos restaurativos; violencia de género, reparación del daño.

Introducción

En la última década, las políticas públicas en materia de justicia han impulsado numerosas reformas y modificaciones legislativas, tanto sustantivas como procedimentales, enfocadas en modificar tanto el derecho como la forma de ejercerlo; diversificando las vías de solución de conflictos, introduciendo en los procedimientos mecanismos autocompositivos que generan menores costos en el ámbito emocional, económico, de tiempo, mantención de relaciones posteriores al conflicto y una sensación final de solución integral a las necesidades de justicia de las partes.

Todas modificaciones que tienen por objeto lograr una transformación cultural en el país transitando desde procesos de solución de conflictos confrontacionales, a aquellos que se sustentan en dinámicas de colaboración, diálogo y respeto mutuo, que, junto con reconocer la dignidad a las personas, contribuyen a fortalecer el acceso a la justicia de los ciudadanos.

En ese contexto, este trabajo plantea la posibilidad de la aplicación de la justicia restaurativa como mecanismos de resolución colaborativa en los casos de violencia familiar y de género, en la búsqueda de soluciones integrales a las personas involucradas en estos casos, con la finalidad de que puedan acceder a actos reparatorios para su dignidad y acuerdos que tengan sustentabilidad en el tiempo.

Lo anterior, lleva a expresar que la práctica de la justicia restaurativa, como mecanismo de autotutela jurisdiccional constituye una importante herramienta para que a partir de la obtención de acuerdos se redefinan y establezcan nuevas identidades de género, produciéndose un cambio cultural significativo para los participantes, pero especialmente para sus hijos.

La opción de legislar a favor de incorporar la justicia restaurativa en este especial conflicto, busca propiciar mayor responsabilidad de los afectados en la solución de sus propios conflictos por medio de la práctica del diálogo, favoreciendo la convivencia del grupo familiar, más allá de la ruptura de la pareja.

Ahora, si en lugar de un proceso penal con la amenaza inminente de una pena privativa de libertad para el autor, se trabaja en estos casos con un proceso colaborativo, como el de la justicia restaurativa, con el aporte de un equipo interdisciplinario, permitiría a las víctimas y a los ofensores reconocerse como tal, buscando una atención integral para los involucrados.

Este tratamiento permitiría además una reparación a la víctima que efectivamente le sea significativa y al imputado encontrar una forma de reparar a ésta con la ayuda de la comunidad. Sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que debe ofrecer el sistema jurisdiccional a la víctima.

Es mi deber como jurista no cerrar los ojos ante los problemas que se van presentando, y elegí este tema por creer firmemente en la posibilidad de transitar de la justicia retributiva a la justicia restaurativa en el delito de violencia familiar en la relación de pareja y de género, porque segura estoy que proporcionando una atención integral a todos los actores, encontraremos equilibrio emocional tanto para la víctima directa, víctimas indirectas y agresor, generando así condiciones para que las víctimas tengan un efectivo acceso a la justicia, una pronta reparación integral y el agresor asuma su responsabilidad y evitar la reincidencia de la violencia.

De igual manera se busca también garantizarles a las y los hijos en cuanto víctimas indirectas, que no crezcan en un entorno viendo episodios de violencia, para evitar que se conviertan en replicadores de la misma.

Capítulo Primero

El derecho fundamental de acceso a la justicia

1.1 Derecho de acceso a la justicia en nuestra constitución

El Derecho de Acceso a la Justicia es un derecho fundamental derivado, primordialmente, del contenido de los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

“Se trata de un concepto que ha atravesado múltiples transformaciones, primordialmente desde el siglo XVIII hasta nuestros días. En pleno auge liberal, el concepto se hallaba limitado al acceso a la jurisdicción, por lo que solo concernía a aquellas personas que se encontraban en un litigio. Se entendía que era un derecho natural y, como tal, no necesitaba ser reglamentado expresamente por el Estado, sino que solo debía impedirse su violación”.¹

La forma de concebir el término de justicia ha evolucionado por los cambios originados en la sociedad, como factor imperante la globalización, las modificaciones a nuestros marcos normativos, la introducción de los derechos humanos como el eje rector en la administración de Justicia ello en respuesta a que es un aspecto central en la agenda del desarrollo de los derechos humanos en América; para ello es necesario puntualizar y contextualizar los derechos fundamentales según el gran jurista Luigi Ferrajoli, quien los reconoce de la siguiente manera; son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden a todos los seres humanos en cuanto dotados de estatus de personas o ciudadanos, o de personas capaces de actuar; entendiendo derecho subjetivo cualquier

¹ Pérez Vázquez Carlos, *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, Tomo I, p. 5.

expectativa positiva (a prestaciones) o negativa (a no lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica positiva como presupuesto de su idoneidad a ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los que constituyen su ejercicio.²

Para Sánchez Gil Rubén, este derecho fundamental consiste en la facultad de los gobernados a recurrir a los órganos jurisdiccionales para obtener de ellos la tutela de sus derechos, y no quedar indefensos ante su violación, a la cual es correlativa la obligación del Estado a realizar determinados actos positivos, tendientes a la protección de los derechos que pretende la persona que acude a ellos y, en tal virtud, el acceso a la justicia puede clasificarse como un derecho fundamental de prestación. Puede decirse —añade Sánchez Gil— que al derecho de acceso a la justicia es inherente el principio general y abstracto de *no indefensión*, que determinarían la interpretación y aplicación de las normas procesales, de modo que, en máxima medida, las demandas de las personas ante órganos jurisdiccionales sean atendidas y resueltas, pues la falta de atención a ellas podría implicar la firmeza de alguna violación a sus derechos y la imposibilidad de restablecer el orden jurídico.³

Entonces, este derecho fundamental, puede traducirse como el “derecho de las personas, sin distinción de sexo, raza, edad, identidad sexual, ideología política o creencias religiosas, a obtener una respuesta satisfactoria a sus necesidades jurídicas”⁴. Como señala Javier La Rosa.

² Ferrajoli Luigi “Diritti Fundamentali”, nota derivada proviene del volumen que resume todo el debate: L, Ferrajoli, Diritti Fundamentali.

³ Sánchez Gil Rubén y Caballero Ochoa José Luis, *Derechos constitucionales e internacionales, perspectivas, retos y debates*, Tirant Lo Blanch, México, p.25.

⁴ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), *Manual de Políticas Públicas para el acceso a la justicia*. Instituto Talcahuano, Buenos Aires, 2005, p. 7.

Es por ello que se introduce la justicia constitucional, donde se toma la idea de Kelsen a través de la existencia de una tesis sobre el control constitucional, acogido por la Constitución Austriaca en 1920 y está ha servido como un parte aguas para determinar un modelo de justicia constitucional, mismo que poco a poco ha sido adoptado por las Constituciones Europeas después de la segunda guerra mundial.

Ahora bien, la justicia constitucional, es decir, la posibilidad de control judicial de la constitucionalidad de las leyes y demás actos estatales, deriva precisamente de esa idea de la constitución como norma fundamental y suprema, que debe prevalecer sobre toda otra norma o acto estatal; lo que implica el poder de los jueces o de ciertos órganos constitucionales en ejercicio de funciones jurisdiccionales, de controlar la constitucionalidad de los actos estatales, incluidas las leyes, declarándolos incluso nulos cuando sean contrarios a la constitución. Ese fue el gran y principal aporte de la revolución norteamericana al constitucionalismo moderno, y su desarrollo progresivo ha sido el fundamento de los sistemas de justicia constitucional en el mundo contemporáneo.⁵

En nuestro país a raíz de las diversas reformas constitucionales, encontramos este derecho fundamental con otra dimensión donde se contemplan los mecanismos alternativos de solución de controversias mismos que constituyen un paso para fortalecer a la democracia, al privilegiar la participación de voluntades privadas en el manejo de sus conflictos; y así convertir dicha opción en un derecho de las personas para decidir por sí mismas sus conflictos, sin la tutela de órganos del Estado, esto se traduce a que el Estado está en esa búsqueda de garantizar de forma integral el derecho fundamental de acceso a la justicia.

⁵ Bewer Carías Allan R., “*La Justicia Constitucional como Garantía de la Constitución*”, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 26, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/7.pdf>.

El artículo 17 constitucional reconoce no solamente derechos fundamentales⁶ como acceso a la justicia y, de forma más amplia, a la tutela jurisdiccional, sino que, asimismo, prevé obligaciones dirigidas principalmente, al legislativo y al ejecutivo en los ámbitos federal y estatal, por ejemplo, las de asegurar la existencia y funcionamiento de la defensa pública, la regulación de las acciones colectivas y la de los mecanismos de solución de controversias.

Es entonces que el artículo 17 constitucional, en sus párrafos primero, segundo, tercero y quinto que a la letra refiere lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El congreso de la unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la

⁶ Carbonell Miguel, “Los Derechos Fundamentales en México”, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos-UNAM, 2004, p. 725.

reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.”⁷

Donde se desprenden ciertos calificativos de este derecho, que se traducen en justicia pronta: que consiste en que las autoridades deben resolver las controversias que se les plantean dentro de los términos y plazos establecidos en ley. Además, obliga a las autoridades a pronunciarse respecto de cada aspecto debatido por las partes, y así definir la resolución de la controversia; implica que quienes imparten justicia deberán hacerlo conforme derecho y sin preferencia por alguna de las partes o arbitrariamente; aunado a que la impartición de justicia es un servicio gratuito, y las autoridades que lo prestan no podrán cobrar por él.

Por otro lado la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversos pronunciamientos sobre el alcance y principios que se desprenden del artículo 17 constitucional, de la tesis P./J. 113/2001 del pleno se desprende que el acceso efectivo a la justicia “ (...) se concreta en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas (...)”⁸

Por lo tanto, el derecho de acceso a la justicia es de carácter adjetivo, pues otorga a las personas la posibilidad de tener una vía jurisdiccional para la tutela de sus derechos.

Es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha precisado que los derechos que comprende el artículo 17 constitucional obligan no sólo a órganos judiciales sino a cualquier autoridad que

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21^a. ed., septiembre 2014, México.

⁸ Tesis P.J. 113/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, México, t. XIV, septiembre de 2001. p.5.*

materialmente realice actos jurisdiccionales.⁹ Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ido más allá al aplicar el derecho al acceso a la justicia a las actuaciones que lleva a cabo el ministerio público en materia penal, tratándose de la investigación y persecución de los delitos, con base en que para “el respeto a los derechos fundamentales, particularmente a los referentes a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de establecer lo necesario para que en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas”¹⁰

Ahora bien, de igual forma la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a. /J. 42/2007, de rubro: “Garantía a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus alcances; también define el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

En relación a lo anterior, se observa que en este pronunciamiento, ese derecho comprende tres etapas, a las que corresponden por así decirlo tres derechos: una previa al juicio, en la que se provoca el derecho de acceso a la jurisdicción, que deriva del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; otra, que es la judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la

⁹ Tesis: 2a.J. 192. /007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, octubre de 2007, p. 209.

¹⁰ Tesis: P.LXIII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p.25.

última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, la última, posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

11

Finalmente es posible concebir el derecho a la justicia como el acceso a las condiciones que posibilitan el camino a la jurisdicción, y que garantizan tanto el debido proceso como la eficacia de las resoluciones emitidas por todas las autoridades.

Por otro lado, al precisar las etapas del derecho de acceso a la justicia, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la siguiente tesis aprobada por unanimidad: “Derecho de acceso a la justicia. Sus etapas. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente.

Por lo tanto, se entiende el acceso a la justicia como un bien público del que deben gozar por igual todos los seres humanos, sin discriminación, siendo considerado como un derecho fundamental *“ya que cuando otros derechos son violados, constituye la vía para garantizar su cumplimiento ante los tribunales y garantizar la igualdad ante la Ley”*¹²

¹¹ Pérez Vázquez Carlos, “Diccionario de derecho procesal ...” cit.p.8

¹² Birgin Aydeé y Kohen Beatriz,” Introducción, *el Acceso a la Justicia como Derecho*”, en Birgin Aydeé y Kohen Beatriz, comps., “Acceso a la justicia como garantía de igualdad”, Instituciones, actores y experiencias comparadas, Buenos Aires, Biblos, 2006, p. 15

1.2. El derecho de acceso a la justicia en los tratados internacionales, ratificados por México

Como ya fue mencionado en el capítulo anterior, y con el reconocimiento de los derechos humanos en los marcos normativos de carácter constitucional, es un claro ejemplo de avance y progresividad al momento de acceder a la Justicia.

Asimismo, con las obligaciones *pacta sunt servanda*, que tienen los Estados al adoptar los tratados internacionales con su firma y ratificación y con el ejercicio del control de convencionalidad en materia de derechos humanos como es el caso de nuestro país, se vuelve indispensable y obligatorio revisar el derecho de acceso a la justicia desde la perspectiva no solo constitucional sino desde la de los tratados internacionales, en este caso, haremos mención y análisis de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “Convención Belem Do Para” e incluso observar las resoluciones que ha emitido la Corte Interamericana al respecto de las violaciones a este derecho.

Para lo cual es necesario citar el contenido de algunos artículos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que se encuentran totalmente ligados al derecho de acceso a la justicia y al de igualdad ante la ley, mismos que a la letra dicen:

“Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación”. De lo transcrito se observa o se interpreta que la ley es la misma y que esta debe de aplicarse a todas y todos de la misma manera.

“Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

Siendo el instrumento antes referido la base fundamental en materia de derechos humanos y señala su universalidad integrando a todas las personas sin distinción alguna.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tiene previsto en su artículo 14, el derecho de acceso a la justicia, en los siguientes términos:

“1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil. (...)”¹³

De igual forma, el antes referido pacto, en su artículo 26, reconoce que:

“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.¹⁴

¹³ *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, EUA, 1966, México, DOF, 20 de mayo de 1981, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>*

¹⁴ *op.cit.*, p. 12.

De lo anterior, se observa que el referido pacto protege el derecho de igualdad ante la Ley, siendo ésta universal.

En ese contexto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que de igual forma se encuentra unida al derecho de acceso a la justicia, partiremos del artículo primero, el cual a la letra dice:

“1. Los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.¹⁵

2. Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano.

Asimismo, esta convención, reconoce de forma más amplia el acceso a la justicia, en los siguientes artículos, que se describen a continuación: Artículo 8.1, referente a las garantías judiciales:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”¹⁶

Por otra parte, el artículo 25 de la ya referida convención menciona:

¹⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José Costa Rica”, México, DOF, 7 de mayo de 1981, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

¹⁶ op. cit., p. 5.

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”¹⁷

2. Los Estados partes se comprometen:

a) Garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) Desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) Garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.¹⁸

El contenido de las anteriores disposiciones permite a los juzgadores analizar y revisar si se configura alguna violación al derecho de acceso a la justicia, cuando no se ha llevado alguna actuación diligente de los hechos o que los recursos interpuestos no han sido efectivos o los procesos y procedimientos no se han sustanciado en un plazo razonable, entre algunos otros. Además, se contempla otro elemento importante del derecho de acceso a la justicia como lo es la efectividad del recurso.

Por otro lado, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en su artículo 18. El derecho de justicia, mismo que versa:

“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el

¹⁷Ibídem., p. 11.

¹⁸Ídem.

cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”¹⁹

Es por ello que, este derecho cuenta con una definición amplia, ya que el “acceso a la justicia” comprende también el acceso al sistema estatal de justicia, esto es, a la tutela judicial efectiva que los estados están en la obligación de otorgar a sus ciudadanos y ciudadanas. Pero no se agota en él, es decir, que “acceso a la justicia” no es equivalente a “tutela judicial efectiva” sino mucho más.

Esto no es tan sólo una digresión teórica sino que tiene grandes implicancias prácticas, en especial, en el diseño e implementación de políticas públicas para mejorar el acceso a la justicia que, por ende, no deberían limitarse a ampliar la cobertura del sistema estatal de justicia (más órganos jurisdiccionales, por ejemplo), sino que también debería contemplar medidas de promoción de otros mecanismos no judiciales o no estatales de respuesta satisfactoria a las necesidades jurídicas de los ciudadanos y ciudadanas de las américas que, con frecuencia, ni siquiera tienen posibilidad de acudir a los tribunales, como es el caso de muchos pueblos indígenas.

En ese contexto, este enfoque integral del derecho al acceso a la justicia comprende, por un lado, el concepto “tradicional” del derecho de toda persona de “hacer valer sus derechos o resolver sus disputas bajo el auspicio del estado” a través del acceso a tribunales “independientes e imparciales” y con las garantías del debido proceso, de conformidad con los artículos 8 y 25 de la convención americana sobre derechos humanos (CADH).

Por otro lado, desde esta perspectiva, los mecanismos comunitarios o indígenas, los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (MARC), los tribunales administrativos o instancias estatales como la defensoría del pueblo,

¹⁹Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 2 de mayo de 1948, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2004.pdf>

también pueden ser idóneos para satisfacer la demanda de acceso a la justicia de los ciudadanos y ciudadanas y, por ende, acceso a la justicia no será sinónimo – necesariamente– de tutela judicial efectiva.

“Prácticamente desde sus orígenes, la corte interamericana de derechos humanos (Corte IDH) ha emitido pronunciamientos sobre el contenido y alcance de los arts. 8 y 25 de la CADH, pero fue hasta 1999, en el caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, cuando se utilizó por primera vez la expresión “acceso a la justicia” (*Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú* sentencia del 30 de mayo de 1999. Fondo, reparaciones y costas, párr. 128).

En el caso *Cantos vs. Argentina*, la Corte IDH sostiene que el art. 8.1 de la CADH (toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter) “...consagra el derecho de acceso a la justicia.

De la resolución antes descrita, se desprende que los estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado art. 8.1 de la Convención” (sentencia del 28 de noviembre de 2002 fondo, reparaciones y costas, párr. 50).”²⁰

²⁰ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. et. al. (coord.). “Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional”, t. I, México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 24 de abril de 2014, <https://www.cjf.gob.mx/resources/diccionarioDPCC/diccionario%20Tomo%20I.pdf>

Por su parte, en su voto concurrente, a propósito del caso *cinco pensionistas vs. Perú* (sentencia del 28 de febrero de 2003. Fondo, reparaciones y costas), el juez Cançado Trindade sostiene: "...2. De la presente sentencia de la Corte se desprende el amplio alcance del derecho de acceso a la justicia, en los planos tanto nacional como internacional. Tal derecho no se reduce al acceso formal, *stricto sensu*, a la instancia judicial; el derecho de acceso a la justicia, que se encuentra implícito en diversas disposiciones de la convención americana (y de otros tratados de derechos humanos) y que permea el derecho interno de los estados partes, significa, *lato sensu*, el derecho a obtener justicia.

Dotado de contenido jurídico propio, configurase como un derecho autónomo a la prestación jurisdiccional, o sea, a la propia *realización* de la justicia". Y Sergio García Ramírez, ex presidente de la Corte IDH, en su voto concurrente en el *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala* (sentencia del 25 de noviembre de 2003. Fondo, reparaciones y costas), afirma con referencia al acceso a la justicia: "...5. También se ha ocupado nuestro tribunal en el examen y el pronunciamiento sobre hechos que atañen al acceso a la justicia, o, dicho de otro modo, a la preservación y observancia de las garantías judiciales y los medios jurisdiccionales de protección de derechos fundamentales.

Por lo tanto, ese acceso a la justicia implica tanto la facultad y la posibilidad de acudir ante órganos que imparten justicia en forma independiente, imparcial y competente, formular pretensiones, aportar o requerir pruebas y alegar en procuración de intereses y derechos (justicia formal), como la obtención de una sentencia firme que satisfaga las exigencias materiales de la justicia (justicia material). Sin esto último, aquello resulta estéril: simple apariencia de justicia, instrumento ineficaz que no produce el fin para el que fue concebido. Es preciso, pues, destacar ambas manifestaciones del acceso a la justicia: formal y material, y orientar todas las acciones en forma que resulte posible alcanzar ambas.²¹

²¹ op. cit., p. 7.

En consecuencia la Corte IDH ha destacado que el art. 8 de la CADH consagra el derecho de acceso a la justicia, el cual, entendido por la propia Corte como una norma imperativa de derecho internacional, supone el derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial, dentro de un plazo razonable, de manera que no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que los Estados garanticen que tales procesos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo.

En otro orden de ideas, podemos observar que, de la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos, se desprende que este derecho es concebido desde dos perspectivas la primera es de carácter normativo y la segunda de carácter empírico.

La "idoneidad" de un recurso representa su potencial "para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla", y su capacidad de "dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos". La corte IDH ha analizado este tema ya desde sus primeros pronunciamientos. Así, en el caso Velásquez Rodríguez, la corte entendió que, de acuerdo a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos, los recursos judiciales deben existir no sólo formalmente, sino que deben ser efectivos y adecuados. El tribunal destacó lo siguiente: Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida.

En todos los ordenamientos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias (...) Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable (...) Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.

Como se mencionará, el segundo aspecto del recurso "efectivo" es de tipo empírico. Hace a las condiciones políticas e institucionales que permiten que un recurso previsto legalmente sea capaz de "cumplir con su objeto" u "obtener el resultado para el que fue concebido". En este segundo sentido, un recurso no es efectivo cuando es "ilusorio", demasiado gravoso para la víctima, o cuando el estado no ha asegurado su debida aplicación por parte de sus autoridades judiciales.

Así, la corte IDH ha resaltado, una y otra vez, que: No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el poder judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.

1.3 El acceso a la justicia desde la perspectiva de género

El Estado mexicano se ha incorporado al sistema universal de protección de los derechos humanos a través de la firma y ratificación de numerosos instrumentos internacionales. Como es el caso, relativo al 18 de diciembre de 1979, fecha en que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual entró a regir el 3 de septiembre de 1981, misma que en su artículo 2, menciona:

“c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.”²²

Por su parte, en la citada convención, se establece la importancia específica del respeto y de la defensa de los derechos humanos de las mujeres con base en una serie de principios universales, además consigna la obligación de los Estados signatarios de garantizar tal propósito. De esta manera, dispone medidas para lograr que las mujeres gocen de igualdad de derechos y oportunidades.

En consecuencia, la igualdad puede entenderse en dos dimensiones; como principio y como derecho.

Como principio, fundamenta y da sentido a todo el andamiaje jurídico, de origen nacional e internacional y a los actos que derivan de él, ya sean formal o materialmente administrativos, legislativos y judiciales. Esta dimensión implica que la igualdad debe utilizarse como una guía hermenéutica en la elaboración, interpretación y aplicación del derecho.

Como derecho, la igualdad constituye una herramienta subjetiva para acceder a la justicia; es decir otorga titularidad a las personas, para reclamar por diversas vías, la realización efectiva de la igualdad en el ejercicio del resto de los derechos.

²² Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, Nueva York, EUA, 1979, entro en vigor para México, el 12 de mayo de 1981, http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf

Así pues, como principio y como derecho, la igualdad implica una obligación y deber a cargo del Estado, derivada de un mandato constitucional y convencional que condiciona y sustenta toda su labor.

En relación a lo anterior, la convención referida tiene como objetivo eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer por motivos de sexo. Garantiza a la mujer un reconocimiento igualitario, así como el goce y el ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil, doméstico o de otro tipo, independientemente de su estado civil, y en condiciones de igualdad con el hombre.

El 9 de junio de 1994, la Asamblea General de Estados Americanos aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, (Convención de Belem Do Para). En su artículo 4, inciso f) señala el derecho de las mujeres a la igualdad de protección ante la Ley; en su Inciso g): *“El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.”*²³

Por lo expuesto con anterioridad, acceder es obtener una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres. Comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos y prevenir la impunidad. Por lo que es indispensable el acceso a la justicia de jure y de facto.

²³ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y su estatuto de mecanismo de seguimiento, SRE, abril de 2007, http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1_13.%20Convencion%20de%20Belem%20Do%20Para.pdf

Derivado de las convenciones citadas, el Estado mexicano adquiere la obligación de asegurar el pleno desarrollo de las mujeres, a través de garantizar el ejercicio y goce de los derechos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones respecto del hombre, así como en aquellos derechos específicos que le corresponden en razón de su género.

Asumiendo los estándares de las convenciones CEDAW y Belém Do Pará se define lo que se entiende por discriminación y violencia y enfatiza en la necesidad de la eliminación de la discriminación y en la especial atención a los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna, para garantizar la igualdad efectiva de condiciones. Se pretende asegurar dos garantías básicas: el acceso a la justicia y a la tutela efectiva; se considera el acceso a la justicia como un derecho humano en sí mismo e instrumental, como medio para garantizar cualquier otro derecho.

En dichos instrumentos el Estado Mexicano, se comprometió jurídicamente a proteger los derechos de la mujer y a garantizar, por medio de los tribunales, su protección efectiva, para evitar cualquier discriminación, también a adoptar todas las medidas de carácter temporal, encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre el hombre y la mujer y a hacer efectivas las prerrogativas que a esta le corresponden.

Por otro lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado reiteradamente que un acceso de jure y de facto a recursos judiciales idóneos y efectivos resulta indispensable para la erradicación del problema de la violencia contra las mujeres, así como también lo es el cumplimiento de los Estados de su obligación de actuar con la debida diligencia frente a tales actos. Sin embargo, la labor de la CIDH y de la relatoría sobre los derechos de las mujeres revela que a menudo las mujeres víctimas de violencia no logran un acceso expedito, oportuno y efectivo a recursos judiciales cuando denuncian los

hechos sufridos. Por este motivo, la gran mayoría de estos incidentes permanecen en la impunidad y en consecuencia sus derechos quedan desprotegidos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Organización de los Estados Americanos, en el Informe denominado "Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia de las Américas", emite su opinión al respecto, destacando que: *"Del mismo modo, el sistema interamericano de derechos humanos se basa en la premisa de que el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos constituye la primera línea de defensa de los derechos básicos.*

*En este sentido, los instrumentos de protección de derechos humanos vinculantes como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención de Belém do Pará, afirman el derecho de las mujeres de acceder a una protección judicial que cuente con adecuadas garantías frente a actos de violencia. En dicho marco, los estados tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar estos actos.*²⁴

En el informe antes referido se define el concepto de "acceso a la justicia" como el acceso de jure y de facto a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos".²⁵

Como consecuencia, el deber de los Estados de proveer recursos judiciales no se limita a una disponibilidad formal, sino que tales recursos deben ser idóneos para remediar las violaciones de derechos humanos denunciadas.

²⁴ OEA, Estándares Jurídicos, Igualdad de Género y Derechos de las Mujeres, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington, D.C., 3 de noviembre de 2011, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10240.pdf>

²⁵ op. cit., p.16.

En resumen, en los citados instrumentos internacionales se conmina a los Estados partes a establecer procedimientos legales justos para las mujeres que han padecido violencia, que incluyan medidas de protección, y acceso efectivo al procedimiento, por lo tanto, tienen la obligación de actuar con debida diligencia frente a violaciones a derechos humanos, otorgando el acceso a la justicia, debiendo prevenir, Investigar, sancionar y reparar los derechos violentados contra la mujer.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas. Una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera la impunidad.

El Estado mexicano ha sido sentenciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos casos y que han sido un parte aguas para el acceso a la justicia de las mujeres, como los casos conocidos como “Campo Algodonero”; Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, en el año 2009 y 2010. El Poder Judicial de la Federación adoptó paulatinamente una “perspectiva de género”, al momento de resolver los casos que se les presentan y que han requerido esa aproximación para su solución.

De igual manera la reforma efectuada en junio de 2011, al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra nos dice:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.²⁶

Derivado de lo anterior, se establece que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia carta magna y en los tratados internacionales de los que el país sea parte, significa un cambio positivo en el funcionamiento del Estado mexicano. Esto, en razón de que la propia reforma constitucional obliga a todas las autoridades a promover, respetar,

²⁶ Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo. et. al. (coord.) “Derechos humanos en la Constitución”, comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana, México, SCJN-UNAM, noviembre de 2013, <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/201611/Dh%20en%20la%20Constitucion%20comentarios%20TOMO%201.pdf>

proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, el texto de la ley fundamental establece que la interpretación normativa en materia de derechos humanos se hará de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

A partir del denominado “nuevo paradigma constitucional mexicano”, todos los jueces son jueces constitucionales y, más aún, “jueces interamericanos. A raíz de la reforma constitucional, los tribunales mexicanos han iniciado un diálogo jurisprudencial en la aplicación por parte de los primeros de los precedentes y criterios del tribunal internacional en materia de género, sobre todo a partir de la interpretación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o mejor conocida como la “Convención de Belém do Pará” e, incluso, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en el seno de Naciones Unidas y otras fuentes de derecho internacional sobre la materia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la primera sala emite la tesis “acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género”, con carácter de jurisprudencia obligatoria que todo órgano jurisdiccional al impartir justicia debe adoptar la perspectiva de género.

Considerándose relevante el criterio anterior, toda vez que, del mismo, se desprende que todos los tribunales deben adoptar la perspectiva de género en toda controversia judicial, siendo siempre pertinente y de manera oficiosa, no sólo al momento de aplicar o interpretar las normas o los actos jurídicos involucrados, sino también al momento de allegarse a los medios de prueba y al argumentar en materia probatoria.

Para ello, el juzgador debe analizar diversos aspectos; identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; deberá aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, además de evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que tiene que procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.²⁷

Además de la obligación general de juzgar con perspectiva de género, para la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de México, encontramos la obligación de toda autoridad de actuar con debida diligencia, la cual, en el caso de discriminación y violencia contra las mujeres “tiene alcances adicionales”, lo cual incluye “un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias”.

El deber especial de debida diligencia en la prevención e investigación de violaciones a derechos humanos basadas en el género, fue desarrollado por la propia corte IDH al resolver el caso “Campo Algodonero” vs, México y posteriormente por el propio tribunal internacional en otros casos.

Asimismo con el interés de promover la adopción de criterios jurisdiccionales basados en el derecho a la igualdad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite el protocolo para juzgar con perspectiva de género, que “tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación

²⁷ Tesis 1ª./J.22/2016, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, t. III, abril de 2016, p. 836.

ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en los casos de “Campo Algodonero”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú , relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres”.²⁸

Dicho protocolo pretende de alguna forma de ayudar a quienes juzgan a cumplir con su obligación constitucional y convencional, de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad al derecho de igualdad y a la no discriminación, consagrados en los artículos 1 y 4 constitucionales, 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2.2. y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El resultado de juzgar con perspectiva de género, es el acceso a la justicia de quienes, por sus condiciones biológicas, físicas, sexuales, de género o de contexto ven en peligro el reconocimiento de sus derechos, con ellos, se reivindicán los derechos de las víctimas y se evita la victimización secundaria.

Las resoluciones y sentencias con perspectiva de género forman parte de una estrategia que combate la discriminación y la desigualdad y contienen un mensaje de que las violaciones a los derechos humanos se previenen, reconocen y reparan.

²⁸ SCJN, “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género”, haciendo realidad el derecho a la igualdad, México, julio de 2013, <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

En general, “la perspectiva de género es una herramienta para abrir espacios mentales que sirvan de desenvolvimiento de los seres humanos más allá de sus sexualidades adquiridas o biológicas, y ayuda en el análisis crítico de los discursos que describen y prescriben el contenido y valor de los seres humanos según el sexo”.²⁹

Finalmente, en términos generales, como ya se plasmó en el desarrollo del presente capítulo, el sentido y contenido del derecho al acceso a la justicia ha sido objeto de varios pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionada con los diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, donde se toma conciencia que el acceso a la justicia es un derecho fundamental.

Por ende, es una obligación del Estado el proporcionar el acceso a la justicia a todos los habitantes, derecho que cuenta con diversos principios como son: una justicia pronta, completa, imparcial, y gratuita. Aunado a la impartición de una justicia constitucional con perspectiva de género, misma que poco a poco ha ido permeando en los tribunales ordinarios como destinatarios de la jurisprudencia y también controladores de la constitucionalidad-convencionalidad.

En conclusión, el derecho del acceso a la justicia de las mujeres debe entenderse como el derecho que las mujeres tienen ante los órganos jurisdiccionales para acceder a la justicia para la resolución de conflictos y reivindicación de derechos, sin ningún distingo como lo señala la Constitución.

²⁹ Dalton Palomo, Margarita, “Mujeres al poder impacto de la mayor representación de mujeres en políticas públicas”, cuadernos de divulgación de la justicia electoral, No. 28, CCJE-TEPJF, México, 2014, pp. 18-19.

Capítulo Segundo

La violencia familiar

2.1 Definición conceptual

La visión que se tiene de la violencia familiar en la actualidad tendemos a reducirla y a minimizarla a la que sufren las mujeres a manos de su marido o concubino en forma habitual, y por otro lado afirmamos que solo de forma indirecta afecta a los hijos y excepcionalmente directa. Sin embargo, esto se encuentra totalmente desfasado de la cotidianeidad de la violencia familiar por la misma evolución de los modelos de familia existentes ya que son muy variadas e inclusive las relaciones que se establecen entre sus integrantes.

Por tanto, como lo menciona la autora María de Montserrat Pérez Contreras, es importante hacer un verdadero acercamiento a las principales formas de violencia familiar, tanto de género como las que no lo son, porque sólo del análisis, la comprensión y el acercamiento a dichas realidades existentes y que además en su mayoría son silenciadas en nuestra sociedad no solo por los legisladores o grupos de presión existentes, sino de la sociedad en general; en el caso de los legisladores, operadores de justicia y demás servidores públicos hay varias causales por omisión, aquiescencia y la presente cultura de discriminación en su actuar y en el caso de la sociedad es por el desconocimiento de lo que denominamos violencia y lo que esta representa.³⁰

Es entonces que de este acercamiento podremos darnos cuenta no solo de la incapacidad de la ley para dar una respuesta satisfactoria y eficaz a la

³⁰ Pérez Contreras, María de Monserrat, “Derecho a la Familia y Sucesiones”, 1ª. ed., México, Nostra Ediciones, 2010, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/10.pdf>

problemática existente, tampoco se comparte la idea de utilizar la última ratio, lo que se traduce al ejercicio del derecho penal como respuesta, sino que se debe ampliar a los mecanismos preventivos y asistenciales efectivos, inclusive desde la parte familiar, civil o administrativo, y con ello generar un cambio legislativo que proteja por igual a todas las víctimas de violencia.³¹

Es por ello que la violencia familiar es definida como aquella que nace del ejercicio desigual de las relaciones de poder que surgen en el núcleo familiar, y que se ejecuta no solo de manera cíclica sino de forma sistémica por un miembro de la familia, viva dentro o no del mismo domicilio, contra otro a través de actos que lo agredan física, psicológicamente, sexual y/o verbalmente, con el fin de controlar, someter o dominar al receptor de la violencia, sin que para su existencia y prueba sea necesaria la presencia de lesiones.³²

Desde el punto de vista jurídico puntualizamos en el siguiente concepto sobre la violencia familiar, la cual se define como el acto u omisión intencional dirigidos a dominar, someter, controlar, agredir físicamente, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y tiene por objeto realizar un daño.³³

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, describe la violencia familiar, de la siguiente forma: “Es el acto abusivo de poder, u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro y fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de

³¹ op. cit., p. 102.

³² Ibídem., p. 103.

³³ Ídem.

parentesco o consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho”.³⁴

Esta modalidad de violencia tiene diversas variantes o tipos de violencia, ejemplo de ellas son las siguientes; violencia física, psicológica, económica, sexual y patrimonial, así mismo la que es cometida contra la persona que se encuentra bajo su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de otra, en este caso cuando el agresor y el ofendido hayan sostenido un vínculo dentro o fuera del domicilio, ello solo por destacar algunas tipologías que comenzare a citar³⁵:

La **violencia física**, se dice que es cualquier acto que inflige daño no accidental usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto, que pueda provocar o no lesiones ya sean internas o externas o ambas, causando daño a la integridad física del otro.³⁶

Por otra parte, la **violencia psicoemocional** se establece que es todo acto u omisión, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteraciones auto-cognitivas, y auto-valorativas que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona.³⁷

Seguimos con la **violencia económica**, la cual puede ser percibida como aquellos actos que implican el control de los ingresos, Este tipo de violencia se basa en la reducción y privación de recursos económicos a la pareja como medida

³⁴ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, junio 2007, México.

³⁵ op cit., p.11

³⁶ Ibídem., p. 12

³⁷ Ídem.

de coacción, manipulación o con la intención de dañar su integridad. Se manifiesta, con la intención de obligar a la mujer a depender económicamente del agresor, Impidiendo el acceso de la víctima al mercado laboral mediante amenaza, coacción o restricción física. Limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, también se da este tipo de violencia cuando un hombre y una mujer hacen el mismo trabajo y a ella le pagan menos que a él.³⁸

Por otro lado, la **violencia patrimonial**, consiste en el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores o recursos económicos, de la pareja o de algún integrante de la familia, así como el cumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en la ley para cubrirlas.³⁹

En otro contexto, encontramos también la **violencia sexual**, la cual consiste en una serie de actos u omisiones cuyas formas de expresión conducen a inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generan dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación y dominio de la pareja. Se considera una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.⁴⁰

Entonces podemos comprender que un integrante de la familia es la persona que se encuentre unida a otra por razón de matrimonio, concubinato o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta, ascendente o descendente

³⁸ Álvarez González Rosa María y Pérez Duarte y Noroña Alicia Elena, aplicación práctica de los modelos de prevención, atención y sanción de la violencia de género contra las mujeres, protocolos de actuación, 4ª. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, agosto 2014.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3936/17.pdf>

³⁹ op. cit., p.22.

⁴⁰ Ibídem., p. 23.

sin limitación de grado colateral o a fin hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.⁴¹

Ahora bien, al llevar a cabo una revisión legislativa encontramos la falta de criterio a la hora de legislar sobre la violencia en el ámbito familiar y la amplia variedad de conductas que tienen cabida dentro del amplio termino genera el incremento de dudas sobre cuál es el bien jurídico protegido; y con ello vemos que existe una gran cantidad de dispositivos relativos a entender la violencia en el ámbito familiar con una gran disparidad en las relaciones entre los sujetos tanto activos como pasivos.

Por otro lado, se hace una diferenciación en los artículos que solo tipifican la violencia contra la mujer por parte de quien haya sido su cónyuge o haya tenido una relación análoga y con la no reconocida legalmente *violencia de género en el ámbito familiar*.

Otra de las situaciones que se observan es que no existe un tratamiento específico para los diferentes tipos de violencia, menos un programa asistencial contemplado en la ley para proteger a grupos que están en situación de riesgo (mujeres, niñas, niños y adultos mayores), no se vislumbran mecanismos para abordar de una forma integral y eficaz la problemática de la violencia familiar ejercida por agresores.

Por lo cual, considero necesario realizar algunas puntualizaciones sobre estas manifestaciones e iniciamos con la ***violencia conyugal***: ya que entre la

⁴¹ Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres, Legislación penal de las entidades federativas que tipifican la violencia familiar o intrafamiliar como delito, CNDH, Cuarta Visitaduría General, México, 2015, https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/6_MonitoreoLegislacion/6.0/10_DelitoViolenciaFamiliar_2015dic.pdf

violencia de género y la violencia que se ejerce entre los cónyuges (parejas con o sin convivencia) presenta un carácter ocasional o esporádico, y solo de forma anecdótica presenta carácter habitual. Es con ello que nos encontramos ante supuestos de dominación/sumisión, sometimiento u obediencia, fundamentados en la creencia de la superioridad de un sexo sobre el otro, y de hecho es relativamente frecuente la violencia ejercida mutuamente por ambos cónyuges. Por ello, a diferencia de la violencia de género, no todo acto de violencia constituye por sí mismo un acto de violencia en el ámbito familiar, porque no toda violencia perturba gravemente a la familia.⁴²

Es un hecho normal que una pareja pueda llegar a tener alguna discrepancia; en este contexto no es excepcional que muchas parejas durante dicha discusión en ocasiones lleguen a insultarse, y que se viertan expresiones que normalmente sean consideradas como amenazas, realizando conductas que pudieran considerarse como coacciones.

Lo que ya no es tan normal pero aun así frecuente es la realización de conductas que puedan llegar a la agresión mediante empujones o situaciones similares que no produzcan lesiones. Sin embargo, no todas estas conductas suponen necesariamente la lesión del bien jurídico de familia.

Por ejemplo; cuando durante el transcurso de una discusión y ante el intento de un cónyuge de abandonar el domicilio familiar el otro cónyuge se interpone delante de la puerta al grito de “tú no te vas, que aún no me hemos terminado de discutir”, el cónyuge que abandona el domicilio aparta mediante un empujón al otro para desbloquear la puerta y abandonar el hogar, en este

⁴² Paino Rodríguez, Francisco Javier, “Aspectos problemáticos de los delitos de violencia doméstica y de género”, especial consideración a las dificultades aplicativas, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Penal, Madrid, 2014, <http://eprints.ucm.es/25490/1/T35280.pdf>

supuesto no podemos negar que se han realizado conductas que no son admitidas penalmente. Pero, la pregunta surge en el siguiente sentido ¿estamos ante un supuesto de violencia en el ámbito familiar, o debemos considerarlo como meras infracciones que no afectan al ámbito familiar y a la que en todo caso será de aplicación la agravante de parentesco? (sin perjuicio de dejarlo como un acto de mera insignificancia)⁴³

En ese contexto, es importante poder discernir y determinar cuándo nos encontramos con riñas familiares que tal vez no tengan una trascendencia penal, y que deben ser tratados con las formas preventivas sugeridas al caso en concreto; por otro lado, cuando se trastocan y lesionan bienes jurídicos básicos como la vida, la libertad o la integridad física, y cuándo nos encontramos ante un delito de violencia en el ámbito familiar. En la gran mayoría de los supuestos nos encontramos con actos de violencia realizados dentro de la familia, pero debemos identificar los que, si conllevan una trascendencia penal, y de los que la tienen, no todos adquieren trascendencia en el ámbito familiar.⁴⁴

La trascendencia para el ámbito familiar vendrá dada por *el bien jurídico lesionado*. Si entendemos que *el bien jurídico es la integridad física, la integridad moral o la libertad*, en los dos supuestos anteriores nos encontraremos con delitos de violencia en el ámbito familiar por cuanto existe una afectación de dichos bienes jurídicos con las conductas realizadas y *la consideración de la violencia en el ámbito familiar viene dada por la mera relación conyugal entre los sujetos activo y pasivo*. Desde la consideración de que el bien jurídico protegido es la familia, solo entenderemos que afecta al ámbito familiar cuando la conducta realizada desequilibra de forma grave el entorno de desenvolvimiento personal, afectivo o social de la familia y a las interrelaciones entre sus miembros, por lo que no nos encontraríamos ante auténticos delitos de violencia en el ámbito familiar.⁴⁵

⁴³ op. cit., p.115.

⁴⁴ Ibídem., p.116.

⁴⁵ Ídem.

La importancia va a radicar en determinar de qué manera influyen las conductas realizadas dentro del seno familiar y como afectan a la misma sobre todo a cada uno de los integrantes individualmente considerados parte de la familia, con el fin de considerar si se está lesionando o no a la misma como bien jurídico y si, por tanto, las conductas integran o no los diferentes tipos penales.

Cabe resaltar que nos encontramos en un periodo muy cambiante en cuanto al concepto y modelos de familia existentes, y que las primeras generaciones de parejas nacidas no sólo bajo un nuevo sistema constitucional, sino sobre un sistema de valores distinto donde se pregona el igualitarismo entre géneros, traerá como resultado que se gesten nuevos modelos de violencia cuya raíz no sea principalmente de género sino el bien jurídico de la familia.

Por lo anterior, es necesario centrarnos en las dinámicas, mecanismos y procesos concretos de la relación de pareja que pueden terminar conduciendo desde esa compleja y conflictiva situación a los brotes de violencia que tanto nos preocupan.

Este momento de adaptación intergeneracional a una nueva base de relaciones y de roles hombre-mujer nos impiden un análisis de la situación actual de este tipo de parejas, y que necesitará un estudio para ver cómo evolucionan las mismas, que patrones socio-familiares se asientan en estos nuevos modelos y qué tipo de violencia interparental generan.⁴⁶

2.1.1 Violencia contra hijos menores de edad por parte de custodios o cuidadores

La violencia ocasional contra los menores por parte de las personas que

⁴⁶ Welland Christauria y Wexler David, *Violencia Doméstica, sin golpes como transformar la respuesta violenta de los hombres en la pareja y la familia*, Pax México, 2003, p. 5.

ejercen su custodia o que son cuidadores es difícil que tenga una transcendencia penal, ya que, o bien se da en el ámbito del derecho de corrección, o bien rara vez lesiona el bien jurídico de familia (a diferencia de la violencia habitual sobre los menores, cuya afectación del bien jurídico es realmente importante y las consecuencias para los menores son realmente graves, así como la incidencia en el núcleo familiar).⁴⁷

2.1.2 Violencia contra menores de edad por personas que no sean los no custodios o cuidadores

Nuevamente, es rara la violencia ocasional en el ámbito familiar, toda vez que o se encuadra dentro del derecho de corrección, o ni siquiera llega a lesionar al bien jurídico de familia. Es relativamente frecuente en peleas entre hermanos, o la producida por abuelas que muchas veces asumen el rol de padres en ausencia de los mismos realizando funciones educacionales y de cuidado de los menores.

En otros supuestos más infrecuentes, la violencia contra los menores se ejerce por el cónyuge no custodio como forma de menosprecio hacia el fruto de una forma de vida anterior y diferente de la pareja/cónyuge, y/o como forma de reafirmar una situación de superioridad o dominación de los hijos propios o del propio agresor dentro del status familiar frente a los hijos ajenos. Por ello, este tipo de violencia también se da generalmente con carácter habitual.⁴⁸

2.1.3 Violencia indirecta contra los menores

No podemos olvidar que al referirnos a menores hablamos de personas que no cuentan con su capacidad de ejercicio y que de alguna forma no se encuentran con un criterio o una conciencia completamente formada, y por tanto, aunque no sean los receptores directos de los actos violentos, la visualización de

⁴⁷ op. cit., p.27.

⁴⁸ Ibídem, p. 47.

los mismos, la continua escucha de amenazas, vejaciones, insultos y degradaciones inciden de forma negativa en su crecimiento y formación como personas, y suelen conllevar que acaben asumiendo roles tanto de maltratador como de víctima o futuro sujeto pasivo. Según estudios realizados se dice que hasta un 72% de los maltratadores durante la etapa de su infancia crecieron viendo episodios de violencia en el ámbito familiar.⁴⁹

En este tenor la Declaración de los Derechos del Niño señala:

“El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales no deberá separarse al niño de corta edad de su madre”.⁵⁰

También establece en sus artículos 2o. y 9o. que el menor deberá ser protegido por la ley y por cualquier otro medio con el fin de que pueda desarrollarse física, mental, moral o socialmente en un medio que lo propicie y que no deberá ser objeto de abandono, crueldad o explotación.

La Convención de los Derechos del Niño, considera que la familia es la base de la sociedad y que es el lugar idóneo por naturaleza para el desarrollo y crecimiento de los miembros que la integran, sobre todo para los niños quienes por su condición requieren de protección y asistencia. El niño, para poder cumplir con su función en la sociedad como tal y posteriormente como adulto, requiere

⁴⁹ Ídem.

⁵⁰ Declaración de los Derechos del Niño, principio 6, proclamada por la Asamblea General, Resolución 1386 (XIV), 20 de noviembre del 1959, https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Declaracion_DN.pdf

crecer en un ambiente de paz, armonía, comprensión y felicidad. También requiere por su inmadurez física y mental de una protección apropiada que será compartida tanto por la familia como por el Estado a través de la ley y de las instituciones de apoyo al menor, para México es vinculante desde 1990.⁵¹

2.1.4 Violencia entre otros miembros del núcleo familiar (hermanos, yernos, nueras, suegros, cuñadas, primos y otros familiares por vínculos consanguíneos o legales)

Aquí las posibilidades de integración dentro del núcleo familiar son inmensas, dadas las múltiples variantes de relaciones familiares a nivel consanguíneo y legal que se generan.

Es necesario establecer criterios específicos para la consideración de integración familiar del sujeto activo y pasivo, que jurisprudencialmente viene establecido, más allá del vínculo que se genera entre hermanos, sino que trasciende y se concibe mediante la convivencia familiar. Por nuestra parte entendemos que la convivencia familiar no debe ser tanto un requisito para la consideración de familia, *sino que ésta debe ser uno más de los medios con los que pueda acreditarse la integración en la misma.*⁵²

⁵¹ Castañeda, Mireya, El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción Nacional, 2ª. ed., México, CNDH, julio de 2015, <https://www.cndh.org.mx/documento/el-derecho-internacional-de-los-derechos-humanos-y-su-recepcion-nacional>

⁵² Pérez Contreras Ma. de Monserrat, “La Violencia intrafamiliar”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXII, núm.95, mayo-agosto 1999, pp.553-554. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3595/4335>

Lo realmente relevante no es la convivencia familiar, sino que el rol de los sujetos tanto pasivo y activo estén integrados en el mismo núcleo familiar, y que los actos de violencia del segundo contra el primero afecten de forma negativa a la familia desde el punto del bien jurídico protegido. Es en este tipo de relaciones familiares donde se da un mayor índice de actos de violencia ocasional, siendo muchos menores los actos de violencia habitual, toda vez que no suelen existir situaciones de sometimiento a estos niveles de interrelación familiar, a excepción de la violencia de género entre hermanos, y la causa de los actos violentos suelen estribar en múltiples causas ajenas a la misma (herencias, problemas económicos, y otros derivados de la atención respecto de dependientes o ancianos, etcétera).

Sin embargo, es necesario mencionar que hay un incremento de las cifras donde los menores también agreden a sus padres, por razones ajenas al uso de sustancias psicotrópicas o a enfermedades mentales, quedando claro que la violencia es un círculo vicioso.

2.1.5 La violencia habitual sobre un mismo sujeto, o sobre un mismo núcleo de personas

Este tipo de violencia es una práctica que se reduce a ámbitos sociales muy concretos, con una gran interacción entre los sujetos que conforman la pareja, y por ello, los principales focos de violencia habitual se dan en el entorno laboral, el entorno escolar y, sobre todo, el ámbito familiar.

Dentro de este último entorno, es que esta manifestación de la violencia puede ser o no violencia de género, puede ejercerse contra un único miembro del núcleo familiar o contra diferentes miembros del mismo (sean éstos la totalidad o no de los integrantes del núcleo).

Se tiene conocimiento de que los principales receptores de violencia habitual en el ámbito familiar son las mujeres, las niñas, los niños, adolescentes, y

los ancianos o dependientes, si bien el legislador no ha realizado en esta ocasión diferencias de trato hacia unos ni otros por razón de género, recibiendo el mismo tratamiento legislativo a todos los niveles, vistos desde la gravedad de la infracción hasta su tratamiento punitivo; todos los integrantes del núcleo familiar con independencia de quién sea y qué sexo tengan el sujeto activo y el sujeto pasivo.

Las consecuencias de la violencia que se gesta dentro del entorno familiar son devastadoras, ya que esta va afectando a todos los niveles en la estructura familiar e incluso la estructura social; ya que supone la ruptura y desintegración de los lazos afectivos o viciar los mismos, lo que trae consigo principalmente que los menores aprendan de forma errónea las formas de relaciones afectivas y emocionales que desarrollarán en el futuro en el entorno en que se encuentren; y no solo eso sino que se encontraran con serias dificultades en su desarrollo personal ya que la violencia afecta la autoestima y la concepción que los miembros de la familia tienen de sí mismos y de los restantes miembros.

En el ámbito social principalmente produce aislamiento, así como incapacidad para relacionarse con otras personas, incluida la familia; absentismo laboral; económicamente puede llegar a suponer que es una carga hacia los ingresos familiares cuando conlleva el cese de actividades laborales por parte de la víctima adulta, o a medio y largo plazo, peores oportunidades de acceso al mercado laboral.⁵³

En cuanto a los menores que son víctimas ya sea de forma directa o indirecta baja su rendimiento escolar, se presenta un aislamiento familiar y social; que trae como consecuencia la ruptura de lazos de confianza, respeto y apoyo, afectando negativamente en las capacidades personales; y con ello se pueden desarrollar determinadas enfermedades (estados de ansiedad, trastornos de personalidad, alimentarios, depresiones, de desarrollo psicológico; falta de normas consensuadas y estables en la crianza de hijos, así como falta de autoridad real y

⁵³ op. cit., p. 557.

respetada, que conlleva graves carencias educacionales de los mismos, mencionando solo los efectos más importantes que se producen en el entorno familiar y social como consecuencia de la violencia habitual .⁵⁴

Asimismo, los perjuicios provocados por la violencia habitual se extienden temporalmente más allá del periodo concreto en que se producen los actos que la conforman, e incluso de todo el periodo en el que esta violencia se desarrolla, llegando a producir secuelas irreparables en los casos más extremos.⁵⁵

Y como resultado creando un clima de miedo perpetuo que se convierte en un estado de agresión permanente que convierte en absolutamente irrespirable la atmósfera familiar y que trae repercusiones en el tejido social.

Por ello, la violencia habitual dentro del más sagrado ámbito de protección del individuo y de forma reiterada conlleva una mayor sensación de desprotección y vulnerabilidad, que necesariamente se manifiestan en un temor constante a nuevas agresiones, incluso provenientes de personas diferentes al propio agresor.

2.1.6 Violencia habitual contra un único miembro del núcleo familiar

La violencia habitual contra un único miembro del núcleo familiar suele estar marcada por uno de estos dos factores; por una razón de género o sexo, o por una razón de especial vulnerabilidad del sujeto pasivo. En cuanto a la violencia de género ésta es sufrida esencialmente por mujeres y por homosexuales, hermafroditas y transexuales.

En el primero de los supuestos generalmente es la esposa o pareja sentimental la víctima; en el caso de las hijas, la violencia suele comenzar a manifestarse contra las mismas con el inicio de la pubertad, cuando la menor

⁵⁴ *Ibíd*em, p. 562.

⁵⁵ *Ídem*.

muestra síntomas físicos de que abandona la niñez y comienza su desarrollo físico en la pubertad, momento en que el progenitor y en algunos casos frecuentes que la violencia se ejerza por las madres y abuelos.

La violencia como medio de que la menor asuma el rol de mujer en la concepción estereotipada y machista acorde a las reglas sociales en las que se integra el núcleo familiar; y es en el caso de violencia hacia las madres, la violencia de género usualmente se produce por hijos que han sufrido, aunque sea de forma indirecta, violencia habitual, y han asumido como propios los valores machistas de desprecio hacia la mujer, así como la absoluta depreciación de la figura materna y su “cosificación” dentro de la estructura familiar.

Del análisis anterior podemos decir que la violencia de género ha sido muy estudiada en tiempos muy recientes, y ha podido determinarse cómo funciona la misma, concretando las formas y medios en que el agresor consigue y perpetúa su situación de dominio y desprecio (el llamado ciclo o rueda de la violencia).

2.2 Causas y consecuencias

La violencia habitual contra la mujer no aparece de la noche a la mañana; el agresor no es un día una persona encantadora y maravillosa, y al día siguiente comete multitud de actos violentos contra la víctima.

El proceso de la violencia en el ámbito familiar es un proceso paulatino y generalmente lento, que se introduce en la familia sin que en sus primeros inicios sea ni siquiera reconocida por los propios afectados hasta que la misma llega a unos niveles altos de agresividad.

Arechederra Ortiz, “la violencia es un proceso que evoluciona siguiendo una progresión creciente, tanto en la frecuencia con que aparece, como en la intensidad que alcanza. No sucede de forma puntual. Cuando aparece un golpe,

podemos decir que un largo proceso de control, dominio, y miedo ha comenzado hace tiempo, de forma sutil y poco visible”. Por ello es necesario, para poder actuar a todos los niveles (penales, sociales, civiles, laborales y administrativos), comprender como funcionan los llamados ciclos de la violencia y rueda de la violencia o del poder, y en qué momento puede intervenir respectivamente de las víctimas. Asimismo, también es necesario tener unas mínimas nociones acerca del agresor y la víctima, tanto a nivel genérico como a nivel de violencia de género.⁵⁶

El agresor o victimario: un acercamiento criminológico el agresor, victimario o victimizador es aquel que, como manifiesta Cabrera Forneiro, “produce daño, sufrimiento o un padecimiento a la víctima”. Desde los inicios de la criminología se ha tratado de explicar por qué una persona es o se convierte en victimario. Desde el mito lombrosiano y su delincuente nato, loco, loco moral, ocasional, pasional o epiléptico que parte de los postulados de la antropología criminal, para los que “el delincuente pertenece a una sub-especie humana inferior, degenerada y mórbida”, a la perspectiva sociológica de Ferri o del delito natural de Garo Faló, pasando por las aportaciones de la neurofisiología o la genética criminal, la psicopatología, los modelos psicológicos, sociológicos y las teorías plurifactoriales, con toda su multitud de variables, todas las diferentes escuelas y modelos han tratado de dar explicación a las causas de la delincuencia centrados bien en el victimario, bien en el entorno que le rodea.

El círculo no se ha cerrado, mejor dicho, no hemos llegado a una meta, a una conclusión definitiva que nos permita explicar el por qué en toda sociedad, en toda cultura, en todo tiempo histórico, existen y han existido delincuentes y existe y ha existido el delito, y continuamente cada nuevo autor trata de explicar los motivos que nos permitan entender el por qué el delincuente delinque.

⁵⁶ García-Mina Freire Ana (coord.), La violencia contra las mujeres en la pareja, claves de análisis y de intervención, Universidad Pontificia ICAICADE, Comillas, Madrid 2010, p. 25, <http://www.gbv.de/dms/sub-hamburg/656918349.pdf>

No es este un trabajo de investigación que nos permita explicar y ni siquiera tratar someramente cada una de estas teorías, modelos o explicaciones respecto al binomio delincuente-delito, pero si hemos de prestar mínimamente atención a algunas, las más importantes desde los concretos delitos que estamos estudiando que sí creemos que tienen relación con el victimario de violencia de género que veremos después, tipo delincencial que además, haya tenido o no reconocimiento legal como delito o infracción penal, siempre ha estado presente en nuestra sociedad.

Las primeras teorías a tener en cuenta son las sociológicas, especialmente las plurifactoriales, que hacen énfasis en atribuir el “comportamiento criminal a una pluralidad de factores heterogéneos (rasgos básicos del delincuente, vida familiar del mismo, incidencia de la escuela, organización del tiempo libre, etc.)”⁵⁷

La Escuela de Chicago pone su énfasis en la relación existente entre la criminalidad y el factor ambiental, y de las que, puestas en relación con las teorías de la subcultura, nosotros tomaremos la especial importancia que inciden en el victimario del ambiente familiar y las condiciones en que se desarrolla, y el subgrupo social al que pertenece o en el que se integra el grupo familiar y las normas de comportamiento social que este subgrupo impone (etnias minoritarias, colectivos de emigrantes).⁵⁸

⁵⁷ García-Pablos de Molina, Antonio, Tratado de Criminología, Tirant lo Blanch, 3ª. ed., Valencia, 2003, p. 734, <https://es.scribd.com/document/371918138/Tratado-de-Criminologia-a-edic-o-n-3-Antonio-Garcia-Pablos-De-Molina-pdf#download>

⁵⁸ Vicente Cuenca, Miguel Ángel, “Sociología de la Desviación, una aproximación a sus fundamentos”, Club Universitario, Alicante, España, 2011, pág. 85. <https://qvixote2015.es/libro-sociologia-de-la-desviacion-una-aproximacion-a-sus-fundamentos/>

Finalmente, las teorías del aprendizaje social, que pone el énfasis delincencial en el aprendizaje del mismo por el victimario mediante la observación y la imitación, de especial importancia para las menores víctimas de violencia tanto directa como indirecta, que tienden a reproducir los modelos conductuales aprendidos.⁵⁹

Estas teorías nos pueden ofrecer pautas que expliquen, de forma conjunta por la confluencia de ellas, o por la concurrencia de uno solo de los factores, de circunstancias que favorecen la comisión de los delitos de violencia de género y que conllevan que un individuo termine siendo un victimario, aunque no nos permitan establecer una causa única o un perfil del victimario familiar, del mismo modo que tampoco han podido ofrecer una teoría que conceptúen de forma unitaria las causas del delito.

En ese contexto, en cuanto a la figura de ese victimario, no podemos dar una imagen unitaria del mismo relativo a los delitos de violencia doméstica y de género, dada la amplísima variedad de modalidades contempladas en el articulado del código penal, que ha unificado conductas de gravedad real y potencial extrema (la violencia habitual, que en más ocasiones de las que nos gustaría comentar desemboca en homicidios y asesinatos) con figuras de naturaleza leve y ocasional (maltrato, amenazas coacciones).

Cuando hablamos de violencia doméstica y de género, hay una imagen de agresor que se nos viene inmediatamente a la cabeza, es la del hombre agresor que comete multitud de actos violentos y represivos, sean o no delictivos, contra su esposa, pareja y/o los hijos y eventualmente otras personas integradas en el núcleo familiar (madre, cuñada, hijos de la pareja etc.).

⁵⁹ Álvaro Estramiana, José Luis, Psicología Social, Perspectivas Teóricas y Metodológicas, Siglo XXI Editores, Madrid 1995, pág. 47.

Existen otros tipos de agresores que ya hemos mencionado concretamente al referirnos a los diferentes tipos de violencia en el ámbito familiar. La disparidad de causas y circunstancias que influyen, condicionan o favorecen que un sujeto se convierta en agresor en un delito de violencia doméstica o de género (educación, carácter agresivo del individuo, dependencia a sustancias alcohólicas, tóxicas o estupefacientes, entorno social y raíces culturales o hasta genéticas), debería tenerse en cuenta a la hora de determinar la intervención con el mismo, tanto desde el punto de vista de la individualización y ejecución de la pena como desde la mediación en cualquier ámbito de aplicación de la misma.⁶⁰

Como dice Herrero Ortega “lo que todo ciudadano, jurista o no, debe de perseguir, es que el maltratador no siga reiterando ese comportamiento con la mujer, y además, dada la edad de muchos de los condenados por estos inaceptables hechos hay que evitar que puedan establecer de nuevo relaciones con nuevas mujeres a las que puedan someter y maltratar.”⁶¹

Hasta ahora, el agresor de violencia ha sido tratado única y exclusivamente desde un punto de vista punitivo, y desde un punto de vista del riesgo que supone hacia la víctima. Sin embargo, apenas ha sido tomado en cuenta por el legislador de cara a una intervención más profunda y además consensuada con el mismo para analizar y tratar las causas de su conducta agresora. Si pretendemos que el agresor no solo cumpla una pena en pago retributivo por el daño causado y proteger a una concreta víctima aún en contra de

⁶⁰ Nóblega Mayorga, Magaly, “Características de los agresores en la violencia hacia la pareja”, Revista Scielo Perú, Lima, vol. 18, núm. 1, junio de 2012, pp. 59-68, <http://www.scielo.org.pe/pdf/liber/v18n1/a08v18n1.pdf>

⁶¹ Herrero Ortega, Antolín, “Víctima y Agresor en la Violencia sobre la mujer”, II Congreso sobre Violencia Doméstica y de Género, Consejo General del Poder Judicial, Granada, febrero de 2006, pp. 415-430. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=10898>

su voluntad durante un periodo de tiempo mediante la imposición de esa pena, sino proteger a todas las potenciales y futuribles.⁶²

Así pues, cuando hablamos de un problema social como la violencia familiar, encontramos que ésta se manifiesta en todos los estratos económicos; en familias, en las que sus integrantes cuentan con estudios de educación básica, media y superior; entre personas cuyo rango de edad va desde recién nacidos hasta ancianos, entre hombres, mujeres, niños, minusválidos e incapacitados. Sin embargo, las víctimas más frecuentes son las mujeres y los niños.

2.3 Tipificación

Como lo hemos estado desglosando en el presente trabajo de investigación partiremos de las normas internacionales ello en atención al cumplimiento de la obligación que tiene nuestro país al respecto con estos instrumentos, es entonces que para hacer esta puntualización prestaremos atención a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como Convención Belem Do Para, donde en sus artículos:

Artículo 1. Para los efectos de esta convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

⁶² De Hoyos Sancho, Monserrat (coord.), “Tutela Jurisdiccional frente a la violencia de género”, Aspectos procesales, penales, civiles y laborales, *Revista de Derecho Penal*, Lex Nova, Valladolid, núm. 29, 2009, pp. 347-352. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3988174>

a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.⁶³

Asimismo, en nuestra constitución la tutela a vivir libres de violencia en atendiendo no solo al género sino al núcleo familiar lo podemos apreciar en los artículos 1y 4 constitucionales:

Artículo 1 Constitucional, (...) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (...)

(...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar,

⁶³ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, México. https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/Material_difusion/convencion_BelemdoPara.pdf

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)

Artículo 4 Constitucional: (...) El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia (...)⁶⁴

Por otro lado, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 7 define la “violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho”.⁶⁵

La Ley en comento, es un instrumento jurídico que contiene las disposiciones y condiciones legales para brindar seguridad a todas las mujeres del país, asimismo la aplicación de las políticas públicas necesarias para dar respuesta a las demandas de la población. Las disposiciones de la misma, son de orden público, interés social y de observancia general.

En nuestra entidad federativa, para atender esta problemática se cuenta entre otras, con la Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar, que tiene la misma finalidad de la ley general en la materia, estableciendo las consideraciones que deben de establecerse en la política pública en el estado y sus municipios en el tema de prevención y atención de la violencia familiar, que son entre otras, el proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, siendo los bienes jurídicos

⁶⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2020, México.

⁶⁵ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2012, México.

tutelados la integridad física, psicológica y sexual, así como el sano desarrollo psicoemocional de los integrantes de la familia.⁶⁶

En este contexto de ideas el Código Civil Federal en el título tercero define a la violencia familiar en sus artículos:

Artículo 323 bis. - Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

Artículo 323 ter. - Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar. Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.⁶⁷

En lo conducente a la tipificación penal el Código Penal Federal en su título Decimonoveno en los artículos:

Artículo 343 Bis. - Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por

⁶⁶ Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Michoacán de Ocampo, 2019, México.

⁶⁷ Código Civil Federal, 2020, México.

vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Artículo 343 Ter. - Se equipará a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.

Artículo 343 quáter. - En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el ministerio público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el ministerio público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.⁶⁸

En el caso de la legislación para el caso en concreto del Estado de Michoacán el código familiar, en el título séptimo, en los siguientes artículos refiere a la violencia familiar como:

Artículo 314. Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas de violencia familiar.

Artículo 315. Para los efectos del artículo anterior, se entiende por integrante de la familia, a la persona que se encuentre o haya estado unida a otra por matrimonio, concubinato, relación de hecho, o por parentesco

⁶⁸ Código Penal Federal, 2020, México.

consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral hasta el cuarto grado, así como por parentesco civil o de afinidad.

Artículo 316. Los que formen parte de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica y sexual. Es de interés público la asistencia médica y psicológica, para lo cual el Estado la prestará a través de sus dependencias.

Artículo 317. Se considera violencia familiar todo acto abusivo u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, patrimonial o económicamente a cualquier conformador de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar. No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación, el ejercicio de la violencia hacia los menores de edad o personas con discapacidad.

Artículo 318. También comete violencia familiar el elemento de la familia que transforma la conciencia de un menor de edad, con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores o abuelos.

La conducta descrita en el párrafo anterior se denomina alienación parental cuando es realizada por uno de los padres.⁶⁹

Finalmente, en este contexto de ideas el Código Penal para el Estado de Michoacán, título séptimo delitos cometidos contra un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas, en los siguientes numerales tipifica este tipo de violencia de la siguiente forma:

Artículo 178. Violencia familiar.

Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo conductas que agredan física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre unida por vínculo matrimonial, de parentesco, por

⁶⁹ Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, 2020, México.

consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho o esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común, dentro o fuera del domicilio familiar. Se impondrá de uno a cinco años de prisión, suspensión de los derechos que tenga respecto de la víctima por el término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.

El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea una persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, casos en los cuales se perseguirá de oficio.⁷⁰

Por otro lado, es indispensable citar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunas jurisprudencias de la Corte Suprema de Colombia y del Tribunal Superior Español; ya que vierten algunos criterios relevantes; donde se ha puntualizado con algunos antecedentes que hay familia cuando el hombre y la mujer conforman un hogar, haya o no decencia, y subsiste, aunque alguno de ellos abandone la casa, sin importar las causas.

A través de la narrativa jurisprudencial dogmáticamente se dice que el delito de violencia familiar y la noción de núcleo familiar resulta de obligatoria constatación en el ámbito de la tipicidad, pero a su vez en la categoría de la antijurídica, corresponderá verificar si el maltrato físico, psicológico tuvo entidad suficiente para lesionar el bien jurídico de la armonía y unidad familiar.

⁷⁰ Código Penal del Estado de Michoacán de Michoacán de Ocampo, 2020, México.

El Tribunal Supremo Español, en sentencias 927/2000 por delitos de abusos sexuales y lesiones; 662/02 por delitos de maltrato habitual, lesiones con deformidad, amenazas y faltas de maltrato, establece que el bien jurídico protegido es la preservación del ámbito familiar como una comunidad de amor y libertad presidido por el respeto mutuo y la igualdad, dicho más sintéticamente, el bien jurídico protegido es la paz familiar, sancionado en aquellos actos que exteriorizan una actitud tendiente a convertir aquel ámbito en un microcosmos regido por el miedo y la dominación, porque, en efecto nada define mejor el maltrato familiar como una situación de dominio y de poder de una persona sobre su pareja y los menores convenientes.⁷¹

De modo que se estructura el tipo penal orientado a sancionar, cuando ocurren en el ámbito familiar, conductas de violencia física o psicológica que no tienen la entidad necesaria como para integrarse en los tipos (...)

Amparo en revisión 6141/2014. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es aquí donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación dice que el derecho a vivir en un entorno libre de violencia y los deberes que derivan del mismo, se deben tomar en cuenta la constitucionalidad de las medidas de protección establecidas en el sistema normativo del Estado de México, y el análisis caso concreto.

Asimismo, la corte define a la violencia familiar a cualquier acto u omisión intencional, dirigidos a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar.

⁷¹ Villegas Díaz, Myrna. “*El delito de maltrato habitual en la Ley N° 20.066 a la luz del derecho comparado*”, Polít. crim., Centro de Investigaciones Jurídicas, Universidad Central de Chile, vol. 7, núm. 14, diciembre 2012, pp. 276-317. <https://es.scribd.com/document/343650730/Maltrato-Habitual-Ley-20-066-a-La-Luz-Del-Derecho-Comparado>

Por otro lado, cita el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en los incisos b), c) y d) señala que los Estados partes deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; y adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

Es por ello que, las medidas de protección y garantía del derecho a una vida libre de violencia, implican el despliegue de una serie de conductas estatales, a través de las cuales se garantice la seguridad de las víctimas, una debida investigación de los hechos constitutivos de violencia, y la consecuente reparación de los daños.

Finalmente, en el ámbito internacional de derechos humanos se alude a la necesidad de medidas de prevención. En efecto, se considera que pueden dictarse medidas de urgencia para evitar situaciones en las que se pusiera en riesgo la salud e integridad física o mental de quienes hayan sido víctimas de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de un miembro de su grupo familiar.

En este asunto la corte a través de la primera sala considera que las medidas de prevención pueden dictarse desde el inicio de la controversia familiar, o en cualquier momento del juicio. Así, el que la orden de emergencia se dicte al momento mismo de la admisión de la demanda de violencia familiar, no hace sino otorgar garantías a las víctimas de que no serán objeto de nuevas agresiones, y hace efectivo su derecho a denunciar los actos de violencia que han sido cometidos en su contra.

Asimismo, realizó una precisión sobre el concepto de riesgo. Este debe entenderse como la posibilidad de que un daño “probable” ocurra en el futuro. Para demostrar tal probabilidad basta con que el juzgador advierta, además del dicho de la persona que alega la agresión, la existencia de indicios leves sobre dicha situación.

Este estándar se desprende tanto del deber de protección de los derechos a la salud e integridad física y mental de las víctimas, de las medidas de protección reforzadas que merecen los menores de edad; así como de la normatividad del Estado de México conforme a la cual, para otorgar las órdenes emergentes y preventivas deberá considerarse el riesgo o peligro existente, y la seguridad de la víctima.

Por otro lado, la corte termina afirmando que, ni el momento en que se dicta la medida de urgencia, ni el estándar que se requiere para que las órdenes precautorias sean procedentes, vulneran los derechos al debido proceso, audiencia o propiedad del agresor ya que, por un lado, tales medidas no son definitivas; y por otro, merecen un grado de protección menor frente a los valores y derechos que se pretenden proteger.

En otro contexto, también existen acuerdos internacionales en los cuales México se ha declarado comprometido respecto al tema de la familia, la protección de ésta y de sus integrantes, así como del respeto e igualdad que debe existir entre sus miembros sin distinción de sexos.

(...) la familia es el núcleo básico de la sociedad y como tal debe fortalecerse. La familia tiene derecho a recibir protección y apoyo amplios (...) se deben respetar los derechos, capacidades y responsabilidades de los miembros de la familia. Las mujeres hacen una gran contribución al bienestar de la familia y

al desarrollo de la sociedad, cuya importancia todavía no se reconoce ni se considera plenamente.⁷²

Derivado de los diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, se ha armonizado nuestro marco normativo y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 27 establece las órdenes de protección: “como actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres”.⁷³

Lo anterior aunado a toda la demás normatividad nacional y estatal que contiene medidas de protección y medidas cautelares en favor de las personas víctimas de violencia como son, el Código Nacional de Procedimientos Penales y Código Familiar.

En ese orden de ideas, también se cuenta con la Ley General de Víctimas, que obliga en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas, para que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

Además, reconoce y garantiza los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia,

⁷² Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, China, Naciones Unidas, A/CONF.177/20 del 17 de octubre de 1995, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4654.pdf>

⁷³ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2015, México.

protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia, asesoría y representación jurídica gratuita y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos.

En el mismo tenor, las reformas del 17 de junio del 2014, realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 4°. Se describe que el Estado en todo momento velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando plenamente sus derechos. Como son, entre otros, un sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Derivado del principio mencionado en el párrafo anterior, se aprueba la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que contempla las políticas públicas que se tienen que implementar en el tema referido y que en su artículo 49 señala que en los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

La Ley antes referida, reconoce a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y garantiza el derecho a vivir en familia, entre otros, el derecho al acceso a una vida libre de violencia y de integridad personal, como se establece en su artículo 46. “Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad”.⁷⁴

⁷⁴ Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, 2018, México.

En conclusión, la violencia familiar es un problema social que involucra diversas esferas, la justicia social y la legal, atenta contra la seguridad física y psicológica de las personas que la viven y a pesar de que no es exclusivamente un problema de mujeres, éstas son las víctimas que más la padecen, por lo que en el ámbito mundial es considerado un problema de salud pública. Así mismo, se ha señalado por diversos organismos nacionales e internacionales que cualquier acto de maltrato constituye una violación a los derechos humanos.

Es un fenómeno que afecta a todas las clases sociales, no importando, religión, escolaridad, edad y niveles educativos. La discriminación y el abuso de poder presentes en nuestra estructura social, muchas veces legitiman y justifican los actos de violencia, en amplios sectores de nuestra sociedad, transmitiéndose de generación en generación.

Por lo tanto, la violencia familiar constituye una problemática difícil de abordar de forma abierta, toda vez que a su alrededor abundan diversos mitos y mal entendidos que llegan a confundir a la sociedad, quien en muchas ocasiones aprecia la violencia como un comportamiento normal de convivencia humana.

2.4 Tratamiento

Existen diferentes programas para atender y prevenir la violencia dentro del seno familiar y la violencia de género, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en diversas disposiciones, como se observa en su artículo 38 obliga a que el programa integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres prevea que las instituciones brinden servicios especializados y gratuitos de atención y protección a las víctimas, mientras que el numeral 51, fracción III, obliga a las autoridades a proporcionar, en sus ámbitos de competencia, atención médica, psicológica y jurídica de manera integral, gratuita y expedita.

De igual forma, la Ley antes referida y la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, contempla estrategias de prevención tanto para reducir los factores de riesgo que inciden en la violencia, como en fortalecer los factores de protección en favor de las víctimas.

Es importante, entre otros aspectos, contemplar en los programas de prevención, diseñarlos con una perspectiva de género y de respeto a los derechos humanos; procurar la atención a las víctimas, considerando también a los agresores, porque de otro modo sólo se estaría ayudando a una parte que vive situaciones de violencia sin buscar alternativas integrales.

Capítulo Tercero

La violencia de género y mecanismos de protección de los derechos humanos de las mujeres

3.1. ¿Qué es la violencia de género?

A través de este capítulo se analizará que es la violencia, sus causas y consecuencias y se enfatizará en el tema de la violencia de género.

El concepto genérico de violencia lo cita, la Organización Mundial de la Salud y se refiere “el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”.⁷⁵

Es menester mencionar que estamos en un momento en que la violencia ha crecido y también su alcance y sus manifestaciones, incluidas las militaristas y tecnológicas. La violencia estructural nos ayuda a conocer mejor esas manifestaciones, y sus interacciones, para poderlas frenar con eficacia.

Sin duda, la violencia es algo que nos preocupa a los defensores de la justicia y los derechos humanos, si ella no existiera probablemente no hablaríamos de la paz. En este sentido podríamos decir que la violencia podría ser vivenciada como la ruptura de un orden establecido, de una armonía preexistente, de unas condiciones de vida en las que se cifran las expectativas de existencia de la especie humana.

⁷⁵ Informe Nacional sobre violencia y salud, México, SSA, 1ª. ed., 2006, pp. 1-435, <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/documentos/InformeNalsobreViolenciaySalud.pdf>

Es preciso descubrir los diversos sentidos de la violencia aplicando el enfoque que llamado hermenéutico-semiótico, el cual se centra en indagar en los procesos de cómo se crean o se interpretan los múltiples sentidos de lo que llamamos o entendemos por violencia. Las disciplinas más importantes implicadas en este tipo de interpretación son la teoría de la comunicación, la lingüística, la semiótica, el análisis del discurso, los estudios culturales. Es evidente que este enfoque engloba tanto las formas de explicación, interpretación y comprensión de la violencia de los expertos, como las de los legos.⁷⁶

Ahora bien, del párrafo anterior podemos decir que la palabra violencia puede presentar diversas caras, que van desde las conductas que causan daño, destrucción, y que tienen nexos de causalidad y motivación por cuestiones evolutivas, sociales e incluso históricas, conscientes o inconscientes hasta llegar a las premeditadas, las cuales pueden llegar a manifestarse desde una manipulación, castigo corporal hasta el extremo de un genocidio.

Otro factor es el emocional, ya que las emociones representan una ley causa y efecto y en sentido negativo pueden presentarse y representarse a través de la indignación, el odio, rencor, crueldad entre muchas otras; otro factor que induce a la violencia son las ideas y las creencias estas a su vez generan y crean actitudes como el racismo, el machismo por mencionar solo algunas; la influencia del lenguaje y la comunicación esto va desde los insultos hasta las provocaciones y finalmente se considera que el contexto social y los procesos históricos que se manifiestan a través de los regímenes socio-políticos, económicos y culturales lo cual se traduce a llevar a cabo conductas como esclavitud, pobreza.

⁷⁶ Molina Rueda, Beatriz y Morillas Martín, José Manuel, *“Que es la violencia, Manual de Paz y Conflictos”*, España, Universidad de Granada, Instituto de la Paz y los Conflictos, 2004, p. 249-276, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=6645>

En otro contexto, iniciaremos a traer el tema de la violencia de género, y podemos decir que deriva de la manifestación extrema de la desigualdad y del sometimiento en el que viven las mujeres en todo el mundo. Lo cual se traduce a que es un claro atentado contra los derechos humanos, donde se destacan; el derecho a la vida, a la seguridad, a la libertad, y la dignidad de las mujeres y por lo tanto, un obstáculo para las mujeres dentro de una sociedad democrática.

Como lo vimos en párrafos anteriores, toda la violencia se desarrolla a través de una situación de dominación y sumisión en la que alguien según la creencia tiene y el fuerte intenta someter a alguien más débil a la fuerza.

En el caso de la violencia contra las mujeres, la desigualdad de éstas con respecto a los hombres es justo el origen del problema, es decir el estar sujetas a una relación de poder desigual. Nuestra sociedad está estructurada históricamente según funciones atribuidas a uno y otro sexo: las del hombre, basadas en la fuerza, la virilidad, el poder y la ambición; y las de la mujer, centradas en aspectos que no llevan ni al éxito ni al poder y que son socialmente consideradas inferiores a las masculinas, es decir el sexo oprimido; y es en este reparto de funciones lo que nos ha conducido a tener la sociedad patriarcal, en donde el hombre disfruta de todas las esferas de la vida, desde la pública hasta la privada, mientras que la mujer se ve limitada a estar en el ámbito privado o doméstico. La consecuencia más inmediata e históricamente conservada es la ideología de que la mujer es objeto propiedad del hombre.⁷⁷

Al observar estas creencias y valores establecidas por el sistema patriarcal, donde la formación de creencias, estereotipos patriarcales y prácticas discriminatorias en nuestras comunidades tienen una gestación en el núcleo familiar, donde mujeres y hombres se han diferenciado a lo largo de la historia por

⁷⁷ Núñez, Lucía, *El Género en la Ley Penal; crítica feminista de la ilusión punitiva*, prólogo de Tamar Pitch, 1ª. ed., Centro de Investigaciones y Estudios de Género, México-UNAM, 2018, pág.31.

ciertas características y, por tanto, diferentes papeles y roles en la sociedad; donde el sujeto activo se le perfila al hombre y en el momento en el que el sujeto pasivo, es decir, la mujer, intenta romper con esta situación preestablecida por la ideología y el sistema cultural, el hombre responde con la violencia para seguir conservando su estatus y su sentido de la propiedad hacia la mujer; justo este es el momento que produce la violencia contra las mujeres.⁷⁸

Las Naciones Unidas definen la violencia contra la mujer como "todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada".⁷⁹

Por otro lado, desde una perspectiva general es necesario citar distintos organismos tanto en el ámbito local como en el internacional y es así que la CEDAW, en sus líneas de estudio afirma que la discriminación que se produce contra la mujer, es el principal motor generador de la violencia, y la define como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del

⁷⁸ "Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes", Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, CIDH, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, noviembre de 2019, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>

⁷⁹ Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Asamblea General de la ONU, Resolución 48/104, diciembre de 1993, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2018.pdf>

hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.⁸⁰

En el ámbito interamericano, la Convención Belém Do Pará señala que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación.⁸¹

La CEDAW, ha declarado que la definición de la discriminación contra la mujer “incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, De la misma manera también ha señalado que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”⁸²

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como “Convención Belem Do Para”, establece en su artículo primero la definición de violencia contra la mujer

⁸⁰ “Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas”, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington, D.C., enero 2007, <https://www.cidh.oas.org/women/Acceso07/indiceacceso.htm>

⁸¹ Convención de Belém do Pará, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la erradicación de la violencia contra las mujeres, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, diciembre 2013, https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/Material_difusion/convencion_BelemdoPara.pdf

⁸² Recomendación General No. 19 de la CEDAW, “La Violencia contra la Mujer”, 11° período de sesiones, 1992, <https://violenciagenero.org/normativa/recomendacion-general-no-19-cedaw-violencia-contra-mujer-11o-periodo-sesiones-1992>

de la siguiente manera: (...) Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.⁸³

Por otro lado, en su artículo segundo se hace referencia a la tipología que presenta la violencia contra la mujer y la refiere de la siguiente forma: (...) Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.⁸⁴

En el año 2016, la Organización Mundial de la Salud (OMS), realizó varios estudios y un análisis estadísticos donde encontró que entre los principales factores que gestan esta problemática social, destacan los siguientes:

⁸³ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Departamento de Derecho Internacional OEA, Belem do Para, Brasil, junio de 1994, <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁸⁴ Ídem.

1. La violencia contra la mujer -especialmente la ejercida por su pareja y la violencia sexual- constituye un grave problema de salud pública y una violación de los derechos humanos de las mujeres.
2. Las estimaciones mundiales publicadas por la OMS indican que alrededor de una de cada tres (35%) mujeres en el mundo han sufrido violencia física y/o sexual de pareja o violencia sexual por terceros en algún momento de su vida.
3. La mayoría de estos casos son violencia infligida por la pareja. En todo el mundo, casi un tercio (30%) de las mujeres que han tenido una relación de pareja refieren haber sufrido alguna forma de violencia física y/o sexual por parte de su pareja en algún momento de su vida.
4. Un 38% de los asesinatos de mujeres que se producen en el mundo son cometidos por su pareja masculina.
5. Estas formas de violencia pueden afectar negativamente a la salud física, mental, sexual y reproductiva de las mujeres y aumentar la vulnerabilidad al virus de la inmunodeficiencia humana.
6. Entre los factores asociados a un mayor riesgo de cometer actos violentos cabe citar un bajo nivel de instrucción, el maltrato infantil o haber estado expuesto a escenas de violencia en la familia, el uso nocivo del alcohol, actitudes de aceptación de la violencia y las desigualdades de género.
7. En entornos de ingresos altos, hay datos que apuntan que los programas escolares de prevención de la violencia de pareja (o violencia en el noviazgo) entre los jóvenes pueden ser eficaces.

8. En los entornos de ingresos bajos, las estrategias destinadas a aumentar la emancipación económica y social de la mujer, como la micro financiación unida a la formación en igualdad de género y las iniciativas comunitarias dirigidas contra la desigualdad de género o tendentes a mejorar las aptitudes para las relaciones interpersonales, han demostrado una cierta eficacia para reducir la violencia de pareja.
9. Las situaciones de conflicto, posconflicto y desplazamiento pueden agravar la violencia, como la violencia por parte de la pareja, y dar lugar a formas adicionales de violencia contra las mujeres.⁸⁵

Luego del estudio y estadística anterior, se deriva realizar el siguiente análisis, donde podemos notar que principalmente la violencia hacia la mujer es cometida en los hogares y en estos casos el sujeto activo o agresor son las parejas de sexo masculino y es por ello que para poder comprender como se gesta la violencia contra la mujer y entendiendo que es una cuestión cíclica, tal y como lo menciona la antropóloga Leonor Walker, quien desarrolla la teoría del ciclo de la violencia, y esta es de gran utilidad para entender los comportamientos de algunas mujeres que sufren violencia por parte de sus parejas.

Este ciclo ayuda a comprender, sobre todo, la vuelta de la víctima con su agresor, algo que puede provocar en algunas/os profesionales un cierto sentimiento de fracaso o incluso de “enfado” hacia la mujer que sufre violencia.⁸⁶

⁸⁵ Informe Mundial sobre la violencia y la salud, estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer, prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud, Organización Mundial de la Salud, suiza, 2013, https://WHO_RHR_HRP_13.06_spa.pdf

⁸⁶ Informe Red Ciudadana para la detección y apoyo para las víctimas de la violencia de género, Junta de Andalucía, http://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/Violencia_Genero_Documentacion_Red_Ciudadana_folleto.pdf

La violencia de género en la pareja se mantiene a lo largo del tiempo, realizándose muy generalmente de forma intermitente, alternando momento de tensión y violencia con otros de calma, tranquilidad e incluso afecto. Esta intermitencia o alternancia se caracteriza por seguir un ciclo con tres etapas:

Fase 1. Acumulación de tensión: esta fase se caracteriza por cambios imprevistos y repentinos en el estado de ánimo, enfados ante cualquier problema en la convivencia, reacciones agresivas ante cualquier frustración o incomodidad, etcétera, (la comida no está a su hora o a su gusto, ella no está cuando él la "necesita" para algo, los hijos e hijas hacen mucho ruido, El hombre está "muy sensible" (todo le molesta) y cada vez más tenso e irritado. La mujer en esta fase intenta controlar la situación con comportamiento que anteriormente le ha servido: es condescendiente con él, intenta satisfacer o incluso anticiparse a su deseo y caprichos, procura no hacer nada que le desagrade y hace todas las cosas que conoce para poder complacerlo. Tiende a minimizar los incidentes ("no fue para tanto", "pudo haber sido peor"), a excusarlos o a justificarlos, a achacar la tensión a causas externas. Esta fase puede mantenerse durante períodos de tiempo largos.⁸⁷

Fase 2. Explosión de la violencia descarga de la tensión acumulada en la fase anterior, mediante un incidente agudo. Esta descarga puede adoptar distintas formas y grados de intensidad. No se debe caer en el error de pensar solamente en la agresión como forma de explosión o descarga, pudiéndose dar muchas formas activas o pasivas para esta fase (gritar, ignorarla, golpear muebles, amenazarla con abandonarla, no hablarle, etc.) La motivación del maltratador es castigar los comportamientos de la mujer que él considera inadecuados desde su planteamiento de poder y desigualdad; el incidente agudo de violencia se detiene cuando el maltratador piensa que ella "ha aprendido la lección". La mujer vive esta fase como que el enfado de él está fuera de control.

⁸⁷ Castellón Fuentes, Nancy, et al., Prevención de la violencia familiar, Colección Mayor, México, 1ª. ed., 2007, p. 32.

Cuando finaliza esta fase de descarga de la violencia, la mujer que la sufre va a quedar en un estado de conmoción, no queriendo creer que le ha pasado, minimizando el ataque sufrido y las heridas recibidas e incluso negando la situación que acaba de ocurrir.⁸⁸

Fase 3. Luna de miel. Es una fase de manipulación afectiva que se caracteriza por la disminución de la tensión. Puede adoptar distintas formas: el maltratador puede pedir perdón y prometer no volver a ser violento, reconocer su culpa y plantear cambios (incluso mediante tratamiento), resurgimiento de la relación. El maltratador ha ejercido el castigo en la fase de explosión ("necesario" para que ella se adapte a los comportamientos que él espera) pero no puede permitirse ejercer la violencia de forma continuada ya que la mujer tendería a conductas evasivas o de escape; por ello, tras el castigo adopta conductas para manipularla afectivamente y así conseguir que permanezca en la relación. La victimización de la mujer se hace más profunda, pues se estrecha la relación de dependencia mujer maltratador. Si ella había tomado la decisión de dejar la relación, en esta fase abandonará la idea, ante el acoso emocional y afectivo de él.⁸⁹

Las mujeres suelen ante esta "nueva" actitud del maltratador retirar los cargos, abandonar el tratamiento y tomar como real la esperanza de que todo cambiara. Esta fase tiene una duración temporal limitada, pues no responde al arrepentimiento, sino a que el maltratador perciba que ya no hay riesgo para la permanencia de la relación; como continúa analizando la pareja desde la subjetividad del dominio y la desigualdad, pronto se iniciará otra fase de acumulación de la tensión y el ciclo se repetirá. Si las personas que pretenden ayudar a la mujer que sufre violencia no conocen y comprenden el ciclo, éste

⁸⁸ Ibidem, p. 32.

⁸⁹ Díaz Marroquín Nohemí y Pérez Duarte y Noroña Alicia Elena, "Modelo de intervención con agresores de mujeres", México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 294, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

puede acabar manipulándoles también: la mujer va a pedir ayuda generalmente tras una fase de explosión especialmente importante o dañina para ella, que la lleva a superar el miedo, la vergüenza, la sensación de fracaso vital que supone asumir que su pareja es violenta.⁹⁰

Pero en el funcionamiento del ciclo de la violencia, tras esa fase de explosión va a aparecer la fase de "luna de miel": cuando el maltratador logra acceder a ella (personalmente, por teléfono, a través de los hijos e hijas o personas cercanas) se va a encontrar con un hombre arrepentido, que le suplica perdón, que jura que "nunca más" que le promete cambiar y/o ponerse en tratamiento, etc. Esta situación puede llevarla a renunciar a la ayuda que ha pedido. Si no se comprende el ciclo y se entiende que ha sido manipulada una vez más, tenderemos a culpabilizar a la mujer víctima de la violencia que sufre.⁹¹

Derivado de que en América Latina estos factores se encuentran muy arraigados en nuestra cultura y derivado de muchísimos casos donde justamente la violencia rebasa límites, que han producido miles de muertes a lo largo de América Latina; estas situaciones han obligado a las y los defensores de los derechos humanos a recurrir a instancias como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual en diversas ocasiones se ha pronunciado en diversos sentidos, precisamente con la finalidad de proteger en su máxima esfera los derechos de las víctimas de violencia de género, a través de distintitos criterios que comencare a citar en adelante, pero además este organismo ha entablado un diálogo jurisprudencial con otros tribunales de la misma jerarquía con el objetivo precisamente de proteger y brindar no solo justicia a las víctimas sino que se lleven a cabo procedimientos con base a la esfera normativa y respetando las dignidad de las víctimas.

⁹⁰ op. cit., p. 94.

⁹¹ Ídem.

Es en este tenor es que citare la jurisprudencia del Tribunal Europeo, en específico el caso Opuz vs. Turquía en donde en su cuerpo argumentativo y resolutivo concluyen que el Estado tiene que proteger a las mujeres víctimas de violencia domestica de no ser así viola el derecho de ellas a igual protección de la ley y esta falla no necesita ser intencional”. La Corte Europea consideró que, aunque la pasividad judicial general y discriminatoria en Turquía no era intencional, el hecho de que afectaba principalmente a las mujeres permitía concluir que la violencia sufrida por la peticionaria y su madre podía considerarse violencia basada en género, lo cual es una forma de discriminación en contra de las mujeres.⁹²

Para llegar a esta conclusión, el tribunal aplicó el principio según el cual una vez que se demuestra que la aplicación de una regla lleva a un impacto diferenciado entre mujeres y hombres, el Estado debe probar que se debe a factores objetivos no relacionados con la discriminación. La Corte Europea constató que en el lugar en que vivía la peticionaria se presentaba el número más alto de víctimas de violencia doméstica, que las víctimas eran todas mujeres, que la mayoría de las víctimas eran del mismo origen y, además, que las mujeres víctimas enfrentaban problemas cuando denunciaban la violencia, como el hecho que los policías no investigaban los hechos, sino que asumían que dicha violencia era un “tema familiar”.⁹³

Por otro lado, en América Latina uno de los precedentes importantes fue dado en el año 2006 derivado del asunto:

⁹² Tojo Liliana, “Herramientas para la protección de los derechos humanos, sumarios de jurisprudencia, violencia de género”, 2011, 2^a. ed., Buenos Aires, Argentina, CEJIL, Centro de Justicia y Derecho Internacional, p. 45, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29219.pdf>

⁹³ Ídem.

Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. (...) 303. Con respecto al tratamiento que deben recibir las mujeres detenidas o arrestadas, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que “no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación”, que las detenidas deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas y las mujeres embarazadas y en lactancia deben ser proveídas con condiciones especiales durante su detención. El CEDAW ha señalado que dicha discriminación incluye la violencia basada en el sexo, “es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, y que abarca “actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”.⁹⁴

De este caso podemos observar que en nuestro país ha tomado parcialmente este criterio con la reforma penal de 2008 en nuestra Constitución, en el artículo 18 que a la letra dice: (...) las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto⁹⁵.

Por otro lado, citare una de las sentencias más relevantes en cuanto impacto y trascendencia en este tema en nuestro país y es el caso:

González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Los hechos del caso sucedieron en ciudad Juárez, lugar donde se desarrollan diversas formas de delincuencia organizada. Y que desde 1993 existe un aumento de homicidios de mujeres influenciado por una cultura de discriminación contra la mujer, y que las víctimas; Laura Berenice Ramos, estudiante de 17 años de edad, desapareció el 22 de setiembre de 2001. Claudia Ivette Gonzáles, trabajadora en una empresa maquilladora de 20 años de edad, desapareció el 10 de octubre de 2001 y

⁹⁴Tojo Liliana, “Herramientas para la protección de los derechos...”, cit., p. 8.

⁹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2020, México.

Esmeralda Herrera Monreal, empleada doméstica de 15 años de edad desapareció el lunes 29 de octubre de 2001, y donde los familiares de las víctimas presentaron las denuncias correspondientes por su desaparición.⁹⁶

Se destaca en esta sentencia, que, por negligencia de las autoridades, no se iniciaron mayores investigaciones y solo se limitaron a elaborar los registros de desaparición, los carteles de búsqueda, la toma de declaraciones y el envío del oficio a la policía judicial. Y fue que hasta el 6 de noviembre de 2001 que se encontraron los cuerpos de Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, quienes presentaban signos de violencia sexual, lo más lamentable de este hecho fue que a pesar de los recursos interpuestos por sus familiares, no se investigó ni se sancionó a los responsables, es por ello que se llegó a instancias internacionales por la negligencia y falta de un recurso efectivo.⁹⁷

En el caso concreto, es hasta el 16 de noviembre de 2001, que se dicta sentencia por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el párrafo 132, que la Corte toma nota de que a pesar de la negación del Estado en cuanto a la existencia de algún tipo de patrón en los motivos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, éste señaló ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (EL CEDAW por sus siglas en inglés) que **“están influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer basada en una concepción errónea de su inferioridad”**.⁹⁸

También cabe destacar lo señalado por México en su informe de respuesta al CEDAW, en relación a las acciones concretas realizadas para

⁹⁶ Corte IDH, Cuadernillo de “Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, derechos humanos y mujeres”, San José Costa Rica, núm. 4, 2018, pp. 1-144, <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4.pdf>

⁹⁷ Ídem.

⁹⁸ Tojo Liliana, op. cit., p. 46.

mejorar la situación de subordinación de la mujer en México y en Ciudad Juárez: debe reconocerse que una cultura fuertemente arraigada en estereotipos, cuya piedra angular es el supuesto de la inferioridad de las mujeres, no se cambia de la noche a la mañana.⁹⁹

El cambio de patrones culturales es una tarea difícil para cualquier gobierno. Más aún cuando los problemas emergentes de la sociedad moderna: alcoholismo, drogadicción, tráfico de drogas, pandillerismo, turismo sexual, etc., contribuyen a agudizar la discriminación que sufren varios sectores de las sociedades, en particular aquellos que ya se encontraban en una situación de desventaja, como es el caso de las mujeres, los y las niñas, los y las indígenas.¹⁰⁰

En la misma sentencia se citan diversos informes que coinciden y concluyen en que, aunque los motivos y los perpetradores de los homicidios en Ciudad Juárez son diversos, en la mayoría de casos se tratan de violencia de género que ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer.

Por otro lado, según Amnistía Internacional, dice que las características compartidas por muchos de los casos demuestran que el género de la víctima parece haber sido un factor significativo del crimen, influyendo tanto en el motivo y el contexto del crimen como en la forma de la violencia a la que fue sometida. El informe de la relatoría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señala que la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez “tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres”¹⁰¹.

⁹⁹ *Ibidem.*, p. 26.

¹⁰⁰ *Ídem.*

¹⁰¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación, México, marzo de 2003. <http://www.cidh.org/annualrep/2002sp/cap.vi.juarez.htm>

A su vez, el CEDAW resalta que la violencia de género, incluyendo los asesinatos, secuestros, desapariciones y las situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar “no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades” y que estas situaciones de violencia están fundadas “en una cultura de violencia y discriminación basada en el género”¹⁰².

Es entonces que la Corte concluye que desde 1993 existe en Ciudad Juárez un aumento de homicidios de mujeres, habiendo por lo menos 264 víctimas hasta el año 2001 y 379 hasta el 2005. Sin embargo la problemática va más allá de las cifras, sobre las cuales la Corte observa no existe firmeza, es preocupante el hecho de que algunos de estos crímenes parecen presentar altos grados de violencia, incluyendo sexual, y que en general han sido influenciados, tal como lo acepta el Estado, por una cultura de discriminación contra la mujer, la cual, según diversas fuentes probatorias, ha incidido tanto en los motivos, como en la modalidad de los crímenes, así como en la respuesta de las autoridades frente a éstos.

En este sentido, cabe destacar las respuestas ineficientes y las actitudes indiferentes documentadas en cuanto a la investigación de dichos crímenes, que parecen haber permitido que se haya perpetuado la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. La Corte constata que hasta el año 2005 la mayoría de los crímenes seguían sin ser esclarecidos, siendo los homicidios que presentan

¹⁰² Informe de México, producido por el Comité para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, bajo el artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del gobierno de México, enero de 2005. p. 32 https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/25940/Informe_M_xico_Comit_CEDAW_Protocolo_Facultativo_art_8.pdf

características de violencia sexual los que presentan mayores niveles de impunidad.¹⁰³

Asimismo, la Corte de forma similar, considera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado [...], es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.¹⁰⁴

En ese contexto, se sostiene que del análisis realizado, el caso del Campo Algodonero en Ciudad Juárez, en la actualidad solo es la punta del iceberg dado que fue llevado a un tribunal de jurisdicción Internacional, pero si realmente observamos el entramado y el silencio que guarda cada uno de los Estados, agregando el alto grado de impunidad, y la falta de sensibilidad y profesionalismo de muchos funcionarios públicos, traducimos que es situación realmente alarmante y que el Estado realmente no ha cumplido con sus obligaciones, mucho menos respeta los derechos humanos de muchas mujeres en nuestro país, teniendo aquiescencia en este problema que atraviesa nuestro país.

3.2. Tipos de Violencia

La violencia contra las mujeres y niñas ocurre en variados escenarios tanto públicos como privados, incluyendo el hogar, espacios dentro de las

¹⁰³ Corte IDH, "Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos...", cit. p. 12.

¹⁰⁴ op. cit., p. 13.

comunidades tales como las escuelas, en las calles o espacios abiertos, centros de trabajo, instituciones manejadas por el Estado o instituciones asistenciales tales como prisiones, estaciones policiales o instalaciones donde se brindan servicios de salud y bienestar social. Asimismo, las áreas asignadas para refugiados y personas discapacitadas o zonas relacionadas a conflictos armados, tales como bases o complejos militares, frecuentemente son sitios de violencia.¹⁰⁵

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia considera, en su artículo 6, algunos de ellos:

- I. **La violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- II. **La violencia física.** - Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
- III. **La violencia patrimonial.** - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y

¹⁰⁵ ONU Mujeres, “Entornos donde ocurre la violencia”, Nueva York, octubre de 2010, <https://www.endvawnow.org/es/articles/297-entornos-donde-ocurre-la-violencia.html>

puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

- IV. **La violencia económica.** - Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
- V. **La violencia sexual.** - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y
- VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres”.¹⁰⁶

La mencionada ley, también contempla las modalidades de violencia como son; violencia familiar, violencia laboral y docente, violencia en la comunidad, violencia institucional y violencia feminicida, entre otras.

3.3. El eje transversal, para su erradicación

La desigualdad y la discriminación basadas en el género, son dos de los más grandes obstáculos para la consolidación de los derechos de las mujeres. El reconocimiento de los derechos de nosotras las mujeres ha conllevado a generar condiciones de inclusión, de empoderamiento, de no discriminación, a través de la transversalización siendo este un fin en sí mismo para el desarrollo de las naciones.

¹⁰⁶ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, 2020, México.

En este sentido, conviene tener presente que se requirieron casi 60 años para que la situación jurídica de la mujer se haya hecho un lugar en las normas internacionales de protección de derechos humanos. Lo mismo que en el nivel interno, al redactarse la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 se adoptó un enfoque de sujeto abstracto, en contraste con la aproximación normativa que venía aplicando la OIT desde la década de los 30, cuyos principios eran, para la época, bastante progresistas.¹⁰⁷

El presente apartado lo he denominado el eje transversal para su erradicación, en el sentido de que con la reforma constitucional en materia de derechos humanos en el 2011, nuestro país adquiere una manera distinta en la organización y reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas, esta reforma implica algunas consideraciones de carácter relevante como las siguientes: se favorece la interpretación armónica de los derechos humanos no solo con nuestra constitución sino con los tratados internacionales, se han establecido obligaciones por parte del Estado frente a las violaciones a derechos humanos las cuáles se traducen en llevar a cabo acciones de prevención, investigación y sanción.

Asimismo contempla un sistema de reparación del daño por violaciones a derechos humanos, otra consecuencia de esta reforma es implementar políticas públicas basadas en la educación de los derechos humanos, otro aspecto de trascendencia es que la observancia de los derechos humanos y el ejercicio del control de convencionalidad, donde todas las autoridades tienen la obligación justamente de observar y ejercer los tratados internacionales donde México es parte, en atención al principio pro-persona, para asegurar la dignidad de las personas.

¹⁰⁷ Zuñiga Añazco Yanira, “La Construcción de la igualdad de género en el ámbito Regional Americano”, derechos humanos de los grupos vulnerables, Universidad Austral, Chile, 2014, p. 183, https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/dhgv_pdf/DHGV_Manual.179-210.pdf

Ahora bien, para poder abordar la materia de género es necesario observar que este eje transversal desde la perspectiva del marco universal de los derechos humanos tiene tres dimensiones, la primera de ellas es la igualdad ante la ley, la cual implica que a través de todos los mecanismos posibles haya ausencia de discriminación, le sigue la igualdad sustantiva, y esta se refiere a las medidas estructurales, legales y de política pública para garantizar la igualdad de derechos, finalmente la igualdad de resultados, la cual implica la obligación del Estado de proveer los medios necesarios para alcanzar este derecho.

Es por ello que el Estado Mexicano tiene la obligación de acatar las recomendaciones y observaciones que organismos internacionales como Naciones Unidas ha emitido, y es justo desde aquí donde México se ha comprometido a trazar una ruta de la Igualdad, a través de los siguientes instrumentos de carácter global.

1. **La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, (CEDAW)**, también conocida como la “Carta de los derechos de las mujeres”, fue adoptada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de la ONU y ha sido ratificada, hasta el momento, por 188 países. La CEDAW es el instrumento internacional vinculante más amplio y progresista sobre derechos de las mujeres, el cual obliga a garantizar la igualdad de jure y de facto entre mujeres y hombres, tanto en el goce de sus derechos humanos como en el de sus libertades fundamentales, es decir, tanto en las normas y las leyes, como en los hechos, así como en todas las esferas del desarrollo.¹⁰⁸

¹⁰⁸ Raphael de la Madrid, Lucía, “Derechos Humanos de las Mujeres, un análisis a partir de la ausencia”, México, Secretaria de Cultura, INEHRM-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 51, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4328/15.pdf>

2. **Otra herramienta a considerar es la Plataforma de Beijing**, En septiembre de 1995, las y los representantes de 189 países, incluido México, se reunieron en Beijing, China, en el marco de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Se acordaron una serie de compromisos de alcance histórico para garantizar los derechos de las mujeres y avanzar hacia la igualdad de género. Se adoptó la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing (PAB), el consenso para la acción más progresista que reconoce explícitamente la plena realización de los derechos de las mujeres y las niñas como la piedra angular y condición sine qua non para lograr el desarrollo económico, la democracia y la paz.¹⁰⁹

Esta plataforma es de vital importancia ya que incluye doce esferas para lograr una vida digna con las mujeres, los cuales son:

- A) Los derechos humanos de la mujer,
- B) La mujer y los medios de comunicación,
- C) La mujer y el medio ambiente,
- D) La niña.
- E) La mujer y la pobreza,
- F) La mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones,
- G) La educación y la capacitación de la mujer,
- H) La mujer y la salud,
- I) La violencia contra la mujer,
- J) La mujer y los conflictos armados,
- K) La mujer y la economía y
- L) Mecanismos institucionales para el adelantamiento de la mujer.

3. Por otro lado, para tomar en consideración en este eje se encuentran **los Objetivos de Desarrollo del Milenio y la Agenda del Desarrollo Post 2015;**

¹⁰⁹ ONU Mujeres, “Declaración y Plataforma de Acción de Beijing”, Declaración política y documentos resultados de Beijingt5, Nueva York, 1995, http://feim.org.ar/wp-content/uploads/2017/05/Beijing_Doc.pdf

En septiembre del año 2000, se celebró la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas. En dicho evento, las y los jefes de estado y de gobierno de 189 naciones, incluido México, se comprometieron con el contenido de la Declaración del Milenio, la cual establece una nueva alianza para el desarrollo y el combate a la pobreza para alcanzar, a más tardar en 2015, una serie de objetivos y metas cuantificables que consolidan muchos de los compromisos más importantes asumidos por separado en las cumbres y conferencias de las Naciones Unidas celebradas en la década de los noventa.¹¹⁰

Los ODM han jugado un papel fundamental para movilizar la acción integral internacional y para erradicar los problemas asociados con la pobreza. La desigualdad y la discriminación basadas en el género, que constituyen un impedimento para el logro de los derechos de las mujeres, fueron reconocidas en la Declaración del Milenio como un factor importante que socava el progreso de las sociedades en muchos contextos.¹¹¹

En ese contexto, este reconocimiento conllevó a la inclusión de un objetivo independiente para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, los ODM, así como a la integración de la perspectiva de género en otros objetivos mediante la inclusión de algunas metas e indicadores específicos. Como tal, los ODM y la transversalización de las consideraciones de género son una señal de que la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres se traducen en una clara prioridad global, así como un medio y un fin en sí mismo para el desarrollo de las naciones.¹¹²

¹¹⁰ ONU México, “Los Objetivos de Desarrollo del Milenio en México”, Informe de Avances 2013, 1ª. ed., México, septiembre de 2013, p. 13, <http://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/Documentos/Ciga/Libros2013/CD002128.pdf>

¹¹¹ *Ibidem*, p. 72.

¹¹² *Ídem*.

Ahora bien, es necesario citar el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en materia de género, los instrumentos y los compromisos que nuestro país ha adquirido. Para ello es necesario citar que el Sistema Interamericano cuenta con dos jurisdicciones la primera de ellas es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la cual recibe, analiza e investiga las peticiones individuales en caso de violaciones a derechos humanos, observa las situaciones en general y con ello realiza informes especiales, también lleva a cabo visitas in loco para analizar en profundidad de las situaciones en específico sobre violaciones a derechos humanos, pronuncia recomendaciones donde emite medidas que contribuyan a la protección de los derechos humanos.¹¹³

Además cuenta con la facultad de solicitar a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que adopten las medidas cautelares para la prevención de daños irreparables a las personas en casos graves y urgentes, otra de las funciones importantes es que presenta casos ante la Corte Interamericana y comparece ante la misma durante la tramitación y consideración de los casos, tiene la facultad de solicitar opiniones consultivas a la Corte (IDH), recibe y examina comunicaciones en las que un Estado parte alegue que otro Estado ha incurrido en violaciones a derechos humanos.¹¹⁴

En correlación a lo anterior, se encuentra la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ejerce dos funciones, una de carácter jurisdiccional y otra de carácter consultivo, la primera de ellas se refiere a los asuntos contenciosos que la caracteriza como un verdadero tribunal donde se interpretan y aplican los diversos ordenamientos internacionales; por su parte, la función consultiva consiste en resolver las solicitudes de opinión que le propongan los

¹¹³ Navia Nieto, Rafael, “Introducción al Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos”, Bogotá, Temis, S.A., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1993, pp. 56-59, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2063/1.pdf>

¹¹⁴ Ídem.

Estados del Sistema Interamericano o determinados organismos internacionales colocados en el marco de la Organización de los Estados Americanos, al emitir estas opiniones tienen que ver con la interpretación de la Convención Americana y otros tratados sobre protección de derechos humanos en los Estados Americanos.¹¹⁵

En esta tesitura es necesario mencionar los tratados que protegen los derechos de las mujeres y que son justamente observados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como Convención Belem Do Para, Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por citar solo algunos.

De lo anterior expuesto, podemos percibir que la aproximación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) respecto de la igualdad de género se caracteriza por ser multidimensional y transversal y queda claro que tiene la obligación de atender la necesidad de eliminar de todas las instancias la discriminación que enfrentan y afectan a las mujeres. De ahí que la CIDH insista en que se requiere del establecimiento de una efectiva igualdad en la ley, que debe, a su turno, ser complementada con la implementación de medidas especiales temporales que promuevan el avance de su situación jurídica en todos los ámbitos de la vida social, incluyendo la vida política, económica y familiar.

Es así que la CIDH ha manifestado que la violencia de género configura un atentado pluriofensivo a los derechos de las mujeres contemplados tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos y Convención Belém Do Pará, refiere que los fenómenos de violencia doméstica pueden comprometer la

¹¹⁵ *Ibidem*, pp-74-77.

responsabilidad de los Estados cuando éstos no ponen en práctica medidas razonables de prevención, no investigan debidamente los hechos o no castigan oportunamente a los responsables; que la violación cometida por agentes del Estado es constitutiva de una forma de tortura y que la yuxtaposición de factores de discriminación pone a ciertas mujeres en situaciones de especial vulnerabilidad, lo que debe ser tomado en cuenta por los Estados.¹¹⁶

Asimismo, en lo relativo al vínculo que existe entre la violencia y el derecho de acceso a la justicia, la corte ha advertido que para combatir el fenómeno de la violencia de género y evitar que éste se perpetúe bajo la forma de impunidad, el principal objetivo es garantizar el acceso de las víctimas a recursos judiciales sencillos, idóneos y efectivos, además de la obligación de los Estados a dar cumplimiento a la prevención, investigación y sanción. Por esta razón, ha recomendado a los Estados dedicar atención prioritaria a eliminar las barreras no solo jurídicas sino también las de carácter fáctico que impiden el acceso de las mujeres a la justicia.¹¹⁷

A continuación, citare algunas de las decisiones más relevantes que ha emitido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y son las siguientes:

El caso No. 10970, de informe No. 5/96, Raquel Martín de Mejía vs Perú de 01 de marzo de 1996, donde Raquel Mejía fue víctima de violación, y en consecuencia de un acto de violencia contra su integridad que le causó “penas y

¹¹⁶ Informe no. 54/01, caso 12051, María da Penha Maia Fernandes Vs. Brasil, admisibilidad y fondo, CIDH, 16 de abril 2001, en especial párr. 43. <http://www.cidh.oas.org/women/Brasil12.051a.htm>

¹¹⁷ Enzamaría Tramontana, “*Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano, avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José*”, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Revista IIDH, vol. 53, 2011, p. 169, <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/53/pr/pr8.pdf>

sufrimientos físicos y mentales”. No se animó a realizar la denuncia pertinente por miedo a sufrir el “ostracismo público”. “Las víctimas de abusos sexuales no denuncian estos hechos porque [se] sienten humilladas. Además, nadie quiere reconocer públicamente que ha sido violada. No se sabe cómo puede reaccionar el marido. [Por otro lado] la integridad de la familia está en juego, los hijos pueden sentirse humillados de saber que esto le ha ocurrido a su madre”.¹¹⁸

En relación al caso antes descrito, el segundo elemento establece que un acto para ser tortura debe haberse cometido intencionalmente, es decir con el fin de producir en la víctima un determinado resultado. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura incluye, entre otros fines, el castigo personal y la intimidación. Raquel Mejía fue violada con el objeto de castigarla personalmente y de intimidarla. Según surge de su testimonio, el individuo que abusó sexualmente de su persona le manifestó que ella también había sido requerida como subversiva, al igual que su esposo. Le indicó que su nombre estaba en una lista de personas vinculadas al terrorismo y finalmente, le previno que su amistad con una ex-funcionaria del gobierno anterior no le serviría de protección.¹¹⁹

Continuando con el caso referido, en la segunda oportunidad, antes de marcharse la amenazó con volver y violarla nuevamente. Raquel Mejía se sintió aterrorizada no sólo por su seguridad sino también por la de su hija que dormía en la otra habitación y por la vida de su esposo. El tercer requisito de la definición de tortura es que el acto debe haber sido perpetrado por un oficial público o por una persona privada a instigación del primero. Según se ha concluido supra, el responsable de las violaciones de Raquel Mejía es un miembro de las fuerzas de seguridad que se hacía acompañar por un número importante de soldados.¹²⁰

¹¹⁸ Tojo Liliana, “Herramientas para la protección de derechos...”, cit., p.97.

¹¹⁹ *Ibidem*, p.98.

¹²⁰ *Ídem*.

Y es así que la Comisión Interamericana resolvió:

La Comisión, con base en las consideraciones formuladas en el presente informe, llega a las siguientes conclusiones: 1. En aplicación de los artículos 47 de la Convención y 39 de su Reglamento:

(...) b. Declara admisibles los reclamos concernientes a las violaciones a los derechos humanos de las que resultó víctima Raquel Mejía. 2. En relación a los reclamos considerados admisibles concluye que: a. el estado peruano es responsable de la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5) y del derecho a la protección de la honra y la dignidad (artículo 11) de Raquel Mejía, así como de la obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de estos derechos consagrados en la convención (artículo 1.1).¹²¹

Otro caso es *x e y vs. Argentina* caso N° 10.506 Informe N° 38/96 15 de octubre de 1996, donde:

Con fecha 29 de diciembre de 1989, la Comisión recibió una denuncia en contra del gobierno de Argentina, en relación a la situación de la Sra. x y su hija y, de 13 años. La denuncia alega que el estado argentino, y especialmente las autoridades penitenciarias del gobierno federal, que en forma rutinaria han hecho revisiones vaginales de las mujeres que visitan la unidad no. 1 del servicio penitenciario federal, han violado los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En todas las ocasiones que la Sra. X visitó a su esposo acompañada por la hija de ambos de trece años, quien se encontraba preso en la cárcel de encausados de la capital federal, fueron sometidas a revisiones vaginales.¹²²

¹²¹ op. cit., p. 99.

¹²² Tojo Liliana, op. cit., p. 104.

Siguiendo con la descripción del caso, en abril de 1989 la Sra. X presentó un recurso de amparo solicitando que se pusiera fin a las revisiones. La petición alega que esta práctica del servicio penitenciario federal, comporta violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos por cuanto lesiona la dignidad de las personas sometidas a tal procedimiento (artículo 11), constituyendo una medida de carácter penal degradante que trasciende la persona del penado o procesado (artículo 5.3); y es, además, discriminatoria en perjuicio de las mujeres (artículo 24) en relación al artículo 1.1.¹²³

Según lo declarado por el Mayor Mario Luis Soto, jefe de la dirección de la seguridad interna, en el recurso de amparo presentado en este caso, la práctica de realizar esas revisiones había comenzado ya hace un tiempo en vista de que algunas veces las parientes de los presos ingresaban drogas y narcóticos a la prisión en sus vaginas. Agregó que en un comienzo se usaban guantes para revisar esa zona del cuerpo pero que, debido a la concurrencia de visitantes femeninas -cerca de 250-, la escasez de guantes de cirugía y el peligro de transmitir el SIDA u otras enfermedades a las visitantes o las inspectoras, se decidió hacer inspecciones oculares¹²⁴.

4. Con respecto a la Sra. X, el mayor soto declaró que ella se había visto sometida a los dos tipos de revisiones, que siempre había protestado contra el procedimiento y que el personal de la penitenciaría le había informado que no se podía hacer una excepción en su caso 4. En lo que se refiere a la revisión de menores, el jefe de la dirección de la seguridad interna afirmó que, en esos casos, las revisiones siempre se hacían en la presencia de uno, o de los dos padres de la menor, y que el procedimiento era menos riguroso para proteger su sentido del pudor.

¹²³ Ídem.

¹²⁴ Ibidem., p. 105.

114. La Comisión ha concluido igualmente en su informe No. 16/95 que, para establecer la legitimidad de una revisión o inspección vaginal, en un caso en particular, es necesario que se verifiquen estos requisitos: 1) tiene que ser absolutamente necesaria para lograr el objetivo legítimo en el caso específico; 2) no debe existir medida alternativa alguna; 3) debería, en principio, ser autorizada por orden judicial; y 4) debe ser realizada únicamente por profesionales de la salud. [...]

Por lo tanto, la comisión concluye que al imponer una condición ilegal a la realización de las visitas a la penitenciaría sin disponer de una orden judicial ni ofrecer las garantías médicas apropiadas y al realizar revisiones e inspecciones en esas condiciones, el Estado argentino ha violado los derechos de la Sra. X y su hija Y consagrados en los artículos 5, 11 y 17 de la convención en relación al artículo 1.1 que dispone la obligación del Estado argentino de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de todas las disposiciones reconocidas en la convención. En el caso de Y, la comisión concluye que el Estado argentino también violó el artículo 19 de la convención.

Otro asunto de gran relevancia en materia de género es el de Ana, Beatriz y Cecilia vs México, es el 16 de enero de 1996, cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“La Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una denuncia presentada por el centro por la justicia y el derecho internacional (CEJIL o “Los peticionarios”) en la cual se alega la responsabilidad internacional de los Estados Unidos Mexicanos (“el Estado”) por la detención ilegal, violación y tortura de las hermanas Ana, Beatriz y Celia González Pérez, indígenas tzeltales, así como la posterior falta de investigación y reparación de tales hechos.¹²⁵

¹²⁵ Informe 53/01, caso 11565, Ana Beatriz y Celia González Pérez vs. México, Comisión IDH, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, Buenos Aires, abril de 2001, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5212/9.pdf>

En ese mismo orden de ideas, los peticionarios alegan que los hechos denunciados configuran la violación de varios derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la “Convención Americana”): derecho a la integridad personal (artículo 5); libertad personal (artículo 7); garantías judiciales (artículo 8); protección de la honra y de la dignidad (artículo 11); derechos del niño (artículo 19); y protección judicial (artículo 25).¹²⁶

Los hechos que se relatan en la denuncia versan de la siguiente forma, el 4 de junio de 1994 un grupo de militares detuvo en el estado de Chiapas, México, a las hermanas Ana, Beatriz, y Celia González Pérez y su madre Delia Pérez de González para interrogarlas, y las mantuvo privadas de su libertad durante dos horas, el 30 de junio de 1994 se presentó la denuncia al ministerio público federal (Procuraduría General de la República o “PGR”) con base en un examen médico ginecológico, que el expediente fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia Militar (“PGJM”) en septiembre de 1994. Los peticionarios sostienen que el Estado faltó a su obligación de investigar los hechos denunciados, castigar a los responsables y reparar las violaciones.¹²⁷

Al respecto, el Relator Especial de las Naciones Unidas contra la Tortura ha manifestado que la violación es uno de los métodos de tortura física, utilizada en algunos casos para castigar, intimidar y obviamente para humillar a las víctimas.

Por otro lado, en términos similares, la Corte Europea de Derechos Humanos determinó: La violación de una persona detenida por un agente del Estado debe considerarse como una forma especialmente grave y aberrante de tratamiento cruel, dada la facilidad con la cual el agresor puede explotar la vulnerabilidad y el debilitamiento de la resistencia de su víctima. Además, la

¹²⁶ op. cit., p. 130.

¹²⁷ Ídem.

violación deja profundas huellas psicológicas en la víctima que no pasan con el tiempo como otras formas de violencia física y mental.¹²⁸

En sus conclusiones del análisis de la petición, la Comisión Interamericana ha evaluado en este informe todos los elementos disponibles en el expediente del caso, utilizando parámetros de derechos humanos tanto del sistema interamericano como de otros instrumentos aplicables, la jurisprudencia y la doctrina, a fin de decidir sobre el fondo de la cuestión planteada.

Es así, que la CIDH ratificó sus conclusiones de acuerdo a las cuales el Estado mexicano violó en perjuicio de Delia Pérez de González y otras, los derechos consagrados en la Convención Americana: derecho a la libertad personal (artículo 7); a la integridad personal y protección de la honra y de la dignidad (artículos 5 y 11); garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25); de Celia González Pérez, los derechos del niño (artículo 19); en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) de dicho instrumento internacional. Establece que el Estado mexicano es responsable por la violación del artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Las cuatro víctimas del caso que se analizó son integrantes de la etnia tzeltal en México. Al referirse a la situación general de los derechos humanos en nuestro país, la CIDH recordó al Estado mexicano su obligación de respetar las culturas indígenas, y en particular se refirió al impacto sufrido por tales comunidades en el estado de Chiapas en su momento por la presencia militar y paramilitar.

Es por ello que, la Comisión Interamericana destaca que el dolor y la humillación que sufrieron las mujeres se agrava por su condición indígena. En primer lugar, por el desconocimiento del idioma de sus agresores y de las demás

¹²⁸ Ibidem, p. 135.

autoridades intervinientes; y además, por el repudio de su propia comunidad como consecuencia de los hechos relatados en la petición.

Es así que del análisis anterior y en cumplimiento justo de las recomendaciones hechas por organismos internacionales y sentencias donde nuestro país ha sido condenado, precisamente en materia de género, y gracias al valioso trabajo de nosotros los defensores de los derechos humanos es que se ha llevado un proceso de cristalización del reconocimiento y respeto de los derechos hacia la mujer.

En nuestro marco constitucional se observan avances gratificantes al respecto, en primer término el artículo 1 constitucional restringe toda clase de discriminación motivada por razones de género entre otras, así como la obligación que tienen todas las autoridades sin excepción, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas sin ninguna distinción y atendiendo al principio pro-persona; numeral que a la letra dice: (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.¹²⁹

(...) En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.¹³⁰

En este sentido continuamos con el artículo 2 Constitucional, que a la letra dice:

¹²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mayo de 2020, México.

¹³⁰ op. cit., p. 8.

(...) El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Asimismo, en el apartado A), fracción III de este artículo Constitucional:
(...)

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.¹³¹

Donde se puede hacer la siguiente interpretación que tanto las mujeres como los hombres sin ninguna distinción ni forma de discriminación tienen el ejercicio del derecho fundamental de votar y ser votados justamente bajo el régimen de igualdad.

En este sentido encontramos otra fracción V, pero ahora del apartado B, de este artículo constitucional, el cual contiene gran relevancia y a la letra dice:

¹³¹ *Ibidem.*, p.10.

(...) V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.¹³²

Lo anterior se traduce a que se está utilizando uno de los ejes transversales para la erradicación de la violencia contra la mujer que es el **empoderamiento** de las mujeres indígenas a través de la educación, la salud, y por supuesto la vida democrática de sus comunidades entre otros mecanismos.

En esta cadena de ideas llegamos al artículo 4 Constitucional, el cual a la letra refiere lo siguiente: (...) El varón y la mujer son iguales ante la ley. Como podemos observar este artículo contiene el principio rector en materia de género que es la **igualdad ante la ley**, solo uno de los tres estándares que marca la Organización de las Naciones Unidas y es justo de este artículo que hay un desprendimiento legislativo por solo citar la creación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, entre otras que más adelante analizare.¹³³

Por su parte en el contexto penal encontramos el artículo 16 Constitucional en su párrafo (...) donde se establece un sistema penitenciario con exclusividad femenina, precisamente con el fin de resguardar una serie de derechos humanos como lo son la integridad física, a la salud, al libre desarrollo de la personalidad, todo este esquema como lo hemos visto ha sido un logro a través de la defensa de los derechos humanos de las mujeres justo al acceder a organismos internacionales.

¹³² op. cit., p. 11.

¹³³ *Ibidem.*, p.20.

La ONU hace hincapié en la importancia del reconocimiento de diversos factores alrededor de la violencia contra las mujeres, como el contexto social de discriminación contra ellas perpetuadas por roles y estereotipos de género.

De acuerdo con el estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer, “la premisa central del análisis de la violencia contra la mujer en el marco de los derechos humanos es que las causas específicas de dicha violencia y los factores que incrementan el riesgo de que se produzca están arraigadas. Factores alrededor de la violencia contra las mujeres en el contexto general de la discriminación sistémica por motivos de género contra la mujer y otras formas de subordinación” (ONU, 2006, p. 31).¹³⁴

Por tal motivo, para la atención de la violencia contra las mujeres es necesario que se apliquen modelos de intervención que estudien y atiendan este problema de manera compleja, es decir, considerando todos los factores — individuales, familiares, comunitarios, sociales e incluso institucionales— que podrían intervenir en ella. Uno de estos modelos es el ecológico para la atención de la violencia de género, en el que se pretende reconocer las bases culturales, sociales e institucionales que subyacen en la violencia contra las mujeres, como problema estructural.¹³⁵

En tal sentido, reconocer el carácter multidimensional de la violencia de género, posibilita un abordaje del problema como algo global, complejo,

¹³⁴ Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer”, informe del Secretario General de la ONU, Naciones Unidas, Asamblea General, julio de 2006, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10742.pdf>

¹³⁵ Olivares Ferreto Edith, “Modelo Ecológico para una vida libre de violencia de género en ciudades seguras”, Comisión Nacional para Prevenir y Atender la Violencia contra las Mujeres, México, septiembre de 2009, http://www.conavim.gob.mx/work/models/CONAVIM/Resource/309/1/images/Modelo_Ecologico.pdf.

sistemático, estructural y holístico, es decir, reconociendo las partes, pero analizando cómo se estructuran en un todo que propicia espacios donde la violencia de género emerge.

Luego entonces la violencia de género, es una de las manifestaciones más claras de desigualdad entre mujeres y hombres; arraigada en patrones socioculturales vinculados con normas, valores, roles y significados de ser mujer y ser hombre, la violencia que se ejerce contra las mujeres se manifiesta de distintas maneras y en distintos ámbitos. La violencia la puede sufrir cualquier mujer sin importar su edad, su escolaridad, su incorporación en el mercado laboral o su lugar de residencia, ya sea en el área rural o urbana, o en una entidad federativa del norte, sur o centro del país.¹³⁶

Por su carácter multidimensional, la atención de la violencia contra las mujeres requiere programas y políticas impulsadas desde el Estado, en los que tienen que participar las instituciones de gobierno en consonancia con las organizaciones de la sociedad civil, la academia y la ciudadanía en general para atender de manera eficaz este problema, y así garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos humanos y puedan alcanzar una vida digna y plena.

¹³⁶ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, diciembre 2015, México.

Título Cuarto

La justicia restaurativa como instrumento de paz

4.1. Antecedentes

En este capítulo una de las primeras referencias que se tienen sobre justicia restaurativa es como a través del tiempo y de la historia la humanidad ha utilizado diferentes formas de solucionar sus conflictos, y que en la actualidad se consideran las corrientes filosóficas para la formación de esta teoría como parte de la justicia penal y la reorganización de las comunidades.

Si bien es cierto, es difícil determinar el momento exacto o el lugar en que se originó. Lo que es seguro, es que las formas tradicionales de hacer Justicia consideraban fundamentalmente que cuando se cometía un delito que causaba un daño a las personas y que la justicia era el medio para restablecer la armonía social ayudando a las víctimas, los delincuentes y las comunidades a cicatrizar las heridas y el tejido social.

Los procesos de restauración compensación, son conceptos sociales, presentes aún en las sociedades tradicionales en donde aún no se encuentran organizadas de manera jurídica y en las sociedades modernas también, en las cuales la comisión de una conducta reprochable por parte del individuo ha estado ligada a la idea de venganza, ejercida ésta por la víctima y la sociedad o el gobierno.

La práctica de obligar al resarcimiento de los daños ocasionados por un hecho delictivo, se encuentra en varias culturas y sus codificaciones, aunque la mayoría de las oportunidades no se tomaba en cuenta a la víctima directamente, a manera de ejemplo se citan las siguientes:

En la “ley mosaica”, se imponía a los delincuentes restituir a las víctimas cuatro veces el valor de lo hurtado, es decir, igualmente la sanción era pecuniaria e indemnizatoria.¹³⁷

En la “ley del talión”, se imponía un severo castigo para quien cometiera una conducta ofensiva para los intereses del individuo o de la sociedad, siendo esto una forma de venganza contra el infractor y no una compensación del daño sufrido por las víctimas, pues estas no recibían resarcimiento alguno y solamente eran tenidas en cuenta para determinar el tipo de pena que debía imponerse.¹³⁸

Posteriormente, el código de Hammurabi, este se encontraba dividido en secciones relativas a las penas y delitos, inspiradas en la ley del talión; pero en este cuerpo legal se reconoce el principio de que únicamente el Estado es el titular de la justicia. El procedimiento, tanto en lo civil como en lo criminal, descansa en normas claras y precisas. Se define la condición de los testigos y se castiga a quien intente coaccionarles, así como a los magistrados. Estableciendo sanciones severas para los jueces venales o, incumplidores de sus deberes.¹³⁹

Asimismo, se pretendía que con la severidad de la pena se persuadiera a los futuros infractores de cometer actos delictivos, por ello, se estipulaba que se debía restituir treinta veces el valor de lo hurtado.

En el caso del derecho romano, esta situación era un poco más compleja que la solución de los conflictos dependía del tipo de injusto que se cometiera.

¹³⁷ Carrasco Jiménez, Edison, “*Derecho Penal Mosaico, desde una perspectiva garantista, estatuto general de los delitos*”, Polis revista Latinoamericana, núm. 17/2007, p. 42, <https://journals.openedition.org/polis/4431>

¹³⁸ Guier Jorge E., Historia del Derecho. 4^o reimpresión, de la 2^a ed., San José, Costa Rica, EUNED, 1993.p. 87.

¹³⁹ Franco Gabriel, “Las Leyes de Hammurabi”, Revista de Ciencias Sociales, Puerto Rico, p. 332, https://rcsdigital.homestead.com/files/Vol_VI_Nm_3_1962/Franco.pdf

Existían dos tipos de hechos ilícitos: aquellos que solamente podían ser reivindicados por medio de actos de carácter privado, es decir, solamente el afectado podía pedir el resarcimiento de los perjuicios causados; hechos denominados “delicta”; y otros conocidos como los “crimina”, caracterizados porque su persecución se realizaba de oficio por las autoridades, pues suponían una amenaza contra la sociedad. Igualmente, la “ley de las doce tablas” exigía que se restituyera el doble de lo apropiado por medios ilícitos.¹⁴⁰

Posteriormente en la edad media, para ser precisos en Inglaterra, se tiene conocimiento que durante el reinado de Guillermo el conquistador, se implementó un procedimiento que no consideraba los intereses de las víctimas ya que solo contemplaba el cobro de multas que servían para incrementar las arcas reales, es entonces que el delito era un atentado contra “la paz del rey”; y este se considera un antecedente remoto de la concepción que actualmente se tiene de la justicia penal retributiva.

En su evolución de la justicia restaurativa como parte de los antecedentes y avances que se tienen son los congresos y resoluciones emitidas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal que se comenzaron a convocar a partir del 22 de agosto de 1955. Reconociendo además el impulso dado a la justicia restaurativa a través de los congresos mundiales de criminología, los simposios internacionales de victimología, los congresos mundiales de mediación, las conferencias del foro europeo sobre justicia restaurativa, así como el primer congreso internacional sobre justicia restaurativa y mediación penal, entre otros.

A partir de esta fecha y hasta ahora, se han organizado con una periodicidad cada cinco años. Desde los primeros seis congresos se sentaron las

¹⁴⁰ Cruz Mejía, Andrés, “*La Responsabilidad Civil en el Código Napoleón, las bases de su estructura dogmática*”, *Revista de Derecho Privado, Buenos Aires, 1946,* *núm.* *11,* *pp.* *1-19.*
<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/11/dtr/dtr2.htm>

bases de lo que conocemos hoy como justicia restaurativa, pues abordaron temas relacionados no sólo con los delincuentes, sino con las víctimas y la sociedad afectada.

Además, ya se vislumbraba la necesidad de disponer de un sistema de justicia que involucrará a todos los protagonistas de un conflicto desde la prevención del delito hasta la ejecución de las penas.

El Consejo Económico Social, en su resolución 1999/26, del 28 de julio de 1999, titulada “Elaboración y aplicación de medidas de mediación y justicia restaurativa en materia de justicia penal”, solicitó a la comisión de prevención del delito y justicia penal, la conveniencia de formular normas de las Naciones Unidas en materia de mediación y justicia restaurativa.¹⁴¹

Posteriormente se emite la resolución 2000/14 del 27 de julio del 2000, titulada “Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal”, resolución en la que se solicitó a los Estados miembros y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, así como a los institutos que integran la red del programa de las Naciones Unidas, en materia de prevención del delito y materia penal sobre la conveniencia y los medios de establecer principios comunes para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal.¹⁴²

Lo anterior tomando en consideración los compromisos internacionales en relación a las víctimas, contenidos en la Declaración sobre los Principios

¹⁴¹ Montero Tomas, “Justicia Restaurativa, Instrumentos Internacionales”, colección textos internacionales, Lima, septiembre de 2014, [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7D1E0DB94ADCD6C605257E7500689077/\\$FILE/PAIP_JusticiaRestaurativaRecopilaci%C3%B3nTextosInternacionales.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7D1E0DB94ADCD6C605257E7500689077/$FILE/PAIP_JusticiaRestaurativaRecopilaci%C3%B3nTextosInternacionales.pdf)

¹⁴² Ibídem. p. 6.

Fundamentales de Justicia, para las Víctimas de Delitos y los Abusos de Poder, que en su artículo 7 establece: “Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas”.¹⁴³

También se observó lo relativo al décimo congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente en el marco del tema del programa “delincuentes y víctima: responsabilidad y equidad en el proceso de justicia”, donde la justicia restitutiva había captado el interés de los encargados de las políticas, los profesionales, los investigadores y otros copartícipes del proceso de justicia penal. Se dijo que la justicia restitutiva había resurgido y que adoptaba nuevas formas como la mediación, conferencias entre miembros de grupos familiares y los círculos de ayuda mutua. Se utiliza para tratar casos de delincuentes jóvenes y delitos de menor gravedad. Se examinaron las posibilidades de aplicarla respecto de delincuentes adultos y delitos graves.¹⁴⁴

De igual manera la resolución 56/261, del 31 de enero de 2002, de la Asamblea General, conocida como “Planes de acción para la aplicación de la Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI, y en específico lo relativo a las medidas de justicia restaurativa que deban

¹⁴³ Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, CNDH, México, 1a. ed., junio del 2005, <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Justicia-Victimas-Delito.pdf>

¹⁴⁴ Informe del Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Naciones Unidas, Viena, 10-17 de abril de 2000, A/CONF.187/15, p. 24, http://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/anuario/A01/Dep-Anexo/ONU%20-%20Prevenci%F3n%20del%20Delito%20y%20Tratamiento%20del%20Delincuente.pdf

adoptarse para cumplir los compromisos contraídos en la Declaración de Viena, en su párrafo 28.¹⁴⁵

Promover una cultura favorable a la mediación y la justicia restitutiva entre las autoridades encargadas de la aplicación de la ley, judicial y social competentes, así como entre las comunidades locales e Impartir formación apropiada a los encargados de la elaboración y la ejecución de las políticas y programas de justicia restitutiva.¹⁴⁶

Como miembro de la comisión de prevención del delito y justicia penal, del período 2019-2021 México buscó fortalecer los esfuerzos nacionales para mantener y reforzar la seguridad y la justicia a nivel internacional, basadas en el estado de derecho y colocando en el centro de todas las políticas a las personas con base en los mejores estándares internacionales, en favor de nuestro país y de la región latinoamericana.¹⁴⁷

En estos congresos sobre prevención del delito y justicia penal realizados por la Organización de las Naciones Unidas, se concluyó que la justicia restaurativa es una respuesta evolutiva al delito que respeta la dignidad y la igualdad de todas las personas, además de que favorece el entendimiento y

¹⁴⁵ *Planes de acción para la aplicación de la Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia, frente a los retos del siglo XXI, Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución 56/261, A/RES/56/261, Viena, abril de 2002, p. 20, <https://www.unodc.org/pdf/crime/terrorism/res56/261s.pdf>*

¹⁴⁶ Manual sobre programas de justicia restaurativa, serie de manuales sobre justicia penal, Naciones Unidas, Nueva York, 2006, p. 39, https://www.unodc.org/documents/justiceandprisonreform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf

¹⁴⁷ 13º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, Naciones Unidas, A-CONF.222/17, Doha, 12-19 de abril de 2015, https://www.unodc.org/documents/congress/Documentation/Report/ACONF222_17_s_V1502932.pdf

promueve la armonía social mediante la recuperación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades.¹⁴⁸

La Organización de las Naciones Unidas y Declaración de Costa Rica sobre justicia restaurativa, en la cual participó México, estableció que la justicia restaurativa busca poner énfasis en la reparación del daño causado por una conducta delictiva, para superar la lógica del “castigo”, o la justicia basada “en el dolor” y a diferencia de ello, propone que las partes lleguen a una solución dependiendo de la gravedad del delito.¹⁴⁹

En el congreso internacional de Budapest de 1993, se eligió la nomenclatura de justicia restaurativa o restauradora, entre otros términos, como: justicia positiva, pacificadora, temporal, transformadora, comunitaria, conciliativa, conciliadora, reparativa, reparadora, restitutiva, reintegradora o reintegrativa. La expresión “justicia restaurativa” o “restauradora” se considera más conveniente, pues esta perspectiva busca responder al delito de una manera constructiva, a partir de la necesidad de reconocer la importancia de los derechos de las víctimas, de una solución basada en la reparación del daño y no en la venganza, sino en las necesidades de las partes y la construcción de un estado de paz.¹⁵⁰

¹⁴⁸ Araya Vega, Alfredo G., “La Justicia Restaurativa: Modelo de respuesta evolutiva del delito”, Revista Foro Jurídico, San José, Costa Rica, núm. 152, mayo del 2016, pp. 26-29, <https://doctrina.vlex.com.mx/vid/justicia-restaurativa-modelo-respuesta-640640329>

¹⁴⁹ Pérez Saucedo, Benito y Zaragoza Huerta, José, “Justicia Restaurativa: del castigo a la reparación”, dilemas del Estado contemporáneo, p. 639., <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3104/38.pdf>.

¹⁵⁰ Martínez Pérez, Yahaira Berenice, “Evolución de la Justicia Restaurativa en el sistema penal con aplicación al derecho comparado”, Ciencia Jurídica y Política, Nicaragua, vol. 4, núm. 28, junio-diciembre de 2018, pp. 12-28, <https://portalderevistas.upoli.edu.ni/index.php/5revcienciasjuridicasypoliticas/article/view/339/310>

El Consejo de Europa emitió la recomendación número (85) 11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, del 21 de junio de 1985, relativa a la posición de la víctima en el marco del proceso y del derecho penal, enfocada también a la justicia restaurativa.

4.2 Qué es la justicia restaurativa

La justicia restaurativa, no sólo busca involucrar a todas las partes de un conflicto, sino que también pretende la restauración de los valores morales, la dignidad de las personas y la equidad social; es un proceso que debe ser visto como emergente dentro del contexto de las diferentes formas de justicia.¹⁵¹

Como parte de los congresos sobre prevención del delito y justicia penal desarrollados por la Organización de las Naciones Unidas, se concluyó que la justicia restaurativa “es una respuesta evolutiva al delito que respeta la dignidad y la igualdad de todas las personas, además de que favorece el entendimiento y promueve la armonía social mediante la recuperación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades”.¹⁵²

Existen dos perspectivas de impartición de justicia que va de la retributiva a la restaurativa, y que tienen como finalidad abordar las consecuencias del delito, sin embargo, su diferencia está en cómo hacerlo.

La justicia retributiva es preponderantemente una forma de venganza pública, pues se concentra en la pena (el castigo), ya que había sustituido la venganza privada sólo para darle esa potestad al Estado. En la justicia retributiva

¹⁵¹ Díaz Colorado, Fernando, “*La justicia transicional y la justicia restaurativa frente a las necesidades de las víctimas*”, Revista Umbral Científico, Bogotá, Colombia, núm. 12, junio de 2008, pp. 117-130, <https://www.redalyc.org/pdf/304/30401210.pdf>

¹⁵² Araya Vega, Alfredo G., “La Justicia Restaurativa, Modelo de...”, cit., p. 23.

este (el Estado) es el principal ofendido, y es por ello que la víctima queda en segundo plano y no hay una comunicación directa entre los actores alrededor del delito.

En la justicia restaurativa, el castigo es sustituido por la aceptación de la responsabilidad de los hechos y por la búsqueda de métodos de reparación del daño causado. Lo anterior requiere de la participación activa en el proceso restaurador tanto del ofensor como de la víctima y en su caso, de terceros interesados en que las cosas lleguen a buen término.¹⁵³

La expresión “justicia restaurativa” o “restauradora” se considera más conveniente pues este paradigma busca responder al delito, de una manera constructiva, partiendo de la tesis qué es necesario el reconocimiento de las víctimas y sus derechos, de una solución basada en la reparación del daño, y no en la venganza, sino en las necesidades de las partes y la construcción de un estado de paz.¹⁵⁴

La justicia restaurativa se enfoca en reparar y curar el daño como resultado de un conflicto o de cualquier ofensa, partiendo de validar la historia de la persona o personas que han sido dañadas.¹⁵⁵

¹⁵³ Pérez Saucedo, Benito y Zaragoza Huerta, José, op. cit., p. 639.

¹⁵⁴ Díaz Madrigal, Ivonne Nohemí, “La Mediación en el sistema de justicia penal: Justicia restaurativa en México y España”, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1ª. ed., septiembre de 2013, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3392-la-mediacion-en-el-sistema-de-justicia-penal-justicia-restaurativa-en-mexico-y-espana-serie-juicios-orales-num-9>

¹⁵⁵ Maltos Rodríguez, María, “La Justicia restaurativa en las Leyes nacionales, mexicanas”, mecanismos alternativos al proceso judicial, México, p.42, https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5530/MariaMaltos_Lajusticiarestaurativa_REV20.pdf

Entonces podemos describirlo como un movimiento en el campo de la victimología y la criminología, que pretende reconocer que el crimen causa daños concretos a las personas y a las comunidades; se insiste en que la justicia debe abogar por reparar esos daños y que a las partes se les debe permitir participar en ese proceso. Los programas de justicia restaurativa, por consiguiente, habilitan a la víctima, al infractor y a los miembros afectados de la comunidad, para que estén directamente involucrados en dar una respuesta al crimen.¹⁵⁶

Estos actores llegan a ser el centro del proceso de la justicia penal, con profesionales adecuados de un sistema que apunta a la responsabilidad del infractor, la reparación a la víctima y a la total participación de ésta, del infractor y de la comunidad. El proceso restaurador debe involucrar a todas las partes, como requisito fundamental para alcanzar el resultado restaurador, como prerrequisito para alcanzar la paz.¹⁵⁷

Entonces la justicia restaurativa puede concebirse como un sistema a través del cual las partes que se han visto involucradas (o poseen un interés en particular) en un delito, deciden de forma colectiva como lidiar con las consecuencias inmediatas de este y sus persecuciones para el futuro.¹⁵⁸

Del análisis del párrafo anterior, tienen cabida, la víctima, el responsable, las familias y la sociedad, donde el dialogo es el principal factor como gestor de

¹⁵⁶ Brito Ruíz Diana, “Justicia Restaurativa, reflexiones sobre la experiencia de Colombia”, Universidad Técnica Particular de Loja, Ecuador, noviembre de 2010, <http://www.justiciarestaurativa.org/>

¹⁵⁷ Buenrostro Baez, Rosalía et al., Justicia Alternativa y el Sistema Acusatorio, Secretaria Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, SEGOB, México, 2013, pp. 96-101, <http://setecc.egobierno.gob.mx/files/2013/03/Justicia-alternativa-y-el-sistema-acusatorio.-Buenrostro-Baez-Pesqueira-Leal-Soto-Lamadrid.pdf>

¹⁵⁸ Díaz Madrigal, Ivonne Nohemí, “La Mediación en el sistema...”, cit., p. 25.

solución de los conflictos y con ello se favorece al restablecimiento de la paz social que fue alterada o fracturada con el conflicto y con ello se reduce la respuesta por parte del Estado de manera violenta y coloca como protagonistas a la sociedad civil.

Para Gordon Mazemore y Lode Walgrave enfatizan el resultado final y la definen como toda acción orientada principalmente a hacer justicia a través de la restauración o reparación del daño causado por el delito.¹⁵⁹

Por lo que ve a la Organización de las Naciones Unidas, un proceso de justicia restaurativa es aquel en que la víctima, delincuente y cuando procesa, cualquier otro miembro de la comunidad afectado por el delito, participan conjuntamente y de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del hecho punitivo, generalmente, con la ayuda de un facilitador para el desarrollo de todo el procedimiento.¹⁶⁰

Finalmente, analizando los conceptos plasmados con anterioridad observamos y concluimos que el proceso de restauración busca habilitar a las víctimas, al infractor y a los miembros afectados de la comunidad para que participen directa y activamente en la respuesta del delito con la vista puesta en la reparación y la paz social.¹⁶¹

4.3 Características, alcances y beneficios de la justicia restaurativa

Los programas de justicia restaurativa se basan en la creencia de que las partes de un conflicto deben estar activamente involucradas para resolver y mitigar sus consecuencias negativas. También se basan, en algunas instancias, en la intención de regresar a la toma de decisiones local y a la construcción de la

¹⁵⁹ Ídem.

¹⁶⁰ Buenrostro Baez, Rosalía et al., Justicia Alternativa y el Sistema...", cit., p. 100.

¹⁶¹ Pérez Saucedo, Benito y Zaragoza Huerta, José, op. cit., p. 640.

comunidad. Estas metodologías también se consideran un medio de motivar la expresión pacífica de los conflictos, promover la tolerancia y la inclusión, construir el respeto por la diversidad y promover prácticas comunitarias responsables.¹⁶²

La participación de la comunidad en este proceso ya no es para nada abstracta, sino que es la más importante y se da de forma directa y concreta; ya que estos procesos se adaptan particularmente a situaciones en que las partes participan de manera voluntaria y en que cada una de ellas tiene la posibilidad de comprometerse completamente y de manera segura en un proceso de diálogo y negociación.

En la actualidad la justicia restaurativa, no sólo busca involucrar a todas las partes de un conflicto, sino que también pretende la restauración de los valores morales, la dignidad de las personas, el respeto por los derechos humanos y la equidad social; este es un proceso que debe ser visto ya no solo como emergente dentro del contexto de las diferentes formas de justicia sino ya adoptado y tropicalizado en los marcos jurídicos actuales.

Este modelo de justicia, es, además, una forma de pensar acerca del daño y el conflicto y el principal desafío consiste en que todos revisen minuciosamente, cual es la forma en que se da una respuesta al crimen y como se resuelven los conflictos en una sociedad, ya que parte de las consecuencias humanas de los conflictos, de los delitos y de las ofensas, mientras que el sistema legal tradicional se basa en las consecuencias legales (reglas y castigos).¹⁶³

¹⁶² “Manual sobre programas de justicia...”, cit., p. 5.

¹⁶³ Ríos Martín, Julián Carlos y Olalde Altarejos Alberto José, “*Justicia Restaurativa y Mediación*”, postulados para el abordaje de su concepto y finalidad, Universidad de Barcelona, Revista de Mediación, núm. 8, 2º semestre, 2011. <https://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2013/10/Revista-Mediacion-8-01.pdf>.

La justicia restaurativa se enfoca en reparar, pero sobre todo curar el daño hecho como resultado de un conflicto o de cualquier ofensa, partiendo de validar la historia de la persona o personas que han sido dañadas con el fin precisamente de restaurar el tejido personal y social dentro de las comunidades.

Las características de los programas de justicia restaurativa en la actualidad, según la Organización de las Naciones Unidas son las siguientes:

- Una respuesta flexible a las circunstancias del delito, el delincuente y la víctima que permite que cada caso sea considerado individualmente;
- Una respuesta al crimen que respeta la dignidad y la igualdad de cada una de las personas, desarrolla el entendimiento y promueve la armonía social a través de la reparación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades;
- Una alternativa viable en muchos casos al sistema de justicia penal formal y a sus efectos estigmáticos sobre los delincuentes;
- Un método que puede usarse en conjunto con los procesos y las sanciones de la justicia penal tradicional;
- Un método que incorpora la solución de los problemas y está dirigido a las causas subyacentes del conflicto;
- Una metodología que motiva al delincuente a comprender las causas y efectos de su comportamiento y a asumir su responsabilidad de una manera significativa;
- Una metodología flexible y variable que puede adaptarse a las circunstancias, la tradición legal, y los principios y filosofías de los sistemas nacionales de justicia penal ya establecidos;

- Una metodología adecuada para lidiar con muchos tipos diferentes de ofensas y delincuentes, incluyendo varias ofensas muy serias;

- Una respuesta al crimen que es particularmente adecuada para situaciones en que hay delincuentes juveniles involucrados, en las que un objetivo importante de la intervención es enseñar a los delincuentes valores y habilidades nuevas;

- Una respuesta que reconoce el papel de la comunidad como principal actor para prevenir y responder al delito y al desorden social.¹⁶⁴

Hay algunas diferencias considerables entre los programas existentes. Estos cubren una amplia gama de procesos centrados en una metodología restaurativa. Esto se debe en parte a diferencias en la interpretación del conflicto y a diferentes perspectivas sobre cómo abordar y resolver los conflictos.

Las principales categorías de programas son:

(a) mediación entre víctima y delincuente;

(b) comunidad y conferencias de grupos familiares;

(c) sentencias en círculos;

(d) círculos promotores de paz; y,

(e) libertad condicional reparativa, juntas y paneles comunitarios.¹⁶⁵

La justicia restaurativa cuenta con diversos programas o métodos que han sido desarrollados en diversas regiones del mundo con especial éxito:

En la actualidad no podemos dejar pasar los diversos foros realizados en México, relacionados con semana internacional de la cultura jurídica y la paz.

¹⁶⁴ “Manual sobre programas de justicia...”, cit., p. 8

¹⁶⁵ *Ibíd*em, p. 14.

4.3.1 Mediación de la víctima y el infractor (conocidos como programas de reconciliación víctima-delincuente).

Es una de las primeras iniciativas en el mundo contemporáneo sobre justicia restaurativa en donde se utiliza un método que otorga la oportunidad para reunir a la víctima y el infractor, en un escenario seguro y controlado, donde se desahogarán discusiones sobre el delito sucedido con la asistencia de un mediador capacitado en la materia.¹⁶⁶

La práctica de este método consiste en la reunión voluntaria de la víctima y el infractor, buscando alentar a este último a comprender las consecuencias de sus acciones, tomando responsabilidad del daño ocasionado y otorgando a las partes la oportunidad de desarrollar una forma para su reparación.¹⁶⁷

Para Elías Neuman, es precisamente la mediación penal el ejemplo más contundente de lo que persigue la justicia restaurativa, pues se basa en la creencia de la posibilidad de armonía entre los hombres, así como la esperanza de un verdadero saneamiento de las heridas producidas por el delito en el entramado social.¹⁶⁸

Estos programas están diseñados para abordar las necesidades de las víctimas del delito, asegurándose de que los delincuentes se responsabilicen por

¹⁶⁶ Ríos Martín, Julián Carlos y Olalde Altarejos Alberto José, “Justicia Restaurativa...”, cit. 12.

¹⁶⁷ Márquez Cárdenas Ph. D., Álvaro E., “*La mediación como mecanismo de justicia restaurativa*”, Revista Prolegómenos, Derechos y Valores, Bogotá, D.C. Colombia, Volumen XV, núm. 29, enero - junio 2012, pp. 149-171, <https://es.scribd.com/document/359900560/DialnetLaMediacionComoMecanismoDeJusticiaRestaurativa-4278511-pdf#download>

¹⁶⁸ Neuman, Elías, La Mediación Penal y la Justicia Restaurativa, ed. Porrúa. México. 2005, p.95.

sus delitos. Los programas pueden ser manejados por instituciones gubernamentales y organizaciones sin fines de lucro, y están generalmente restringidos a casos que implican delitos no muy graves. Las acciones pueden venir de la policía, los fiscales, los tribunales y los funcionarios de libertad condicional. Los programas pueden funcionar en el juicio pre-sentencia, post-sentencia/pre-sentencia y post-sentencia e involucran la participación activa de la víctima y del delincuente.¹⁶⁹

Los programas también pueden ofrecer procesos pre-sentencia que terminen en recomendaciones de sentencia. Cuando el proceso sucede antes de la sentencia, el resultado de la mediación normalmente regresa al fiscal o al juez para su consideración. El proceso de mediación víctima-delincuente también puede tener éxito durante el encarcelamiento del delincuente y puede ser parte de su proceso de rehabilitación, aún en los casos de delincuentes con sentencias largas.¹⁷⁰

El manual que emite la Organización de las Naciones Unidas advierte en su contenido que es más probable que el proceso de mediación alcance todos sus objetivos si las víctimas y los delincuentes se reúnen cara a cara, puedan expresar sus sentimientos directamente y desarrollen un nuevo entendimiento de la situación.

Hay tres requisitos básicos que deben ser satisfechos antes de poder utilizar una mediación víctima-delincuente.

- El delincuente debe aceptar o no negar su responsabilidad por el delito;

¹⁶⁹ Carnevali Rodríguez, Raúl, “La Justicia Restaurativa como mecanismo de solución de conflictos, su examen desde el derecho penal”, Revista Justicia Juris, Santiago de Chile, vol. 13, núm.1, enero-julio de 2017, pp. 122-132, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6230687>

¹⁷⁰ Maltos Rodríguez, María, “La Justicia restaurativa en las Leyes...”, cit., p. 39.

- Tanto la víctima como el delincuente deben estar dispuestos a participar;
- Tanto la víctima como el delincuente deben considerar si es seguro participar en el proceso.¹⁷¹

4.3.2 Reuniones de restauración o conferencias comunitarias

Se refiere al proceso en el que se reúnen la víctima o el ofendido, el adolescente o el adulto infractor, los familiares de ambas partes, así como amigos y vecinos, con el objeto de gestionar y resolver el conflicto, atendiendo a las necesidades de la víctima, del infractor y de la comunidad.¹⁷²

Este modelo en su forma moderna fue adoptado en la legislación nacional de Nueva Zelanda y aplicado al proceso de justicia juvenil en Nueva Zelanda en 1989, con la aprobación de la Ley sobre niños, jóvenes y sus familias; convirtiéndolo en la metodología de justicia restaurativa sistemáticamente institucionalizada más avanzada. En la actualidad la mayoría de los casos son manejados por la policía a través de un programa que se llama “precaución restaurativa” y conferencias de grupos de cortes familiares y dirigidas por la policía. Este se basa en siglos de sanciones antiguas y tradiciones para solucionar disputas del grupo aborígen maorí en Nueva Zelanda.¹⁷³

Dicho método busca darle a la víctima una oportunidad de estar directamente involucrada en el resarcimiento del delito, aumentando así la

¹⁷¹ Brito Ruíz Diana, “Justicia Restaurativa, reflexiones sobre la...”, cit., p. 34.

¹⁷² *Ibíd*em, p. 40.

¹⁷³ Gorjón Gómez, Francisco Javier (coord.), *Mediación Penal y Justicia Restaurativa*, ed. Tirant lo Blanch, Asociación Internacional de Doctores en Métodos Alternos de Solución de Conflictos, México, 2014, p. 30, <http://eprints.uanl.mx/12688/1/LIBRO%20MEDIACI%C3%93N%20PENAL%20Y%20JUSTICIA%20RESTAURATIVA.pdf>

conciencia, responsabilidad y compromiso del infractor en el impacto de su conducta pasada y la importancia de su actuar futuro.¹⁷⁴

El modelo antes referido, tiene tres funciones principalmente, la primera de ellas es que el infractor acepte la comisión del hecho delictivo, la segunda es que precisamente con los facilitadores y las personas de la comunidad se desarrolle un plan de reparación y finalmente la supervisión de manera estricta e incluso custodiada por los miembros de la comunidad.

Las reuniones o conferencias de restauración buscan demostrarle al ofensor que existen muchas personas dentro de su comunidad a quienes les interesa y se preocupan por la situación del hecho, y con ello conseguir despertar un sentido de conciencia y responsabilidad en la familia, su círculo interno de amigos y la sociedad entera. Otra de las bondades es que el acuerdo de resolución alcanzado por todas las partes involucradas fortalece el establecimiento y respeto de los valores comunitarios, así como el uso contractivo de la *vergüenza llamada reintegrativa*, por medio de la cual la sociedad denuncia la conducta del ofensor como inaceptable, pero a su vez, se compromete con éste para su reintegración.¹⁷⁵

Luego entonces, es así como podemos observar claramente que los miembros de la comunidad son los encargados de monitorear el cumplimiento de las medidas de rehabilitación y de reparación acordadas.

En conclusión, este método restaurativo se diferencia de la mediación víctima-ofensor toda vez que se involucran a más participantes, es decir, no solamente participan la víctima y el infractor sino también las víctimas indirectas,

¹⁷⁴. Ibidem, p. 31.

¹⁷⁵ V. Pratt, John, "El Castigo emotivo y ostentoso, su declinación y resurgimiento en la sociedad moderna", Revista de Ciencias Sociales, Universidad Nacional del Litoral, Argentina, 2006, núm. 22, p. 34, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3104/38.pdf>.

como lo pueden ser familiares y amistades de la víctima, parientes y allegados del infractor, así como representantes del sistema de justicia penal y miembros de la comunidad.

4.3.3 Círculos de sentencia

Se refiere al proceso en el que participan la víctima, el infractor y en su caso, la familia de ambos, sus abogados, así como integrantes de la comunidad afectados e interesados de instituciones públicas (policía, ministerio público, poder judicial, familiares, escolares, etc.), sociales (organizaciones de la sociedad civil) y privadas (cámara de la industria, del comercio, del turismo, etc.) son guiadas por un facilitador, con el fin de procurar la sanación de los afectados por el crimen, así como lograr el compromiso y responsabilidad del infractor promoviendo su enmienda y reinserción social.¹⁷⁶

Las sentencias en círculo según los expertos son el mejor ejemplo de justicia participativa ya que los miembros de la comunidad pueden involucrarse directamente en responder a los incidentes delictivos y de desorden social. Esto es a través de la formación de un Comité de Justicia Comunitaria. El objetivo común de los miembros del CJC es encontrar maneras más constructivas de dar respuesta a los conflictos en su comunidad. El CJC tiene un papel integral en el proceso circular general, incluyendo alianzas organizaciones comunitarias y varios grupos de accionistas dentro de la comunidad. Los casos se remiten a la CJC generalmente desde la policía, los fiscales y los jueces, a pesar de que los casos pueden provenir de escuelas, programas de servicios para víctimas y familias.¹⁷⁷

¹⁷⁶ Domingo Virginia, “Herramientas para la aplicación de la justicia restaurativa, como introducir otras prácticas restaurativas además de la mediación penal en España”, Revista Criminología y Justicia, núm. 4, marzo de 2012 pp.105-114, <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/315393>

¹⁷⁷ “Manual sobre programas de justicia restaurativa...”, cit., p. 23.

La sentencia en círculos es un ejemplo de cómo los principios de justicia restaurativa pueden aplicarse dentro de un marco de trabajo holístico en el que el personal del sistema de justicia comparte el poder y la autoridad con los miembros de la comunidad. En contraste con la metodología formal y a menudo de adversarios, la sentencia en círculos puede ayudar a:

- Volver a familiarizar individuos, familias y comunidades con las habilidades para solucionar problemas;
- Reconstruir relaciones dentro de las comunidades;
- Promover conciencia y respeto por los valores y la vida de los demás;
- Satisfacer las necesidades e intereses de todas las partes, incluyendo la víctima;
- Enfocar la acción en causas, no solamente en síntomas de problemas;
- reconocer la existencia de recursos de sanación y crear otros nuevos;
- Coordinar el uso de recursos locales y gubernamentales;
- Generar medidas preventivas.¹⁷⁸

Según las estadísticas, a la fecha, la mayoría de los delincuentes que han tenido sus casos resueltos a través de sentencias en círculo han sido adultos. Sin embargo, un número creciente de casos de delincuentes jóvenes está siendo manejado así.

Así mismo este método ha generado un número de variaciones, incluyendo comités de consejo de sentencias comunitarios, paneles de sentencias y paneles de mediación comunitaria.

4.3.4 Programas restaurativos para delincuentes juveniles

En la mayoría de las jurisdicciones, los procesos de justicia restaurativa se desarrollan más extensamente para ser usados en los conflictos de los jóvenes con la ley.

¹⁷⁸ Ibidem, pp. 24-25.

Esta metodología a menudo propicia la base para el desarrollo posterior de la metodología para el desarrollo de los programas para delincuentes adultos. Los programas restaurativos ofrecen algunas alternativas muy reales y efectivas a las medidas de justicia juvenil más formales y estigmáticas, principalmente por contenido y valor educativo, y esto se traduce a tener las herramientas útiles para promover medidas divisionarias y para proporcionar alternativas para medidas que privarían a un joven de su libertad.¹⁷⁹

Muchos de estos programas pueden desarrollarse conforme a principios restaurativos y participativos de justicia. Adicionalmente, muchos programas desarrollados completamente fuera del sistema de justicia penal, en escuelas o en la comunidad, pueden proporcionar una oportunidad para que la comunidad dé una respuesta educativa adecuada para la prevención de los delitos menores y otros conflictos sin criminalizar formalmente el comportamiento o al individuo.¹⁸⁰

Actualmente existen varios programas en escuelas que facilitan una respuesta (mediación de compañeros, círculos de solución de conflictos, etc.) a delitos menores de los jóvenes (como peleas, abuso violento, robo menor, vandalismo de propiedad escolar, extorsión de dinero de bolsillo) que podrían de otra manera convertirse en el objeto de una intervención de la justicia penal formal.¹⁸¹

Es menester mencionar que países como Brasil con programas hechos a base de filosofía y principios crearon las cámaras restaurativas, las cuales son un modelo ejemplo a nivel internacional, así también Inglaterra tiene un método eficaz

¹⁷⁹ op. cit., p. 26.

¹⁸⁰ Ídem.

¹⁸¹ Brito Ruíz Diana, op, cit., p. 42.

denominado paneles de delincuentes juveniles, los cuales han tenido gratos resultados.¹⁸²

4.3.5 Foros de justicia indígena

Varios aspectos del método de justicia restaurativa se encuentran en muchas culturas, principalmente Australia y Canadá son países donde la participación nativa informal en procedimientos de sentencia se ha venido dando en comunidades remotas desde hace algún tiempo. En Australia, desde el final de los años 90, esta práctica se ha trasladado a áreas urbanas con la ventaja de las sentencias nativas y las cortes circulares.¹⁸³

Las personas nativas, las organizaciones, los miembros de la tercera edad, la familia y los miembros del grupo de parientes son motivados a participar en el proceso de sentencia y a proporcionar a los oficiales su opinión sobre el delito, el carácter de las relaciones víctima-delincuente y qué tan dispuesto está el delincuente a cambiar. Con estos desarrollos, los procesos de la corte se vuelven más adecuados culturalmente y crece la confianza entre comunidades nativas y oficiales judiciales.¹⁸⁴

En muchos países todavía la mayoría de la gente vive en comunidades en donde se conocen y vigilan sus negocios de manera cercana. Un delito cometido por A contra B puede tener sus raíces en una vieja disputa entre las partes, de la

¹⁸² Bernal Acevedo, Fabiola, Castillo Vargas, Sara, “Justicia Restaurativa en Costa Rica, acercamientos teóricos y prácticos”, I Congreso de Justicia Restaurativa, San José, Costa Rica, junio de 2006, pp. 70-93, <http://www.conamaj.go.cr/images/libros/pdf/018.pdf>

¹⁸³ Patiño Mariaca, Daniel Mauricio, Ruíz Gutiérrez, Adriana María, “La Justicia restaurativa, un modelo comunitarista de resolución de conflictos”, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Medellín, Colombia, vol. 45, núm.122, enero-junio 2015, p. 240, <http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v45n122/v45n122a10.pdf>

¹⁸⁴ op. cit., p. 241.

que el delito es un síntoma. Por lo tanto, la adjudicación en el caso instantáneo no resolverá la disputa y producirá más casos sobre una base de ojo por ojo, lo cual significa que la justicia restaurativa en estos casos no estaría cumpliendo su objetivo. En muchas sociedades post-conflicto, el sistema de justicia lo tenía todo, pero se colapsó dejando a las personas ordinarias sin otro medio de resolver sus disputas. Es posible construir sobre prácticas de derecho consuetudinario basadas en la aplicación de principios de justicia restaurativa.¹⁸⁵

4.4 La Justicia restaurativa en la actualidad

La forma en que palpamos la justicia restaurativa hace que nos remitamos y citemos un breve pasaje del libro *El extranjero* de Albert Camus que dice refiriéndose a un procesado: “Sin embargo, algo me molestaba vagamente. A pesar de mis preocupaciones, me sentía tentado a veces a intervenir y mi abogado me decía entonces: cálese, será mejor para su causa. Parecía como, si de algún modo, el proceso se llevase dejándome fuera. Todo se desarrollaba sin mi intervención. Se decidía mi suerte sin contar conmigo. De vez en cuando, tenía ganas de interrumpir a todo el mundo, y decir: pero, de todos modos, ¿quién es el acusado? Es importante ser el acusado. ¡Yo tengo algo que decir!”.¹⁸⁶

Justo estas líneas porque precisamente, en el proceso penal actual e incluso en los conflictos comunitarios y familiares, la voz de los ofensores, procesados y condenados también haría un gran eco “¡yo tengo algo que decir!”, y no sólo ellos, también sus víctimas y el círculo más cercano a las partes alzarían su voz de forma alta y clara. Llega en un momento en los procesos donde no hay espacio para expresar sentimientos, ni emociones, ni deseos; tampoco para la que

¹⁸⁵ Ibidem, p.242.

¹⁸⁶ Camus, Albert, “El Extranjero”, primera parte, Libros Tauro, Alianza Editorial, p. 39, <http://web.seducoahuila.gob.mx/biblioweb/upload/Camus,%20Albert%20-%20El%20Extranjero.pdf>

el infractor declare su responsabilidad, ni para que la víctima conozca la verdad de lo ocurrido.

No hay espacio para el diálogo, ni para el perdón ni para la reconciliación, porque ni propicia esos valores, ni tampoco permite que se fomenten, sino más bien, todo lo contrario, y con ello queda claro que se sigue viendo violencia institucional que conlleva el propio proceso y las posiciones enfrentadas de cada una de las partes. Lo que podemos traducir que este el paradigma de la justicia restaurativa no solo es un cambio legislativo o judicial, sino va más allá, es totalmente un cambio cultural que involucra a todos los sectores de la sociedad, precisamente para que éste se lleve a cabo de una manera integral.¹⁸⁷

En consecuencia, nuestro país, en los últimos años, ha atravesado por una serie de crisis de carácter no solo social y de pérdida de valores sino política y económica, lo que ha traído secuelas como la falta de credibilidad en las instituciones creadas por el aparato del Estado, de manera muy particular las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia; consecuentemente, la población percibe un ambiente de impunidad y corrupción, sobre todo en materia penal.¹⁸⁸

Es entonces que de la observación y encuestas de varios organismos nacionales como el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a través del Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2018, donde las referidas instituciones, no responden a las expectativas de la sociedad ya que influyen algunos factores, por ejemplo; una excesiva carga laboral, las bajas percepciones económicas, el actuar discriminatorio por parte de funcionarios públicos, la falta de

¹⁸⁷ Buenrostro Baez, Rosalía et al., op cit., pp. 222-223.

¹⁸⁸ Meza Fonseca Emma, “Hacia una Justicia Restaurativa en México”, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Consejo de la Judicatura Federal, 2004, p. 1, https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/18/r18_8.pdf.

ética y profesionalización de algunos de ellos, entre otros; lo cual trae consigo, procesos largos y con poca eficacia y credibilidad.¹⁸⁹

Así pues, se observa que la percepción de la sociedad respecto de la función del ministerio público es la más criticada, por diversos factores como; que son excesivos los trámites burocráticos que sufren las personas que acuden a las instalaciones de las procuradurías con la única necesidad de buscar justicia, lo que trae un grave problema de impunidad porque las víctimas y ofendidos optan por abstenerse de denunciar, por la falta de competencia, permeando una falta de cultura de la legalidad.¹⁹⁰

Es por ello, que un amplio sector de la sociedad, se encuentra limitada económicamente, por lo que en ocasiones es otro factor de imposibilidad para solventar la tramitación de un procedimiento judicial, que en la mayoría de las ocasiones es demasiado prolongado.¹⁹¹

En virtud de la aseveración anterior, tenemos que la resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, relativa a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, las víctimas tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido.¹⁹²

¹⁸⁹INEGI, Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2018, https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnpjje/2018/doc/cnpjje_2018_resultados.pdf

¹⁹⁰ Ídem.

¹⁹¹ Meza Fonseca, Emma, *Hacia una Justicia Restaurativa en México...*, cit., p.2.

¹⁹² Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, Naciones Unidas, *Prevención del Delito y de la Justicia Penal*, tercera parte, capítulo II, pp. 313-335, https://www.unodc.org/pdf/compendium/compendium_2006_es_part_03_02.pdf.

En nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, apartado C, establece un reconocimiento expreso de los derechos de las personas en situación de víctima a recibir asesoría jurídica, a coadyuvar con el ministerio público, en los procesos en que sea parte, buscando la igualdad procesal entre la víctima y el imputado.¹⁹³

En ese tenor para garantizar los derechos de las víctimas, se emite la Ley General de Víctimas y en consecuencia la creación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, llevándose a cabo la armonización de la legislación en el Estado de Michoacán, estableciendo también el organismo local para la atención a las víctimas, organismo tanto Federal y Local que le corresponde garantizar entre otros derechos, la ayuda inmediata, asistencia, atención, protección, acceso a la verdad, a la justicia y reparación integral.¹⁹⁴

Así pues, la Ley General de Víctimas, en su artículo 169, crea la figura del asesor jurídico de la víctima u ofendido, como una de las partes en el procedimiento penal acusatorio en concordancia con el numeral 105, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, que tiene entre sus facultades, de forma gratuita, el asistir, asesorar, acompañar y representar jurídicamente a la víctima en todos los procedimientos y juicios en que sea parte. Garantizándole así el acceso a la justicia, a la verdad, a la protección y a la reparación integral.¹⁹⁵

De la misma forma, la constitución mexicana consagra, en la fracción VIII del apartado “B” de su artículo 20, el derecho del imputado a una “defensa adecuada por abogado”, en los siguientes términos: Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el

¹⁹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mayo de 2020, México.

¹⁹⁴ Ley General de Atención a Víctimas, enero de 2017, México.

¹⁹⁵ Santa Cruz Fernández, Roberto, “*El nuevo rol de la víctima en el sistema penal acusatorio en México*”, Revista de Derecho (UCUDAL), México, 2da. época, año 14, núm. 17, julio de 2018, pp. 86-112, <http://www.scielo.edu.uy/pdf/rd/n17/2393-6193-rd-17-85.pdf>

momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.¹⁹⁶

En el derecho internacional también se incluye el derecho a una adecuada defensa. El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo segundo, incluye varios incisos que perfilan esta idea; por ejemplo, conforme al inciso d), el inculcado tiene derecho de “defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”, mientras que el inciso e) consagra su “derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley”.¹⁹⁷

En concatenación con lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en el artículo 20, inciso B, “ de los derechos de toda persona imputada”, en su fracción VIII, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, nuestro país, para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia a través del servicio de la defensa pública para los imputados en la defensa penal, asesoría gratuita y profesional, a través de la defensoría pública ya sea federal o estatal

¹⁹⁶ Corzo Sosa Edgar, et al., “Cuestiones Constitucionales”, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 32, enero-junio 2015, p. 157.

¹⁹⁷ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, OEA, Departamento de Derecho Internacional, Secretaría de Asuntos Jurídicos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

designa defensores públicos para proporcionar un acompañamiento, a las personas de escasos recursos, para la debida defensa.¹⁹⁸

De igual forma a las víctimas que sufren de algún delito o alguna violación a sus derechos humanos, se les provee de manera gratuita un asesor jurídico para asesoría, acompañamiento y representación jurídica ante el ministerio público si desea presentar alguna denuncia o ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para presentar alguna queja o ante el juez de control, de oralidad o de ejecución de sanciones penales, para el desahogo de audiencias en los procedimientos en que sean parte.¹⁹⁹

Lo anterior, con el objeto de garantizar a las partes procesales, el acceso a la justicia, a un debido proceso y a la reparación del daño, respectivamente, esto de acuerdo a lo enunciado en el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, en relación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los derechos de las víctimas.²⁰⁰

En nuestro país se propiciaba un rompimiento del vínculo entre la víctima y el infractor, lo cual provocó que el sistema punitivo tradicional se volviera obsoleto, por lo menos en los delitos que no generan un grave peligro a la comunidad. Este tipo de delitos ponían en una situación crítica al sistema, ya que se echaba a andar de manera inútil toda la maquinaria jurisdiccional con las

¹⁹⁸ De Pina Ravest, Volga y Jiménez Padilla, Alejandro, “Defensa Pública y Derechos Humanos, en el Sistema Penal Acusatorio”, Instituto de Derechos Humanos y Democracia, México, 1ª. ed., julio de 2015, p. 18, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/32424.pdf>

¹⁹⁹ Echeverri Correa, Ana María, (coord.), Protocolo de la Asesoría Jurídica Federal, Sistema de Justicia Penal Acusatorio, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, 1ª. ed., 2015, <https://www.gob.mx/ceav/documentos/protocolo-de-la-asesoria-juridica-federal>

²⁰⁰ Ídem.

implicaciones que representa tanto para las partes como para el erario público, desde el uso de recursos humanos y materiales, hasta llegar al rezago procesal.

201

Las consideraciones anteriores provocaron explorar nuevos paradigmas por parte del Estado, la víctima u ofendido, el inculpado y ahora sobre todo la comunidad frente a los conflictos emanados de la misma sociedad; pues en un estado de derecho democrático, todos debemos ser partícipes en la solución de conflictos para crear un verdadero espacio de paz y una sana convivencia social.

202

Por tal motivo es necesario destacar la importancia de la implementación de una justicia restaurativa en donde el inculpado asumirá su responsabilidad frente al daño causado, así como ante la víctima u ofendido, mientras que la función de la sociedad es de carácter orientadora y reintegradora para lograr una convivencia cívica.

Ahora bien, de las corrientes doctrinales y de los movimientos ya mencionados en el presente capítulo, podemos afirmar que la justicia restaurativa tiene como finalidad principal restablecer la paz social; y es durante el proceso de restauración de las relaciones sociales precisamente violentadas por el hecho delictivo, cobra relevancia la participación de la víctima u ofendido, el inculpado y la comunidad en la solución del conflicto. Esta clase de justicia parte de la premisa de que el hecho reprobable no sólo causa daños a la víctima u ofendido, también la colectividad que se ve afectada por su actuar; pues reciente un grado tanto de inseguridad como de desconfianza en el funcionamiento del ordenamiento jurídico e, inclusive, el victimario sufre las consecuencias de su actuar.

Con el modelo de justicia restaurativa la víctima tiene la oportunidad de encararse con el infractor y expresarle de manera directa cómo ha afectado la acción en la cotidianeidad de su vida; lo cual produce un gran impacto psicológico

²⁰¹ Meza Fonseca, Emma, op. cit., p.3.

²⁰² Ídem.

en el inculpado ya que enfrenta de manera directa la magnitud de sus actos respecto de la víctima no sólo de manera escrita como antes ocurría.

Otra de las ventajas con relevancia de este procedimiento es que el infractor, por medio de un diálogo constructivo, toma conciencia del efecto del acto delictivo en donde observa lo ocasionado tanto en su núcleo familiar, con sus seres queridos, en la comunidad, así como en la familia de la víctima y cómo le afectó a él y, una vez que acepta su responsabilidad y las consecuencias de su actuar, resulta poco probable la reincidencia delictiva.

Además, la justicia restaurativa es un proceso donde las partes involucradas resuelven de forma colegiada cómo tratar las consecuencias del delito y sus implicaciones para el futuro, estimulando la capacidad del colectivo para resolver sus conflictos a través del diálogo pacífico, generando en la comunidad un ambiente de paz y civilidad, en donde cada persona asuma la plena responsabilidad de sus actos; lo cual incrementa la satisfacción de la víctima y reduce el índice de criminalidad.

En la última década, en materia de justicia se han impulsado reformas legislativas, tanto sustantivas como procedimentales, enfocadas en modificar el derecho y la forma de ejercerlo; diversificando las vías de solución de conflictos, a través de mecanismos auto compositivos que generan menores costos en el ámbito emocional, económico, de tiempo, mantención de relaciones posteriores al conflicto y una sensación final de solución integral a las necesidades de justicia de las partes; transitando a procesos que se sustentan en dinámicas de diálogo y respeto mutuo, que junto con reconocer la dignidad a las personas, contribuyen a fortalecer el acceso a la justicia de los ciudadanos/as²⁰³

En lo referente a México, a partir de la reforma constitucional de 2008 con la entrada del nuevo sistema penal acusatorio, los métodos alternos y la justicia

²⁰³ Santa Cruz Fernández, Roberto, “El nuevo rol de la víctima...”, cit., pp.102-108.

restaurativa toman un lugar importante en nuestro actual sistema de justicia penal por lo que se continúa buscando la implementación de maneras eficaces y eficientes para dar respuesta a la sociedad en relación a la manera de impartir una nueva forma de justicia basada en los principios de la justicia restaurativa dentro de todos sus procesos.

En consecuencia, derivado de la reforma constitucional del año 2008, que en su artículo 17 establece: “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”.²⁰⁴

De la misma forma el apartado A del artículo 20 fracción VII que prevé “Que, una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación, en los supuestos y bajo las modalidades que determine la Ley...”. Por otro lado, el séptimo párrafo del artículo 21 concede al ministerio público la atribución para considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la Ley.

Relacionada con el sistema penal acusatorio, la justicia restaurativa ha tomado mayor auge pues, aunque puede aplicarse en materias distintas a la penal, es en ésta donde ha cobrado más relevancia en México por las posibilidades que brinda de una reparación integral del daño causado a la víctima.

Posteriormente en la reforma constitucional de 2013 y 2015, en su artículo 73, se establece, que el Congreso de la Unión tiene la facultad de emitir “La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de

²⁰⁴ Vázquez Acevedo, Enrique, “*La víctima y la reparación del daño*”, Revista de Derechos Humanos, núm. 12, diciembre de 2010, pp. 20-26, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26927.pdf>

solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la república en el orden federal y en el fuero común.²⁰⁵

En concordancia, en el año 2014 se aprueba la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, donde su objeto es establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal. Dicha Ley contempla tres mecanismos alternativos como son, la mediación, conciliación y la junta restaurativa.²⁰⁶

En otro contexto, la Ley Nacional de Ejecuciones Penales incorpora textualmente un modelo de justicia restaurativa y lo es la junta restaurativa, pues prácticamente replica el contenido de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, en cuanto a este mecanismo a modo de que pueda repararse el daño a la víctima; así también la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, contiene muchos e importantes conceptos de la justicia restaurativa.

Es entonces que se da un gran paso de tener un sistema retributivo a uno totalmente restaurativo, donde el castigo ha dejado de ser el axioma teleológico, operativo, exclusivo y excluyente, del proceso penal. Subyacía el presupuesto de que el sistema penal era la extensión natural del imperium del Estado y su monopolio del ejercicio del poder público, se preponderaba el componente social del delito en detrimento de la circunstancia concreta y la afectación que generaba a los involucrados, especialmente a la víctima. El enfoque ahora es diverso, no

²⁰⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mayo de 2020, México.

²⁰⁶ Maltos Rodríguez, María, op. cit., pp. 36-39.

porque desaparezca la dimensión represiva del derecho penal y las funciones de prevención especial y general de las penas.²⁰⁷

Luego entonces, lo que ha cambiado es que ahora la punición se concibe sólo como una forma, entre varias, de la solución del problema penal, que es actualmente el eje de todo el sistema. Es un mecanismo para resolver un problema penal, para lo cual está dotado de distintas modalidades, como lo es el juicio, paradigma tradicional de la represión racional de conductas, que ahora convive con procedimientos abreviados o mecanismos alternativos; y la pena es igualmente una de las herramientas, entre varias, para alcanzar tal solución, como lo son también los acuerdos reparatorios o los criterios de oportunidad.²⁰⁸

En todos los procesos de justicia restaurativa, es importante entre otros, proteger los intereses de la víctima y asegurarse de que no exista una doble victimización. Además de que, en los principios básicos del uso de los programas de justicia restaurativa en materia penal de las Naciones Unidas, se desprende que estos procesos deben usarse solamente con el consentimiento libre y voluntario de la víctima, y posteriormente, que la víctima debe de tener la posibilidad de retirar su consentimiento y abandonar el proceso en cualquier momento.

Lo que implica, además, fomentar el cambio de la cultura punitiva, que tiende a la estigmatización, por otro paradigma restaurativo, que busca reparación y transformación de las relaciones a través de la responsabilidad y empatía principalmente.

²⁰⁷Carnevali Rodríguez, Raúl, “La Justicia Restaurativa como mecanismo de solución de conflictos...”, cit., pp. 123-126.

²⁰⁸ Azzolini Bincaz, Alicia Beatriz, “Las salidas alternas al juicio, acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso”, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015, pp-239-253, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/21.pdf>

4.5 La justicia restaurativa en casos de violencia familiar y de género.

En nuestro País el Código Nacional de Procedimientos Penales, no contempla un principio de justicia restaurativa, lo que si contiene en su título segundo, del procedimiento, título I, son las soluciones alternas y formas de terminación anticipada; como lo es el procedimiento abreviado, criterios de oportunidad, suspensión condicional del proceso y los acuerdos reparatorios, siendo estas las figuras procesales a través de las cuáles entran al sistema los acuerdos derivados de conciliación o mediación.

Derivado de lo anterior, en el artículo 184 del CNPP, se establece que son formas de solución alterna del procedimiento: El acuerdo reparatorio, y la suspensión condicional del proceso.

En ese contexto, el numeral 187, del Código Nacional de Procedimientos Penales, habla sobre los casos en los que únicamente procederán los acuerdos reparatorios, que son:

- I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;
- II. Delitos culposos, o
- III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

Como podemos observar, el Código Penal del Estado de Michoacán, referente a los delitos que se persiguen por querrela, relativos a la violencia de género, como violación, abuso sexual; estupro, lesiones por razón de parentesco, entre otros, nos dice que son aplicables las salidas alternas que establece el CNPP.

Sin embargo, se establece en el mismo artículo 187 del CNPP que no procederán los acuerdos reparatorios, cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las entidades federativas.

De igual manera el artículo 256, del mismo CNPP, señala que no podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar, entre otros.

De todo lo anterior, se desprende que en México aun cuando el delito de violencia familiar, no se encuentra dentro del catálogo de delitos considerados como graves señalados en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales no contempla las salidas alternas en el delito referido, como son los acuerdos reparatorios ni criterios de oportunidad. Lo cual nos trae a la realización de la investigación que nos ocupa, para proponer la incorporación de la justicia restaurativa en los casos de violencia familiar de pareja.

En los casos de violencia de género y violencia familiar en diversos estudios empíricos que se han realizado, quizás deba recordarse cuáles son las críticas más repetidas desde una perspectiva feminista al sistema penal tradicional: poca capacidad de descubrir los casos graves y escasas denuncias de los mismos, condenas relativamente benevolentes, revictimización de la mujer que acude al sistema penal y falta de efectividad en la erradicación de la violencia.²⁰⁹

La Justicia restaurativa, valora la necesidad de la intervención de las instituciones penales, pero insiste en procurar la corresponsabilidad de la sociedad y de todo el tejido social en la prevención y evitación del delito, así como en el tratamiento y la inserción social de los infractores. la Justicia restaurativa, reivindica el diálogo y el encuentro personal como formas saludables y no violentas de restablecer la paz quebrada por el delito. En suma, esta forma de

²⁰⁹ Larrauri, Elena, "*Justicia restauradora y violencia doméstica*", mediación y violencia de género, cursos de derechos humanos, Donostia, San Sebastián, España, vol. 8, 2007, pp.119-136, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2594359>

justicia repara, responsabiliza, sana, pacifica, apelando a lo mejor de las partes procesales, del sistema judicial y de la propia comunidad.²¹⁰

Estos métodos restaurativos se diferencian de la mediación víctima-ofensor en que involucran a más participantes, ya que no sólo participan la víctima y el infractor sino también las víctimas secundarias, como lo pueden ser familiares y amistades de la víctima, parientes y allegados del infractor, así como representantes del sistema de justicia penal.²¹¹

En ese contexto, este trabajo plantea la posibilidad de la aplicación de la justicia restaurativa como mecanismos de resolución colaborativa en los casos de violencia familiar y de género, en la búsqueda de soluciones integrales a las personas involucradas en estos casos, con la finalidad de que puedan acceder a actos reparatorios para su dignidad y acuerdos que tengan sustentabilidad en el tiempo.

Lo anterior, lleva a expresar que la práctica de la justicia restaurativa, como mecanismo de autotutela jurisdiccional puede ser una importante herramienta para que a partir de la obtención de acuerdos se redefinan y establezcan nuevas identidades de género, produciéndose un cambio cultural significativo para los participantes, pero especialmente para los hijos.

La opción de legislar a favor de incorporar la justicia restaurativa en este especial conflicto, busca propiciar mayor responsabilidad de los afectados en la solución de sus propios conflictos por medio de la práctica del diálogo, favoreciendo la convivencia del grupo familiar, más allá de la ruptura de la pareja.

Ahora, si en lugar de llevar un proceso penal con la amenaza inminente de una pena privativa de libertad para el agresor, se busca que, en estos casos con un proceso colaborativo, como el de la justicia restaurativa, con el aporte de un

²¹⁰ Ríos Martín, Julián Carlos y Olalde Altarejos Alberto José, op. cit., p. 13.

²¹¹ Gorjón Gómez, Francisco Javier (coord.), op.cit., pp. 20-22.

equipo interdisciplinario (con conocimientos en psicología, trabajo social, género, justicia restaurativa, entre otros), permita a las víctimas y a los ofensores reconocerse como tal, y buscar una solución alternativa al conflicto.

Este tratamiento considero permitiría además una reparación integral a las víctimas que efectivamente le sea significativa y al imputado encontrar una forma de reparar a éstas con la ayuda de la comunidad. Sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que debe ofrecer el sistema jurisdiccional a las víctimas.

En la investigación, estudio y análisis, para la realización del presente trabajo, encontramos diversas posturas algunas a favor y otras en contra de la implementación de la justicia restaurativa en los casos de violencia de familiar, de género, y de pareja, los cuales abordaremos.

4.6 Posturas a favor y en contra de la justicia restaurativa en el delito de violencia doméstica o violencia familiar

Encontramos que, en el segundo informe hemisférico sobre la implementación de la Convención Belém Do Pará, el mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (MESECVI), se han emitido diversas recomendaciones, en los asuntos de violencia contra las mujeres, principalmente violencia familiar, entre las que destaca:

- a. Prohibición expresa de la conciliación, mediación o cualquier otro que busque la solución extrajudicial.²¹²

²¹²Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI”, OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI/I-CE/doc.10/14 rev1, noviembre de 2014, <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/CEEP1-Doc10-ES.pdf>

Aunque la recomendación referida, no formó parte del cuestionario de la primera ronda, en el primer informe hemisférico el comité de expertas/os notó con preocupación que varios Estados reportaron contar con métodos de conciliación o avenencia entre el agresor y la víctima de violencia contra las mujeres, o exoneración de la pena para el agresor si contraía matrimonio con la víctima, o aplicación del principio de oportunidad.²¹³

Por otro lado, reiterando su análisis realizado durante la etapa de seguimiento de sus recomendaciones, justicia para las víctimas y en el mensaje permisivo enviado a la sociedad. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos hizo hincapié en que, hacer este delito negociable o transable parte de la premisa que las partes involucradas se encuentran en igualdad de condiciones de negociación, lo cual generalmente no es el caso en el ámbito de la violencia intrafamiliar.²¹⁴

Asimismo, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) encontró que este desequilibrio de poderes en los acuerdos de conciliación aumenta el riesgo físico y emocional de las mujeres, los acuerdos no son generalmente cumplidos por el agresor y no abordan las causas y consecuencias de la violencia en sí.²¹⁵

²¹³ Informe Hemisférico, Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belém Do Pará MESECVI, Primera ronda de evaluación multilateral, Segunda conferencia de Estados parte, Caracas, Venezuela, julio de 2008, <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/informehemisferico2008-sp.pdf>

²¹⁴ Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, CIDH, Washington, D. C., OEA/Ser, L/V/II/Doc68, enero de 2007, p.70, <https://www.cidh.oas.org/women/Acceso07/indiceacceso.htm>

²¹⁵ Modelo de Leyes y Políticas sobre Violencia Intrafamiliar contra las Mujeres, Organización Panamericana de la Salud, Washington, D.C., abril de 2004, pp. 1-38 <http://cidbimena.desastres.hn/filemgmt/files/LeyModelo.pdf>

A partir de las respuestas de los Estados, el comité de expertas destaca nuevamente la contribución de las leyes integrales de violencia para lograr la prohibición de la conciliación, mediación u otros medios de solución extrajudicial de la violencia contra las mujeres, como la armonización de las normas procesales respecto a esta disposición. Un número importante de Estados reportaron diversas formas de evitar el uso de dichos métodos para casos de violencia contra las mujeres en la sección de legislación, algunos de ellos incluyeron en la sección de información y estadísticas cifras sobre casos de violencia doméstica o familiar resueltos vía conciliación. Esto indica que dichos métodos siguen siendo utilizados en el Poder Judicial.²¹⁶

De igual forma el comité de expertas/os también observó que, por lo general, los Estados cuentan con disposiciones que prohíben la conciliación, mediación u otros medios similares para los casos de violencia doméstica, mas no se refieren a otras manifestaciones de violencia contra las mujeres. Nuevamente el comité reconoce los esfuerzos estatales para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres en el ámbito privado, sin embargo, con el objeto de no limitar el ámbito de aplicación de la Convención de Belém Do Pará, se requieren acciones con el mismo fin en el ámbito público.²¹⁷

En relación a lo expuesto, en un número importante de casos, los Estados reportaron no contar con prohibiciones expresas, aunque sustentaron que la solución extrajudicial en los delitos de violencia contra las mujeres tampoco estaba

²¹⁶ Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém Do Pará, Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, MESECVI, Washington, DC, OEA OEA/Ser.L/II.6.10, abril de 2012, <https://www.oas.org/es/mesecvi/default.asp>

²¹⁷ *Ibidem*, p. 28.

contemplada en la norma y, por lo tanto, no era de aplicación en territorio nacional.²¹⁸

El comité de expertas/os insiste en su recomendación de prohibir los métodos de conciliación, mediación y otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres. En caso de que ya cuenten con dicha prohibición, el comité de expertas/os encuentra que la aplicación de estas medidas en los casos de violencia contra las mujeres tiene efectos contraproducentes en el acceso a la justicia; recomienda a los Estados armonizar su legislación procesal con esta prohibición, a fin de evitar que en casos de violencia contra las mujeres se requiera la audiencia de conciliación.²¹⁹

Finalmente, en casos donde dicha prohibición se haya dado en casos de violencia familiar, intrafamiliar o doméstica, el comité de expertas/os recomienda la ampliación de dicha prohibición a otros casos de violencia contra las mujeres, lo cual requiere como condición indispensable la incorporación de la definición de violencia de la Convención de Belém Do Pará y la penalización de otras formas de violencia contra las mujeres distintas a la violencia familiar, intrafamiliar o doméstica.²²⁰

4.7 Experiencias de justicia restaurativa aplicadas a conflictos de violencia intrafamiliar o doméstica en países internacionales

En Chile encontramos posturas a favor de la justicia restaurativa, Rifkin, que ha trabajado en el tema junto a Sara Cobb, sostiene que las víctimas son a veces sometidas al poder de los abogados en contra del victimario. Estas autoras

²¹⁸ op. cit., p. 29.

²¹⁹ Ídem.

²²⁰ Informe Hemisférico, “Mecanismo de Seguimiento de la Implementación...”, cit., pp. 25-47.

entienden que trabajando desde la mediación con un procedimiento especial se puede ayudar a las víctimas a comunicarse de modo más seguro con el abusador y lograr poner fin a la violencia. También consideran que esta vía puede llegar a ser efectiva para intentar que los victimarios exploren la opción de un tratamiento.²²¹

Aquellos que aceptan la mediación para algunos casos en que exista violencia están conscientes en que no es posible hablar de reglas generales, ya que los casos de violencia difieren entre sí, y esto afecta la efectividad y los riesgos de la intervención.

En los casos de violencia doméstica y de género, se afirma que las víctimas al acudir a denunciar el hecho a la policía buscan conseguir protección inmediata, que su pareja o ex pareja sea detenida y expulsada del hogar o bien que sea advertido de cesar su actitud violenta, esperando apoyo y protección. Sin embargo, la diferencia de lo que la víctima espera y lo que obtiene cuando entran en contacto con el sistema de justicia penal le produce decepción, debido a que este tipo de juicios termina reiteradamente con una sensación para la víctima y comunidad de denegación de justicia, porque estos procesos terminan con una absolución, una pena menor o con una suspensión condicional del procedimiento.²²²

²²¹ Curi, Sara y Gianella, Carolina, “*Mediación y violencia familiar en el contexto judicial*”, *Revista La Ley*, Centro de Estudios de Justicia las Américas, Gran Cuyo, año 7, N° 3, junio 2002, <http://www.justiciarestaurativa.org/www.restorativejustice.org/articlesdb/articles/3853>

²²² González Ramírez, Isabel Ximena, “*Justicia Restaurativa en Violencia Intrafamiliar y de Género*”, *Revista de Derecho*, Valdivia, Chile, vol. XXVI, núm. 2, diciembre de 2013, pp. 219-243, <https://scielo.conicyt.cl/pdf/revider/v26n2/art09.pdf>

Resultado que se produce al no poderse probar el delito o su intensidad, al verse obligada la víctima a ocultar los hechos o a desvalorar la ofensa y los daños sufridos por la violencia, ante la posibilidad de hacer pública una situación que la avergüenza o frente a la imposición de un castigo a un miembro de la familia con el que existen profundos lazos de afecto. Es así como la víctima se ve afectada en su dignidad y su posterior credibilidad frente al sistema público, dejándola más vulnerable frente a ataques futuros. Además de sufrir una revictimización por el sistema público.²²³

Esto es así, si esta tiene delante de sí solo al infractor y no recibe del autor un real reconocimiento y solicitud de perdón, producto de un profundo proceso de comprensión del daño, se fomenta en ella el rencor, el odio y el temor difuso, sin poder reestructurar su necesidad de reconocerse como víctima con derecho a ser reparada.²²⁴

Por su parte el ofensor, para su defensa, se ve compelido a desconocer el daño causado a la víctima, lo que le impide reconocer el delito en su total magnitud. De esta manera, la situación antes descrita aumenta la posibilidad de reincidencia del infractor, al verse respaldado por la justicia, en impunidad o con una pena menor y sin reconocimiento personal de la gravedad del daño causado.

Es necesario agregar que el sistema tradicional no permite a las personas dejar de ser sujetos pasivos de un tratamiento institucional y burocrático, para pasar a ser sujetos activos en la definición de los conflictos de que forman parte y en la construcción de los instrumentos para resolverlos, según sus propias necesidades.

²²³ op. cit., p. 236.

²²⁴ Ídem.

Ahora, si en lugar de un proceso penal con la amenaza inminente de una pena privativa de libertad para el autor se trabaja en estos casos con un proceso colaborativo, como el de la justicia restaurativa, con el aporte de un equipo interdisciplinario, permitiría a las víctimas y a los ofensores reconocerse como tal, siendo duros con el daño y el delito y blandos con las personas. Este tratamiento permitiría además una reparación a la víctima que efectivamente le sea significativa y al imputado encontrar una forma de reparar a esta con la ayuda de la comunidad. Sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que debe ofrecer el sistema jurisdiccional a la víctima.²²⁵

De un modo general, la reparación, junto con ser proporcional al daño, puede ser de tipo material, moral y simbólica, y debe ser suficiente de acuerdo con las necesidades de la víctima, quien debe participar en su determinación, cuantificación y señalamiento.²²⁶

Las experiencias sobre justicia restaurativa en otros países, muestran que en estos casos si en lugar de un proceso punitivo se aplica un proceso colaborativo, *con los resguardos previos necesarios, como la adopción de medidas cautelares*, el infractor comprenderá que más allá de haber violado la ley, ha realizado una acción negativa desde el punto de vista humano frente a un otro al cual logra ver como un legítimo otro, porque quien ha sido ofendido no es un abstracto como lo es la ley, sino una persona real. La dimensión de la relación humana, primero ausente en la percepción del culpable, se pone en total evidencia en este proceso.²²⁷

²²⁵ González Ramírez, Isabel Ximena, “*Justicia Restaurativa en...*”, *cit.*, p. 236.

²²⁶ Roxin, Claus, “Jornadas sobre la Reforma del Derecho Penal en Alemania”, La Reparación en el Sistema Jurídico Penal de Sanciones, Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial, Madrid, España, 1991, pp. 19-30, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=710270>

²²⁷ González Ramírez, Isabel Ximena, *op. cit.*, p. 237.

Siguiendo con los beneficios de los procesos restaurativos en estas materias, otro valor agregado es la inmediatez resolutoria del modelo, que no se vincula a una solución rápida y maquinal y tardía, sino que permite que el conflicto se aborde en su fase crítica, cuando es más viable reconducir las emociones y orientarse a una meta constructiva.²²⁸

Otro aspecto importante, los costos son menores que un proceso litigioso, ya que evita gastos materiales, morales y psicológicos, al suscitar menos rencor y hostilidad en las partes, porque se mantiene el control emocional al equilibrar el poder en los involucrados. De este modo se promueve que la víctima se sienta menos víctima, y no se estigmatice al infractor, destinando los recursos judiciales focalizadamente.

Según afirma Villacampa, las evaluaciones sobre la intervención de la justicia restaurativa en este complejo tema se han centrado en analizar el grado de satisfacción de la víctima con el proceso, no así con los resultados obtenidos, los que arrojan en general un resultado positivo. Mayoritariamente, las víctimas se muestran satisfechas por el grado de participación que han tenido en el proceso, más que con la reparación financiera o material recibida. Así lo confirma un análisis de treinta y cinco programas de justicia restaurativa efectuado el 2001 en Chile, el que además incluye al ofensor en esta satisfacción por su participación en el proceso.²²⁹

²²⁸ González Ramírez, Ximena Isabel, *“Es la Justicia Restaurativa un aporte a los valores del sistema jurídico”*, Revista de Justicia Restaurativa, sociedad científica de justicia restaurativa, Valladolid, España, núm. 2, marzo 2012, pp. 5-35, <https://silo.tips/download/revista-de-justicia-restaurativa>

²²⁹ Villacampa Estiarte, C., *“La Justicia Restaurativa en los supuestos de la violencia doméstica y de género”*, en La Justicia Restaurativa, desarrollo y aplicaciones, Tamarit Sumalla, J., Editorial Comares S.I., Granada, 2012, pp. 99-111, <https://scielo.conicyt.cl/pdf/revider/v26n2/art09.pdf>

El tratamiento de conflictos mediante mecanismos de justicia restaurativa, concluye que estos reducen la reincidencia en caso de delitos violentos como los de violencia familiar y de pareja. La conclusión del estudio publicado en el 2008, sobre tres programas de justicia restaurativa: el Connect, el programa Justice Research Consortium y el Remedi, desarrollados en Gran Bretaña, reducía sustancialmente el número de condenas en un período de dos años posteriores de seguimiento. Razón que permite sostener, que, si bien hay poca evidencia empírica de que la justicia restaurativa reduce efectivamente la VF, hay menos antecedentes aún para sostener que la justicia tradicional lo haya hecho.²³⁰

Con las experiencias de Nueva Zelanda, Irlanda y Canadá en donde la justicia restaurativa es un término genérico, dado a los enfoques dirigidos a reparar el daño causado, que van más allá de condenar y castigar el acto, y buscan conocer las causas y las consecuencias desde una manera integrativa tomando en consideración lo personal, interpersonal y social de las conductas ofensivas, de tal manera que promueve la aclaración de responsabilidad, la recuperación y la justicia.²³¹

²³⁰ Shapland, Atkinson, A., Atkinson, H., Dignan, Edwards, Hibbert, Howes, John-Stone, Robinson, Sorsby, Does Restorative justice affect reconviction? The fourth report from the evaluation of three schemes, Ministry of justice Ressearch Series, june, 2008, pp. 66-67, <https://restorativejustice.org.uk/sites/default/files/resources/files/Does%20restorative%20justice%20affect%20reconviction.pdf>

²³¹ Sáenz López, Karla Annett Cynthia y González Lozano, Deniss Karina, “Desarrollo de la Justicia Restaurativa en el ámbito de la violencia doméstica”, Revista de la Facultad de Derecho, Montevideo, núm. 40, enero-junio 2016, pp. 245-260, <https://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/547/714>

El contar con una visión internacional sobre los procesos de justicia restaurativa aplicados en otros países del mundo a casos de violencia doméstica o mujeres víctimas de violencia, brinda la oportunidad a nuestro país de contar con un marco de referencia para optimizar los esfuerzos enfocados a proporcionar a las víctimas, victimarios y comunidad, procesos de impartición de justicia de calidad y sobre todo enfocados a buscar una restauración integral para todos.

Para aplicar la justicia restaurativa en cualquiera de sus modalidades, es necesario que prevalezcan los principios rectores, que son entre otros, la equidad, voluntariedad, la flexibilidad, imparcialidad, estos mecanismos exigen que sus participantes se encuentren en una equidad o igualdad para resolver sus diferencias, entonces es precisamente este principio el que se ve cuestionado cuando se trata de incorporar la perspectiva de género a los mismos, ya que si se efectúa una mirada profunda a la realidad nacional es fácil constatar que las relaciones de la mujer frente al hombre son y han sido históricamente desiguales.

La justicia restaurativa al promover las relaciones igualitarias entre las partes, permite que estos mecanismos ofrezcan una oportunidad de equilibrar poderes, ya que mediante el dialogo, se fortalece un proceso de empoderamiento entre los participantes, quienes asumen en el análisis y resolución del conflicto un rol protagónico que favorece la oportunidad de discutir los problemas bajo condiciones de respeto y reconocimiento recíproco.

Las reglas del proceso y la conducción del facilitador con técnicas y herramientas comunicaciones y por supuesto con perspectiva de género, derechos humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, permite redefinir los roles en la familia y enseñar a la pareja formas de relacionarse en el que prevalece el respeto mutuo.

Lo anterior, lleva a expresar que la práctica de la Justicia Restaurativa, como mecanismo de auto tutela jurisdiccional constituye una importante

herramienta para que a partir de la obtención de acuerdos, se redefinan y establezcan nuevas identidades de género, produciéndose un cambio cultural significativo para los participantes, pero especialmente para sus hijos.

En gran parte de los casos las posibilidades que el sistema de administración de justicia ofrece a este tipo de conflictos no otorgan una salida lo suficientemente reparadora en atención a las necesidades de las partes. Esto debido a que el método del litigio judicial incorpora un sistema de ataque y defensa, e incluso de prueba, sobre aspectos muy íntimos de la familia, lo que trae como consecuencia una profundización del conflicto.²³²

En este sentido, el proceso de denuncia y tramitación judicial generalmente provocan una escalada en la violencia y prolonga el conflicto, generando angustia e insatisfacción a la víctima, quien se siente desamparada y no reconocida en sus derechos y dignidad por el sistema de administración de justicia, destruyéndose además de forma permanente la relación familiar. En tanto, con algún mecanismo o modalidad de la justicia restaurativa se pretende inscribir el conflicto en un marco de cooperación, con miras no a la disolución de la familia, sino a su reorganización, entregándole a las partes la posibilidad de regular sus relaciones futuras.²³³

Por ello, es que debemos comenzar a ver a la justicia restaurativa como una herramienta aliada ya que principalmente es un mecanismo preventivo y su importancia radica en la atención de los participantes del conflicto a través de un dialogo constructivo lo que da una solución más justa, ello porque el derecho

²³² González Ramírez Isabel y Fuentealba Martínez Soledad, *“El aporte de mediación penal a los conflictos de violencia intrafamiliar y género en el ámbito familiar”*, Universidad Católica, Chile, pp. 1-33, <https://fmm2017.openum.ca/files/sites/89/2017/06/Isabel-Ximena-Gonzalez-Ramirez-Maria-Soledad-Fuentealba-Martinez-Pdf-1.pdf>

²³³ Ídem.

penal debe ser la última ratio, lo que se traduce a que debe tener una mínima intervención.

Aunado a que el sistema punitivo no ha resultado eficaz y se ha caído en un fracaso buscando un ideal resocializador, lo que ha generado una tremenda marginación, ya que se establecen las penas y se recurre a un sistema penitenciario ineficaz que lo único que ha generado es que el agresor no asuma su responsabilidad y recurra a la reincidencia y por otro lado, se da un abandono de la víctima, se presta más atención a la sanción que a la reparación de la víctima, victimización secundaria.

El procedimiento retributivo tiene como objetivo probar delitos, establecer culpas y aplicar el castigo, dejando de manifiesto una orientación hacia el pasado, en función de la investigación de los hechos acontecidos. En cambio, para el sistema restaurativo los objetivos son la resolución del conflicto, el asumir responsabilidades y la reparación del daño causado. El que, sin dejar de integrar el pasado y los daños causados, se sitúa en una perspectiva de futuro.²³⁴

Los beneficios por parte de este nuevo paradigma de Justicia llevan a las Organizaciones Internacionales interesadas en temas como la violencia doméstica o contra la mujer a buscar por medio del derecho internacional convocar a los diferentes países para implementar de una manera correcta y sobre todo bajo el cuidado de no atropellar los Derechos Humanos, formas más eficientes y eficaces para hacer frente a la erradicación de esta grave problemática social.²³⁵

Se concuerda en que el surgimiento de la justicia restaurativa se da por la necesidad de hacer frente a los conflictos desde una perspectiva diferente, enfocada a buscar una reparación y restauración de manera integral tanto para la

²³⁴ Carnevali Rodríguez, Raúl, op. cit., p. 125.

²³⁵ Sáenz López, Karla Annette Cynthia y González Lozano, Dennis Karina, op.cit., p. 256.

víctima, el victimario y la comunidad tomando en cuenta el respeto en todo momento a sus derechos humanos.

La justicia restaurativa, en su concepto y propósitos, excede a la mediación y contiene significados que la vinculan con la justicia comunitaria que reconstruye lo dañado, sanciona al responsable y se cerciora de que los daños no sucedan nuevamente en ese caso concreto ni en otros. Esta concepción de la justicia restaurativa permitiría asignar al Estado un papel activo en su prevención general, contextual, y específica, en el caso concreto, en la reparación integral de la víctima, la sanción proporcional, que no forzosamente pena del agresor, y la adopción de garantías de no repetición o medidas transformativas, también llamados remedios estructurales, del entorno discriminatorio en el que se inscriben los actos de violencia resentidos.²³⁶

Esto no impediría que la respuesta penal persecutoria, dado su carácter de ultima ratio, configure la respuesta del Estado para aquellas violencias ocurridas en el ámbito de las relaciones de pareja que constituyan tortura o tratos crueles inhumanos y degradantes; agresiones sexuales; mutilaciones de cualquiera índole; lesiones graves, o feminicidio.²³⁷

Por lo que se considera que esta oportunidad no puede ser negada a los casos de violencia familiar de pareja o de género, ya que su aplicación coadyuvaría a lograr una restauración en todos los niveles, así como empoderar a las víctimas para recuperar su capacidad de decisión y a los victimarios encaminarlos a un verdadero arrepentimiento para evitar la reincidencia, hacerse cargo de las consecuencias y tener la oportunidad de buscar una digna reinserción social.

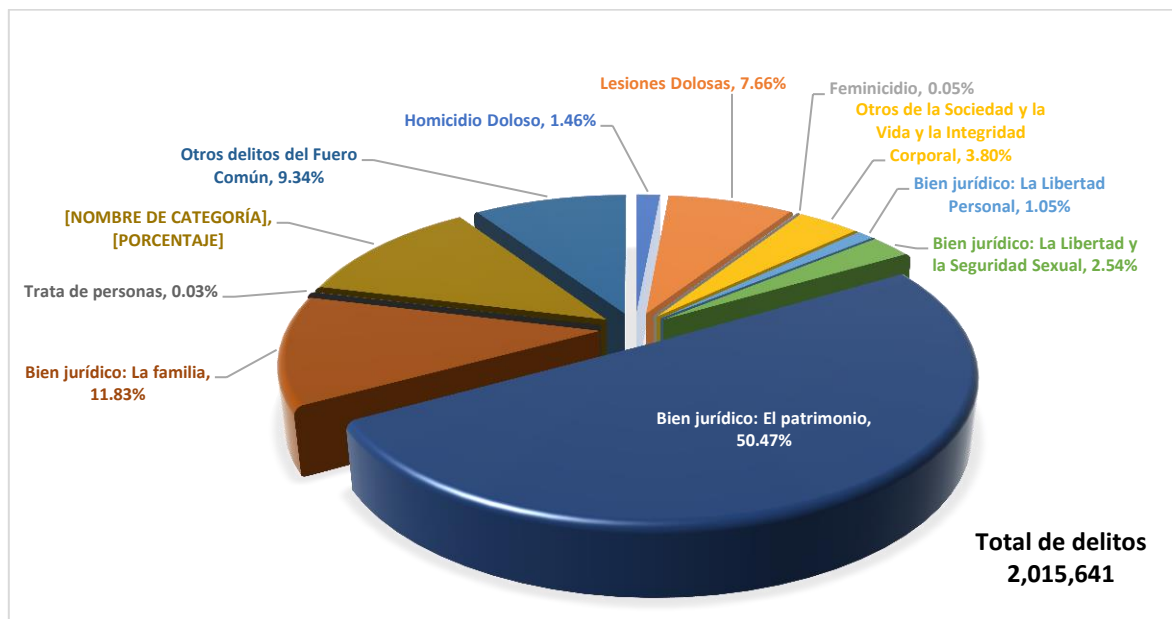
²³⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “*Violencia de Género en la pareja, las posibilidades de la justicia restaurativa*”, Revista Género y Justicia, Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia, Unidad de Igualdad de Género, Boletín núm., 63, septiembre 2014.

²³⁷ Ídem.

4.8 Estadística sobre violencia familiar y de género en México

Tenemos como fuente principal el informe delictivo y con perspectiva de género, emitido por el Centro Nacional de Información, presentado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en este informe encontramos datos muy duros donde se percibe que la violencia de género y la violencia familiar están al alza del período 2016 al 2019, como lo observaremos en el siguiente recuadro.

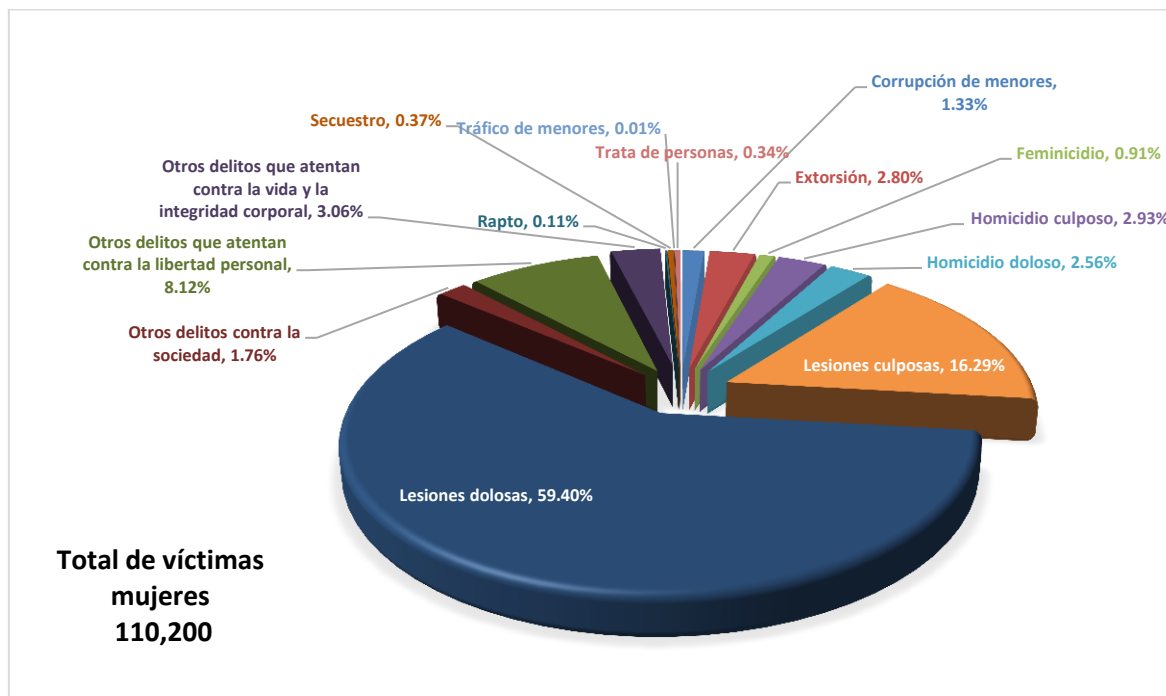
Gráfico 1. Participación relativa de los delitos, de acuerdo al bien jurídico afectado. Enero-diciembre 2019,²³⁸



De la gráfica se desprende que del 100% de la incidencia delictiva a nivel nacional correspondiente al período de enero a diciembre del 2019, el 20% está relacionado con delitos de violencia de género, el bien jurídico la familia en un 11.83 %; lesiones dolosas 7.66%; homicidio doloso 1.46%; feminicidio 0.05% y el 0.03% en el delito de trata de personas.

²³⁸Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>

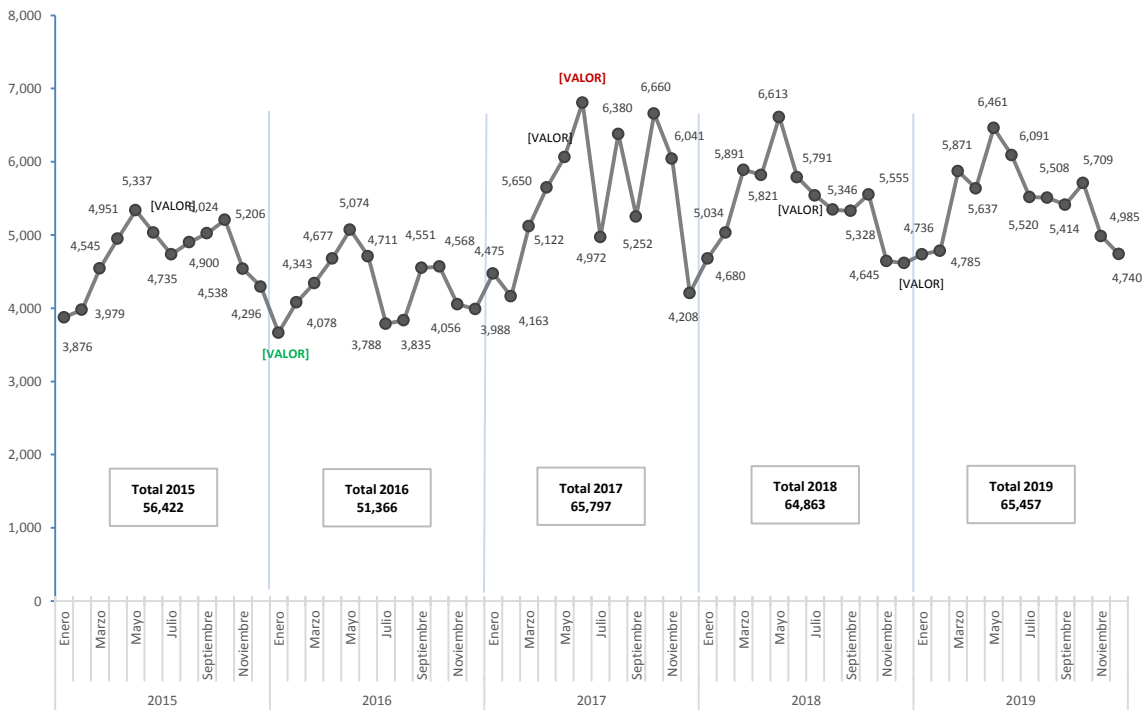
Gráfico 2. Participación relativa a las presuntas víctimas mujeres por delito enero-diciembre 2019,²³⁹



En México 8 de cada 10 de los delitos que se cometen contra mujeres corresponde a lesiones dolosas y culposas, cada día se registran 300 mujeres víctimas de algún delito.

²³⁹Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>

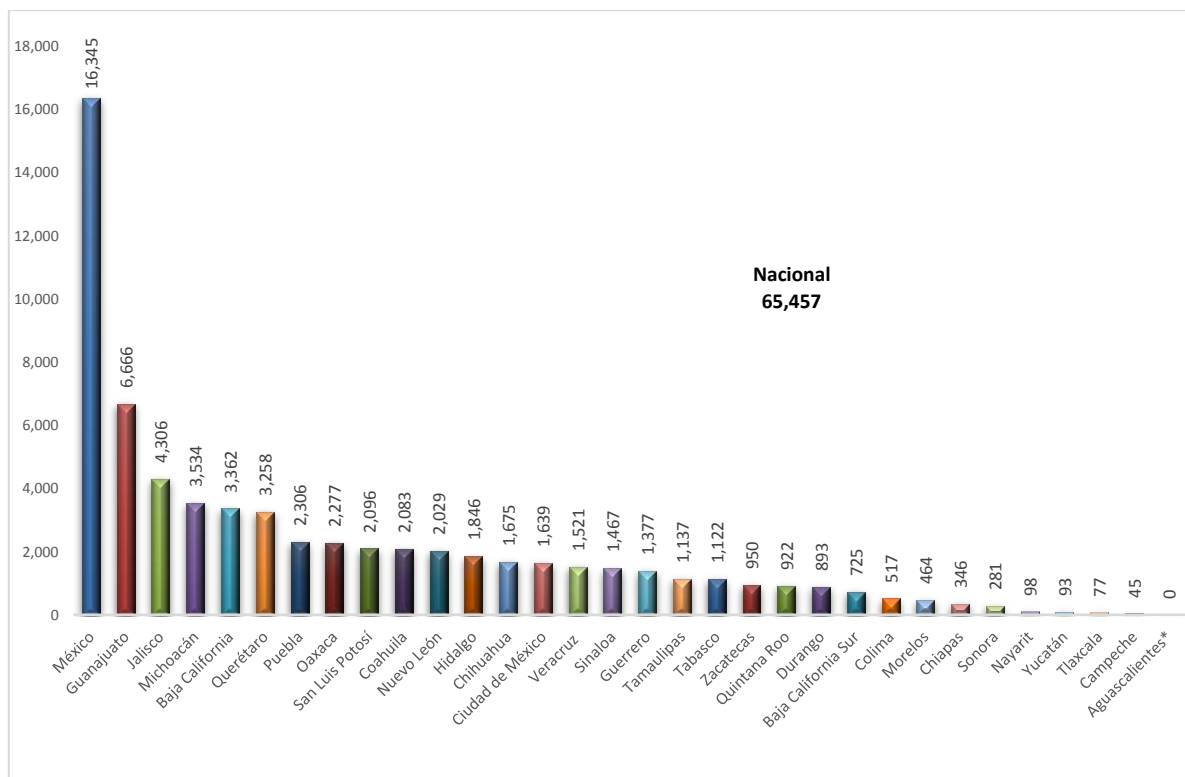
Gráfico3. Presuntas víctimas mujeres de lesiones dolosas, tendencia nacional enero 2015-diciembre 2019,²⁴⁰



En el análisis referencial de este delito vemos como a lo largo de este periodo se han mantenido en un estado casi similar con poco aumento y a su vez el año 2018 una ligera disminución, que ascendió dicho delito en el año 2019. Observando que la violencia contra las mujeres es uno de los factores que impiden consolidar la igualdad sustantiva y el adelanto de las mujeres.

²⁴⁰Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>

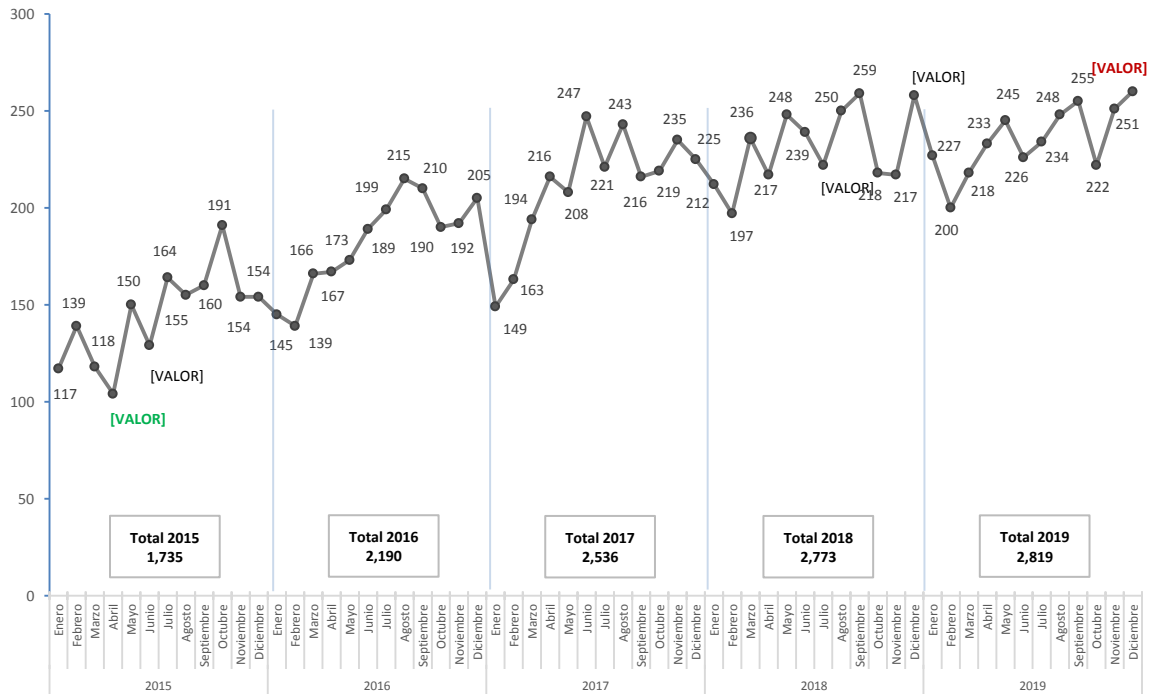
Gráfico 4. Presuntas víctimas mujeres de lesiones dolosas, estatal enero-diciembre 2019,²⁴¹



En el delito de lesiones dolosas, el Estado de Michoacán se encuentra en el cuarto lugar después de Jalisco con 3534 casos reportados en el presente estudio.

²⁴¹Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>

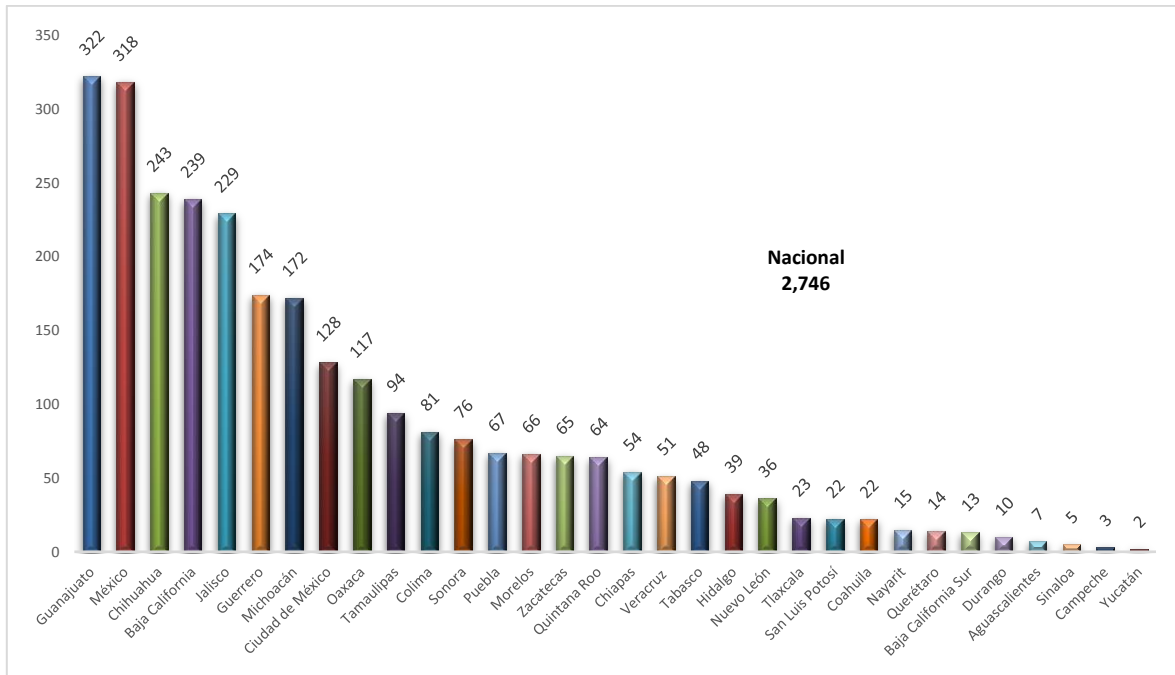
Gráfico 5. Presuntas víctimas mujeres de homicidio doloso a nivel nacional 2015-2019,²⁴²



Los resultados muestran como del año 2015 que se registraron 1737 víctimas mujeres de homicidio doloso, al 2019 que se reflejan 2,819, se observa que han aumentado las cifras con más de mil mujeres como víctimas, según datos registrados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

²⁴²Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>

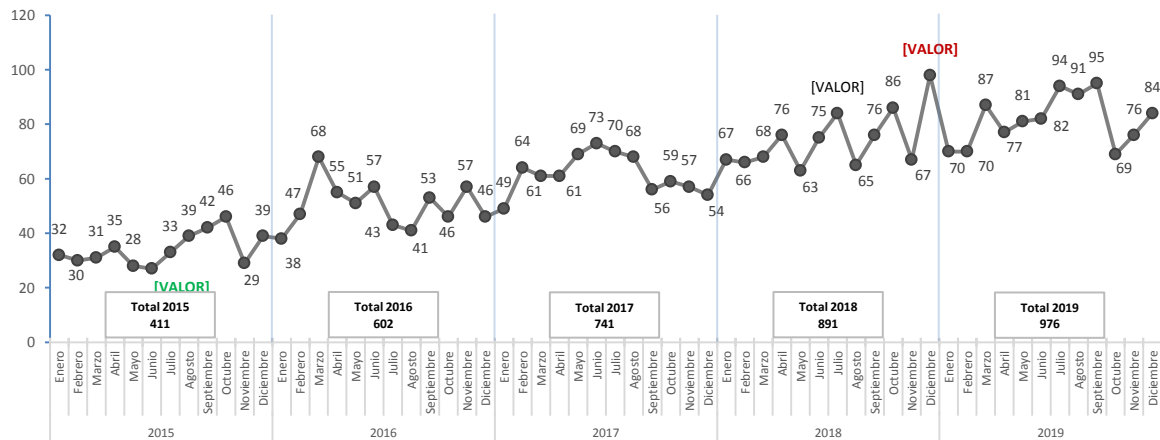
Gráfico 6. Presuntas víctimas mujeres de homicidio doloso, por entidad federativa por cada 100 mil mujeres 2019,²⁴³



En este periodo, y partiendo de este análisis, el estado de Michoacán se ubicó en la posición número 7, de los estados con mayor tasa de mujeres víctimas de homicidio doloso.

²⁴³Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>

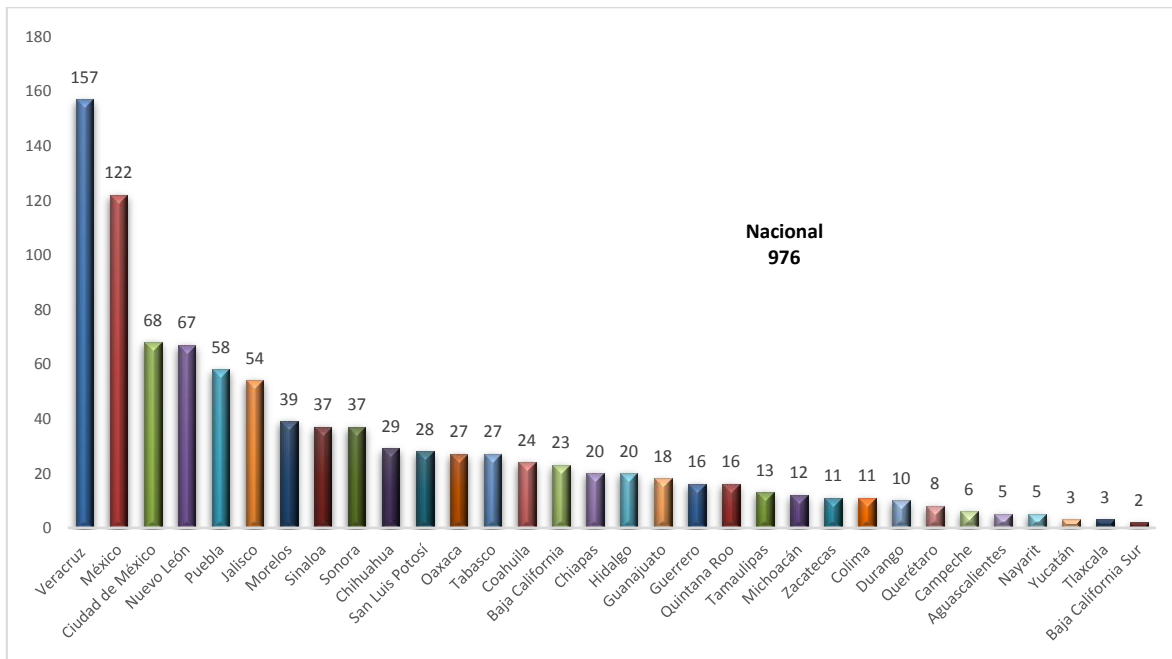
Gráfico 7. Presuntos delitos de feminicidio, tendencia nacional, enero 2015-diciembre 2019,²⁴⁴



Como podemos observar en la gráfica por lo que ve a los presuntos delitos de feminicidio a nivel nacional que en el año 2015 se registraron 411 casos, en el 2016, se presentó un aumento del 68% de casos; en el 2017 se registró un 80% de aumento; en el 2018 se observó un aumento del 83% de casos, en el 2019 se mostró un aumento del 91% en los feminicidios. Considerando importante fortalecer y/o crear los protocolos adecuados para atender a las mujeres víctimas de violencia conforme a los patrones y perfiles que se presenten y evitar llegar a esta violencia extrema.

²⁴⁴Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>

Gráfico 8. Presuntos delitos de feminicidio estatal, enero-diciembre 2019,²⁴⁵



En la estadística por entidad federativa, respecto de los feminicidios el Estado de Michoacán ocupa el lugar 22 con 12 casos, lo cual refleja los diversos factores que pudieran incidir en que los casos de muertes de mujeres no sean investigados o judicializados como feminicidio; como lo es, que los elementos de investigación no sean suficientes para encuadrar en alguno de los supuestos que establece el código penal para que se configure el delito de feminicidio y éste se reclasifica en homicidio doloso; incluida la falta de conocimiento en perspectiva de género de las y los servidores públicos en la procuración y administración de justicia.

²⁴⁵ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>

Lo anterior lo podemos corroborar con lo analizado por la CNDH en la recomendación general número 40/2019, donde señala que esa comisión observa con preocupación los altos índices de impunidad ante los asesinatos de mujeres y el porcentaje tan bajo de carpetas de investigación abiertas por feminicidio. Observando que existen resistencias por parte de las instancias de procuración de justicia para investigar todas las muertes violentas de mujeres como feminicidios, tal como lo establecen normativas nacionales y estándares internacionales.²⁴⁶

La violencia física la viven 8 de cada 10 mujeres y corresponde a cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas, o ambas. Su espectro varía desde golpear “jugando”, arañar, pellizcar, empujar y hasta la muerte. Este último nivel de violencia está tipificado como feminicidio, y es la forma extrema de violencia contra las mujeres, conformada por el conjunto de conductas misóginas que puede culminar en homicidio y en otras formas de muerte violenta.²⁴⁷

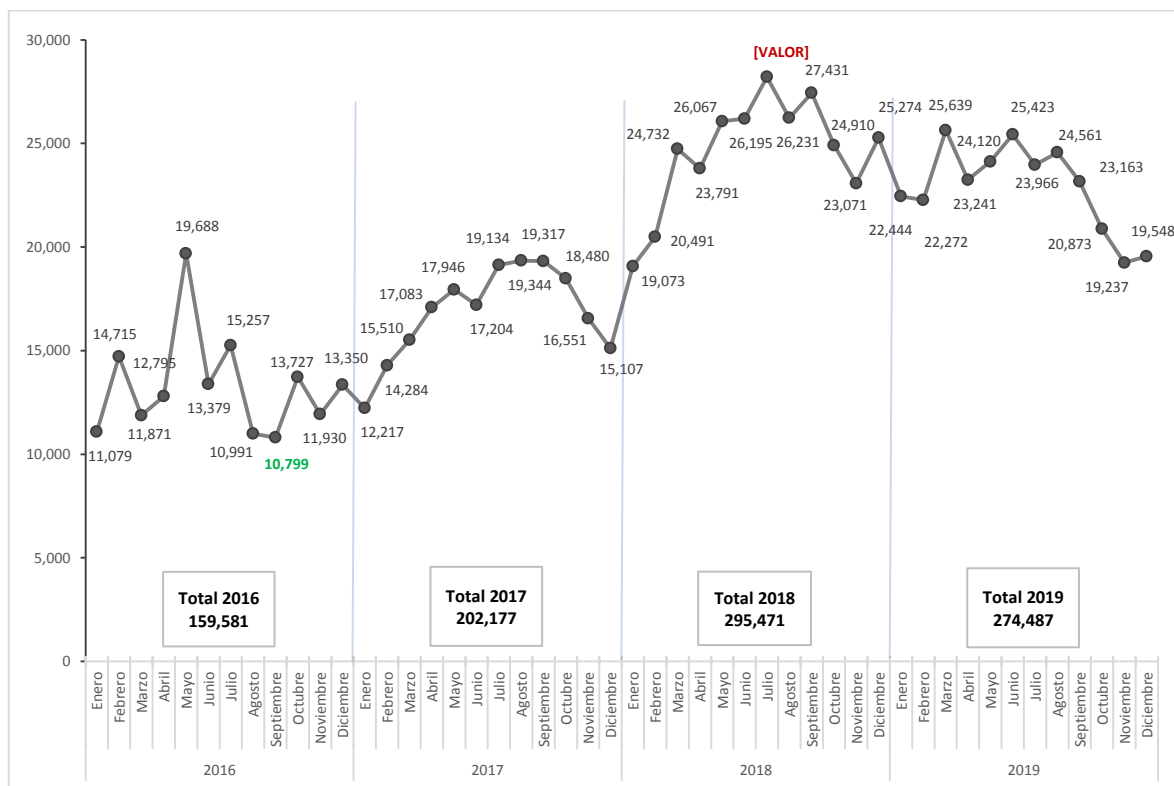
Por lo que se considera, existe una verdadera necesidad de implementar formas efectivas para hacer justicia en casos de violencia familiar de pareja y violencia contra la mujer; con el objeto de contribuir en la prevención y erradicación de la violencia extrema que se ejerce en su contra, como lo son las lesiones dolosas, homicidio doloso y el feminicidio, ya que observamos un aumento considerable de casos cada año.

²⁴⁶ CNDH, Recomendación General No. 40 “Sobre la violencia feminicida y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en México”, México, octubre de 2019, <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-general-402019>

²⁴⁷ INEGI, “Panorama de Violencia Contra las Mujeres”. ENDIREH, 2011-2013, internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/estudios/sociodemografico/mujeresrural/2011/702825048327.pdf

Garantizar que todas las víctimas tengan a su alcance mecanismos judiciales adecuados y eficaces que le den acceso a la justicia y les permitan obtener reparación por el daño sufrido.

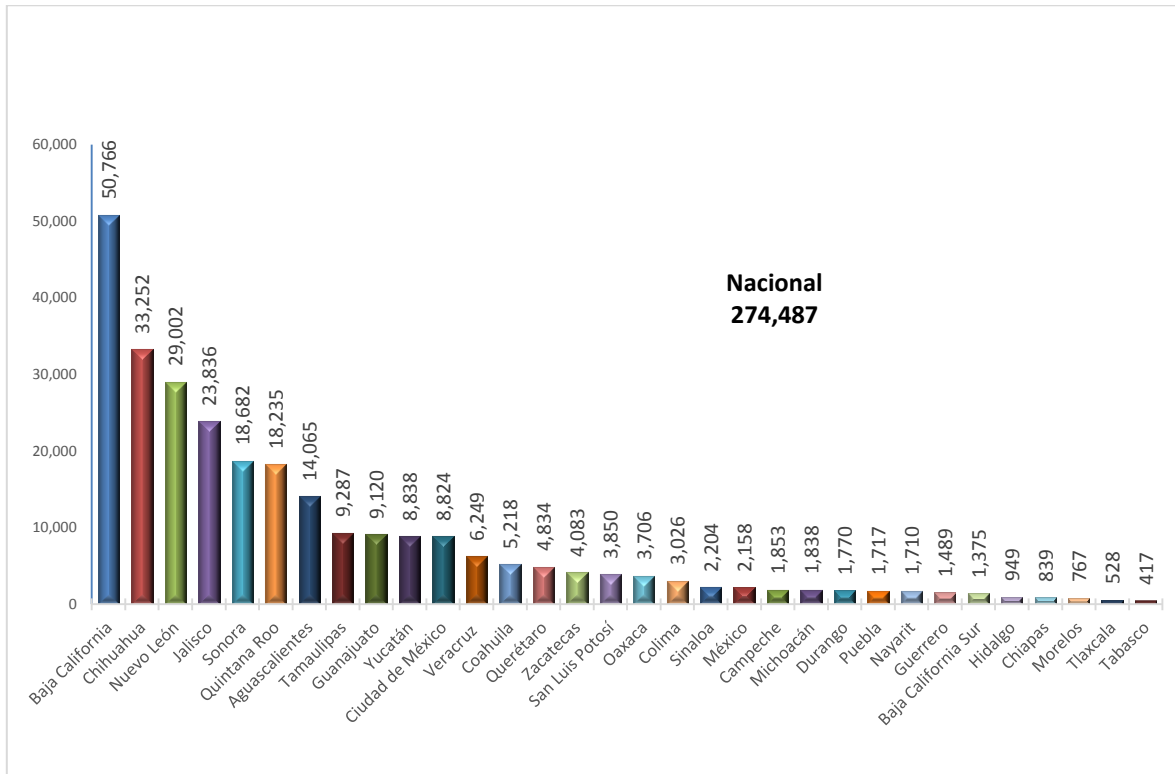
Gráfico 9. Llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia de pareja, tendencia nacional enero 2016-diciembre 2019,²⁴⁸



Como podemos observar del periodo de 2016 a 2019, el delito de violencia de pareja va en aumento con casi el doble de incidentes registrados. Presentándose en 2019 con relación al 2018 una ligera disminución de 9% en las llamadas de emergencia relacionadas con los incidentes de violencia familiar.

²⁴⁸Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>

Gráfico 10. Llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia de pareja, estatal, enero-diciembre 2019, ²⁴⁹



En el delito de violencia familiar (en la pareja), Michoacán se encuentra entre los últimos lugares a nivel nacional con 1,838 casos registrados en el periodo enero-diciembre de 2019. El fenómeno de la violencia contra las mujeres no es un fenómeno que se presente de forma aislada y tiene un comportamiento sistémico, con una correlación con otros tipos de violencia que pueden agravar la ocurrencia de los mismos.

²⁴⁹Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>

Gráfico 11. Llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia familiar, tendencia nacional enero 2016-diciembre 2019,²⁵⁰

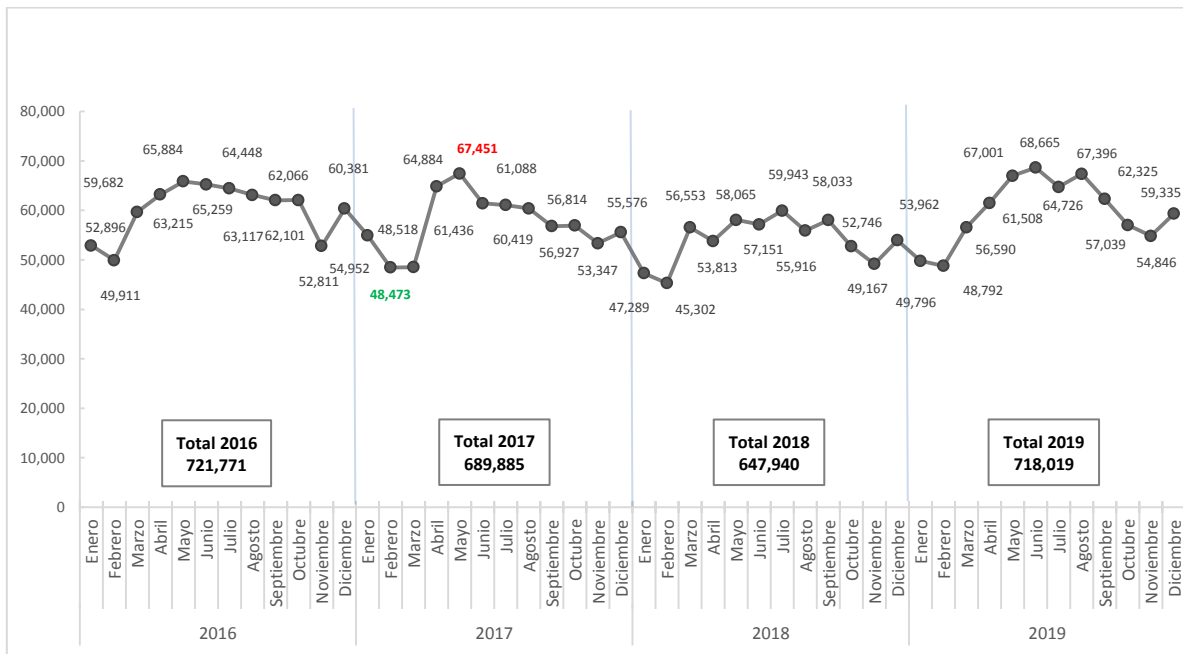
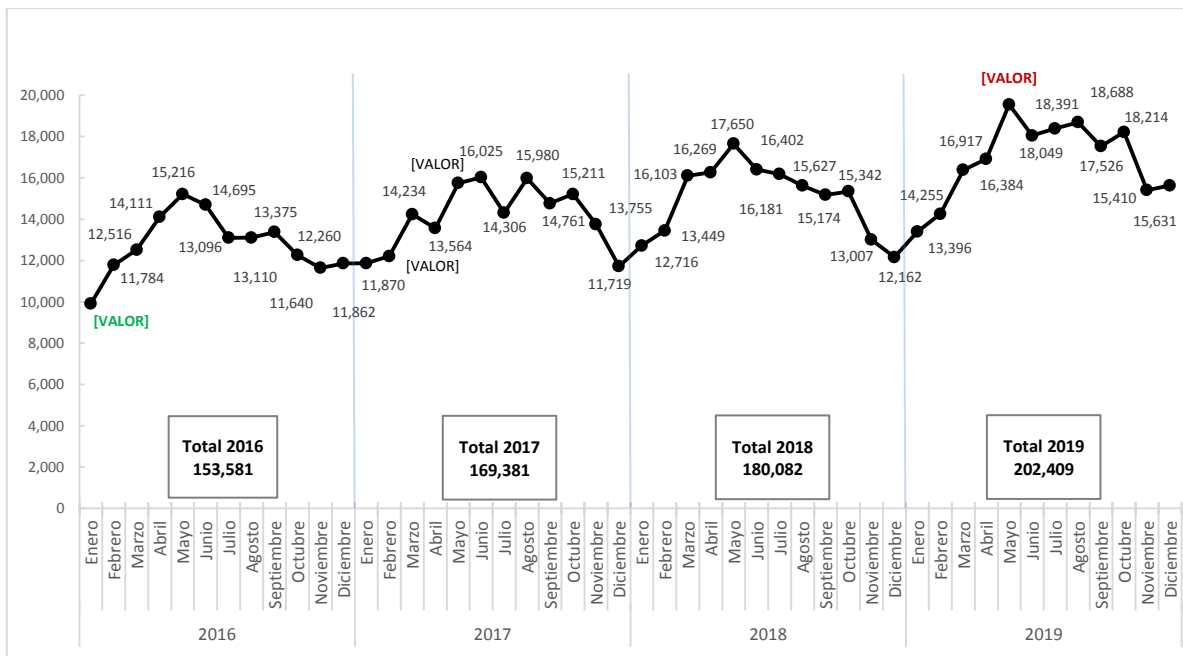
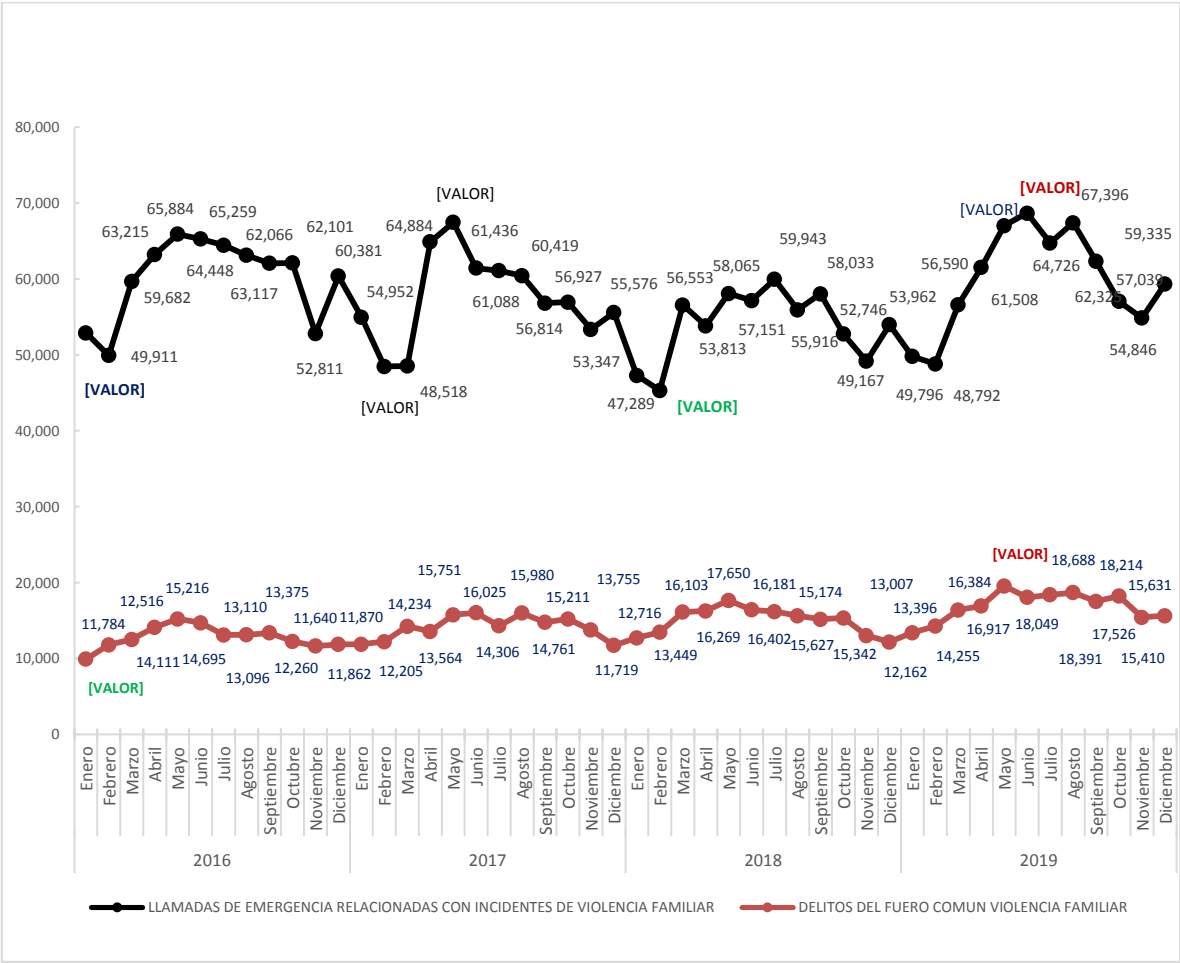


Gráfico 12. Incidencia delictiva del fuero común delito: violencia familiar, enero 2016-diciembre 2019.



²⁵⁰ <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>

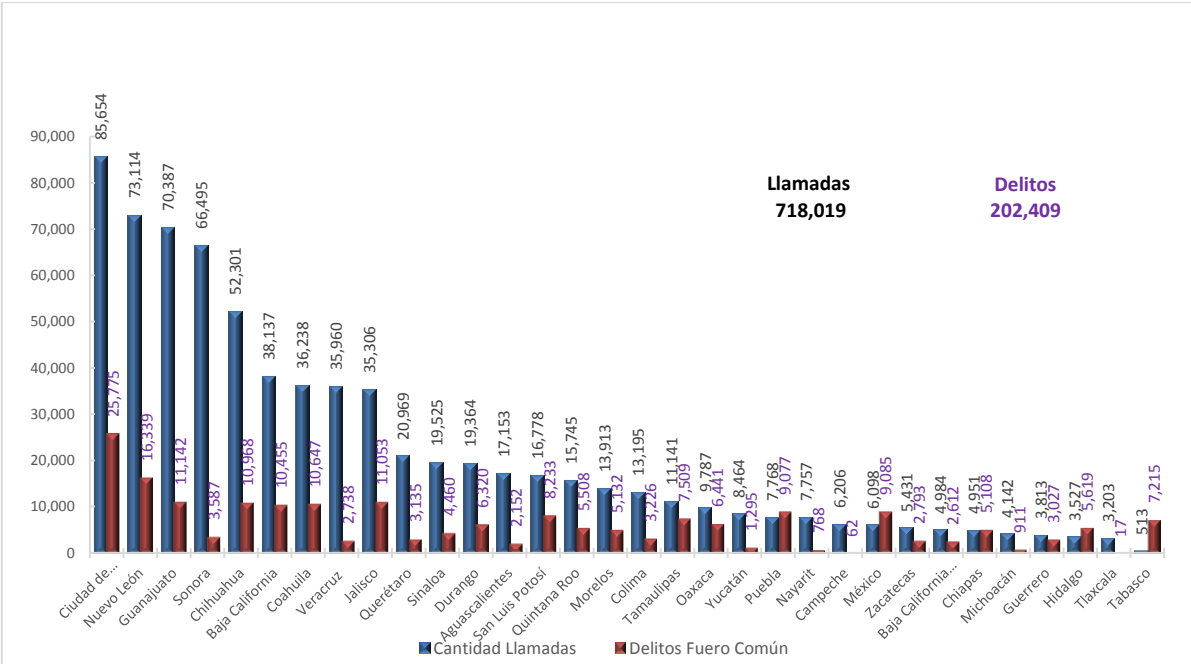
Gráfico 13. Comparativo de llamadas de emergencia vs. incidentes de violencia familiar y delitos del fuero común violencia familiar,²⁵¹



En el presente comparativo se observa que a nivel nacional del 100% de las llamadas de emergencia relacionada con los incidentes de violencia familiar, en el año 2016 únicamente el 21% se reflejó en denuncias penales, en el 2017 el 24%, en el 2018 el 27% y en el 2019 presento denuncia penal el 28% de las víctimas del delito de violencia familiar.

²⁵¹Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>

Gráfico 14. Comparativo llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia familiar vs delitos del fuero común violencia familiar, por entidad federativa enero-diciembre 2019,²⁵²



En el caso específico del Estado de Michoacán del 100% de las llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia familiar, solamente el 22% fueron denuncias penales.

La violencia más frecuente contra la mujer ocurrida en ámbitos privados es la proveniente del esposo o pareja. Los principales modelos teóricos asumen que

²⁵²Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>

la violencia hacia las mujeres es una situación de relaciones de poder entre sexos manejado desde una perspectiva de sometimiento, y como tal, las normas, costumbres, valores y asignación de jerarquías a los roles de género que la sustentan, se refuerzan en todos los ámbitos, pero es dentro del seno familiar donde se reproducen y se adquieren durante la infancia. De tal manera, los antecedentes al respecto experimentados por la pareja en sus familias de origen sí representan un factor de probabilidad para reproducir estructuras similares en los hogares que forman.²⁵³

Por otro lado, cabe mencionar que en este rubro las mujeres que sufren de violencia, muchas veces no se atreven a presentar denuncia llamar al sistema de emergencias por muchos factores, como son el miedo al agresor, a las consecuencias; por vergüenza, desconocimiento de cómo y dónde denunciar; por sus hijos; no confían en las autoridades, asimismo por la re victimización que sufren de las y los servidores públicos que las atienden; derivado de los prejuicios o juicios de valor que realizan, relacionados con los roles y estereotipos socio culturales y estructurales de asignación al hombre y a la mujer, entre otros; estos son aspectos que mide la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones de los Hogares (ENDIREH), así como las condiciones sistémicas y contextuales que inhiben las denuncias o la continuidad de los procedimientos de atención.

A través del presente trabajo de investigación podemos observar que la violencia está presente en muchas áreas de nuestra vida cotidiana y esta puede manifestarse de forma física, psicológica, económica, sexual, laboral, etc.; y es que en los últimos años estas modalidades se han incrementado principalmente en el tema de género y en el núcleo familiar tal y ello con base al análisis estadístico las gráficas nos refieren que la violencia familiar en enero a diciembre 2019 concentra el 11.43% de los delitos de orden nacional, aunado a la serie de recomendaciones que se han hecho a nuestro país por organismos como la ONU

²⁵³ INEGI, “Panorama de violencia contra las mujeres en México...”, cit., p. 15.

y la CEDAW, ello en atención a ciertos datos estadísticos ya que 7 de cada 10 feminicidios en América Latina, son cometidos en nuestro país.

Según la Organización Mundial de la Salud, aunque las mujeres pueden agredir a sus compañeros y aunque también se dan actos violentos en parejas del mismo sexo, la violencia es soportada en proporción abrumadora por las mujeres y es infligida por los hombres. En 48 encuestas de base poblacional realizadas en todo el mundo, entre 10 por ciento y 69 por ciento de las mujeres indicaron haber sido objeto de agresiones físicas por parte de una pareja masculina en algún momento de su vida.²⁵⁴

Los datos nacionales extraídos de las encuestas demográficas y de salud señalan que el porcentaje de mujeres alguna vez unidas que fue víctima de violencia física por parte del cónyuge o de otra persona alcanza 41.1 por ciento en Colombia, 27.3 por ciento en Haití, 28.7 por ciento en Nicaragua y 41.2 por ciento en Perú. Entre 10.4 por ciento y 30.3 por ciento de las mujeres que reporta violencia por parte del esposo o compañero señala haber sufrido algún tipo de violencia sexual en su relación de pareja.²⁵⁵

Como se puede apreciar la violencia atenta contra la dignidad humana de todas las personas que la están padeciendo y lo más grave es que este es un problema de carácter público, de salud y de descomposición de los núcleos familiar y social, aunado a que tiene una dimensión cíclica y trae como consecuencias gravísimas que van desde las lesiones culposas, dolosas o en razón de parentesco hasta su última manifestación los feminicidios.

Actualmente se reconoce que la violencia contra las mujeres, es una de las formas extremas en que se manifiesta la desigualdad que atenta contra los

²⁵⁴ Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud...” cit., 18.

²⁵⁵ Encuesta Nacional de Demografía y Salud 2000, Salud Sexual y Reproductiva, Ministerio de Salud y Protección Social, ENDS, Colombia, octubre de 2000, <https://profamilia.org.co/investigaciones/ends/>

derechos esenciales de las mujeres, que impide su desarrollo y que busca perpetuar su condición de subordinación y mantener el control de sus vidas.

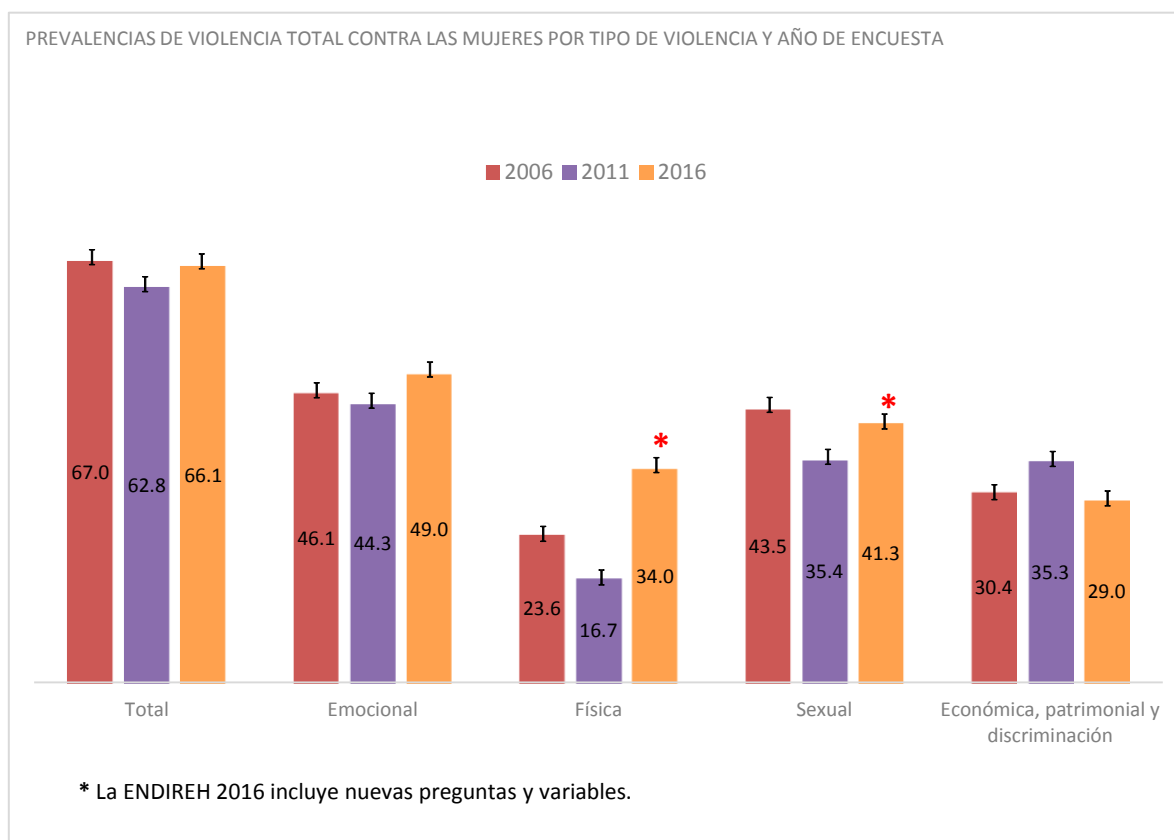
En México la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, nos deja ver datos estadísticos a cerca de la violencia a nivel nacional en donde nos da como resultado que de las mujeres de 15 años y más, el 66.1% han enfrentado al menos un incidente de violencia por parte de cualquier agresor, alguna vez en su vida. Que el 43.9% de las mujeres han sufrido algún episodio de maltrato o agresión por parte de su actual o última pareja, esposo o novio, a lo largo de su relación, cifra reveladora que representa un alto índice de violencia de género al representar cerca de la mitad de las entrevistadas por esta encuesta.

Con la finalidad de generar información que sustente las medidas de política pública para atender esta problemática, en México se realiza la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), que permite conocer situaciones de violencia que han sucedido a lo largo de la vida de las mujeres. Así como identificar el tipo de violencia que han sufrido y quién la ha ejercido, las características sociodemográficas que complementan el análisis.

Analiza también, la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, laboral, escolar o social. Además, mide la dinámica de las relaciones de pareja en los hogares, así como las experiencias de las mujeres en la escuela, el trabajo, la comunidad y la familia, frente a distintos tipos de violencia emocional, económica, física, patrimonial y sexual padecidas por las mujeres.

Este tipo de encuestas se realiza con la finalidad de apoyar en el diseño y seguimiento de políticas públicas orientadas a atender y erradicar la violencia contra las mujeres por razones de género. Por lo tanto, procederemos al análisis siguiente:

Gráfico 15: Prevalencias de violencia total contra las mujeres por tipo de violencia y año de encuesta.



De la gráfica anterior, se observa entre los principales resultados de 2006, que un 67.0% de las mujeres de 15 años y más reconocieron haber experimentado por lo menos un incidente de violencia a lo largo de su vida; 46.1% ha sufrido violencia emocional, 23.6 % ha sido víctima de violencia física; 43.5% ha padecido de violencia sexual; 30.4% de violencia económica, patrimonial y discriminación.

De los resultados de la encuesta hecha en el año 2011, el total de mujeres que sufrieron un tipo de violencia fue de 62.8 %, ha sido víctima de violencia emocional un 44.3%, ha sufrido violencia física un 16.7%; de violencia sexual un 35.4%; de violencia económica, patrimonial y discriminación el 35.3%.

En la encuesta 2016 dos terceras partes (66.1%): 49% ha sufrido violencia emocional; 29% ha padecido violencia económica, patrimonial o discriminación en el trabajo; 34% ha sido víctima de violencia física y 41.3% de violencia sexual.²⁵⁶

Se observa que del año 2011 del total del 62.8% de mujeres que han sufrido algún tipo de violencia; esta proporción de mujeres en el 2016 se incrementó en 3 puntos porcentuales.

En conclusión, la violencia contra las mujeres, debido a su condición de género, se da en todos los ámbitos y por parte de agresores diversos, desde la pareja y familiares hasta desconocidos; constituye un fenómeno extendido, con características y matices diferentes.

Por lo que existe una verdadera necesidad de implementar maneras efectivas para hacer justicia en casos de violencia familiar o contra la mujer ya que se observa un constante aumento de casos cada año que se reflejan en diferentes estadísticas tanto en México como en otras partes del mundo. Aunado a que las acciones o la política pública de prevención, atención y sanción para erradicar la violencia contra la mujer que desarrolla el Estado, no han sido eficaces y sustentadas para atender la problemática.

En relación con todo lo expuesto en el presente trabajo de investigación, desarrollo las siguientes **conclusiones**:

Es importante señalar que tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Instrumentos Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el acceso a la justicia es un derecho fundamental y por ende, una obligación del Estado el

²⁵⁶ ENDIREH, Encuesta Nacional Sobre la Dinámica en las Relaciones en los Hogares 2006, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, México, agosto de 2017, <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2016/>

proporcionarla a todos los habitantes, siendo éste un principio básico del estado de derecho, cuenta con diversos principios como son: una Justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

Por ende, la administración de justicia debe ser imparcial. La independencia del sistema judicial, junto con su imparcialidad e integridad, es un requisito esencial para apoyar el estado de derecho y lograr que la justicia se administre sin discriminación; por ello, es preciso adoptar todas las medidas necesarias para prestar servicios justos, transparentes, eficaces, no discriminatorios y responsables, que promuevan el acceso a la justicia para todos y garantizar la igualdad ante la Ley.

En el acceso a la justicia desde la perspectiva de género, el Estado Mexicano, asumiendo los estándares de las convenciones CEDAW y Belém do Pará, está comprometido jurídicamente a proteger los derechos de la mujer y a garantizar, por medio de los tribunales, su protección efectiva, el acceso a recursos judiciales sencillos, idóneos y efectivos, para evitar cualquier discriminación, también a adoptar todas las medidas de carácter temporal, como son acciones afirmativas encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre el hombre y la mujer y a hacer efectivas las prerrogativas que a esta le corresponden. Aunado a la impartición de una justicia constitucional con perspectiva de género y que se actué con debida diligencia.

El derecho del acceso a la justicia de las mujeres debe entenderse como el derecho que las mujeres tienen ante los órganos jurisdiccionales para acceder a la justicia para la resolución de conflictos y reivindicación de derechos, sin ningún distingo como lo señala la Constitución.

Afirmamos que la violencia familiar es aquella que nace del ejercicio desigual de la autoridad en las relaciones de poder que surgen en el núcleo familiar, y que se ejecuta cíclica o sistemáticamente por un miembro de la familia

(siempre que viva en el mismo domicilio y que tenga un vínculo de parentesco, matrimonio o concubinato) contra otro a través de la violencia física, psicológica o sexual con el fin de mantener un estatus de jerarquía frente al receptor de las agresiones.

La violencia familiar y en particular la violencia en la relación de pareja, es un problema social, legal y de salud pública, que involucra diversas esferas, como son los derechos humanos y la justicia social. Es parte de lo que se denomina más ampliamente violencia de género, pues representa un ejercicio de poder y control que se ejerce contra las mujeres por la condición misma de ser mujeres, y a pesar de que no es exclusivamente un problema de mujeres, éstas son las víctimas que más la padecen.

Por otro lado, la violencia de género, es una de las manifestaciones más claras de desigualdad entre mujeres y hombres; arraigada en patrones socioculturales vinculados con normas, valores, roles y significados de ser mujer y ser hombre, la violencia que se ejerce contra las mujeres se manifiesta de distintas maneras y en distintos ámbitos.

La violencia la puede sufrir cualquier mujer sin importar su edad, su escolaridad, su incorporación en el mercado laboral o su lugar de residencia, ya sea en el área rural o urbana, o en una entidad federativa del norte, sur o centro del país o en cualquier parte del mundo.

Derivado de las diversas recomendaciones realizadas por la ONU, CEDAW y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, nuestra legislación ha adoptado ciertos avances en lo relacionado con la violencia de género, principalmente a través de la sentencia del campo algodnero vs México, donde se obligó a nuestro país a modificar la legislación para reforzar la Igualdad, también permear en el concepto de género y la participación activa de las mujeres

por medio del empoderamiento femenino y la realización de políticas públicas encaminadas a garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, así como la protección de las mujeres que sufren de violencia.

Además de adoptar medidas que aseguren la atención, prevención, sanción y reparación en los casos de violencia contra la mujer, como la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que constituye una de las más relevantes, pues establece los lineamientos jurídicos y administrativos con que nuestro país intervendrá en todos los niveles de gobierno para garantizar y proteger los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia; los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para juzgar con perspectiva de género, la Ley General de Víctimas, las medidas contempladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en los Códigos Civiles y Familiar.

En ese contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado reiteradamente que un acceso de jure y de facto a recursos judiciales idóneos y efectivos resulta indispensable para la erradicación del problema de la violencia contra las mujeres, así como también lo es el cumplimiento de los Estados de su obligación de actuar con la debida diligencia frente a tales actos.

En México, en el caso de la violencia contra la mujer, muchos han sido los esfuerzos por generar información estadística para su conocimiento, análisis, prevención y elaboración de políticas públicas a favor de las víctimas, para la atención, prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer, a pesar de esto, se considera que existe una verdadera necesidad para erradicar esta problemática social, implementando maneras efectivas para hacer justicia en casos de violencia familiar o contra la mujer ya que existe un constante aumento de casos cada año que se reflejan en diferentes estadísticas en México y el mundo.

En nuestro país, el delito de violencia familiar, no se encuentra dentro del catálogo de delitos considerados como graves señalados en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Código Nacional de Procedimientos Penales no contempla las salidas alternas en el delito referido, como son los acuerdos reparatorios ni criterios de oportunidad.

En la investigación realizada hemos encontrado a nivel internacional y nacional posturas en favor y en contra de la aplicación de cualquier mecanismo de mediación o conciliación o salida alterna en los casos relacionados con la violencia contra la mujer y violencia familiar, el mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (MESECVI) y la legislación nacional, prohíben de forma expresa los procedimientos arriba mencionados; por considerar que son inviables en una relación de sometimiento entre la víctima y el agresor.

Por otro lado, el contar con una visión internacional sobre los procesos de justicia restaurativa aplicados en otros países del mundo como son Nueva Zelanda, Irlanda, Canadá y Chile a casos de violencia doméstica o mujeres víctimas de violencia, brinda la oportunidad a nuestro país de contar con un marco de referencia para optimizar los esfuerzos enfocados a proporcionar a las víctimas, victimarios y comunidad, procesos de impartición de justicia de calidad y sobre todo enfocados a buscar una restauración integral para todos, a través de la justicia restaurativa.

Hemos precisado en el desarrollo del presente trabajo que la justicia restaurativa a diferencia de la justicia retributiva tiene como características sustituir el castigo por la aceptación de la responsabilidad de los hechos y por la búsqueda de métodos de reparación del daño causado; con la participación activa en el proceso restaurador tanto del ofensor como de la víctima y en su caso, de terceros interesados en que las cosas lleguen a buen término.

Desde nuestro punto de vista, los objetivos de la justicia restaurativa, entre otros, son, que cada individuo debe asumir la responsabilidad de los hechos que dieron origen al conflicto, particularmente el ofensor, así como participar en su solución y en el compromiso de no repetición de la conducta ofensiva; reparar el daño a la víctima, a fin de restaurar lo afectado por el ofensor, en su caso, por ambos; y reintegrar al infractor con la sociedad a la cual pertenece, fortaleciendo la dinámica funcional de sus integrantes, a fin de alcanzar la recomposición del tejido social.

En ese contexto, la incorporación de la justicia restaurativa se plantea como una alternativa en la solución de los casos de violencia familiar, de relación de pareja o violencia de género. Lo anterior, sin soslayar las preocupaciones que han sido manifestadas por diversos grupos de especialistas y feministas, en el sentido de los impactos diferenciados que generan las relaciones de poder existentes en este tipo de casos, respecto de las mujeres y que, de alguna manera podrían coaccionar su consentimiento en estos procedimientos.

En ese tenor, la justicia restaurativa pudiera no ser la solución para eliminar los delitos de violencia familiar o de género, pero si una alternativa diferente de tratamiento en estos casos, en razón a que se concede un mayor protagonismo a la víctima, esto es, más posibilidad de que participe en la dirección de su caso, que es un hecho positivo, algo que no sucede en la justicia retributiva, protege a las víctimas, busca adoptar medidas para reducir la reincidencia y reintegrar al infractor a la sociedad.

En todos los procesos de justicia restaurativa en los delitos de violencia familiar y de género, es importante entre otros, proteger los intereses de la víctima y asegurarse de que no exista una doble victimización, estos procesos deben usarse solamente con el consentimiento libre y voluntario de la víctima, tener ésta la posibilidad de retirar su consentimiento y abandonar el proceso en cualquier momento.

Se privilegiara la incorporación de un diagnóstico previo de la situación a través de un protocolo adecuado de parámetros de evaluación del riesgo para las partes, que trate tanto los aspectos de vulnerabilidad de la víctima, evitando una re victimización, como los índices de peligrosidad del agresor, para determinar si el caso es apto para ser trabajado a través de la justicia restaurativa, que establezca la posibilidad de la víctima de auto determinarse y disponga de una red de apoyo integral que pueda actuar frente a algún riesgo; previendo siempre garantizar en todos los casos en los que exista riesgo inminente de daño a las víctimas directas e indirectas de violencia de género, el otorgamiento de las medidas cautelares que correspondan.

No obstante, el recurso a los diversos sistemas de justicia restauradora no impedirá la utilización de los recursos del sistema penal, sean estos la detención, las órdenes o medidas de protección o los programas de tratamiento, sistemas de apoyo, control y vigilancia adicionales para el cumplimiento de los acuerdos.

Además, se busca que la familia que vive violencia y se incorpora a un proceso de justicia restaurativa con éxito, lograr acuerdos en temas de reorganización familiar, transitando del caos y la violencia a un espacio más armónico, en que se tomen decisiones que puede poner freno en forma transitoria a la violencia, mientras se encuentran formas más definitivas de trabajar con ésta, y en otros casos permitirá instalar en sus miembros una nueva forma de funcionar a conflictos futuros.

Con este proceso de justicia restaurativa, se busca garantizar los derechos de la mujer víctima de violencia, la reparación del daño, pero sobre todo proporcionar una verdadera restauración a las víctimas directas e indirectas, rescatar el tejido familiar y social, que prevalezca siempre el interés superior de la infancia, la reinserción, atención y reintegración del agresor, que abonará para reducir la reincidencia en la violencia contra la mujer.

La justicia restaurativa se plantea como una herramienta alternativa a los procesos tradicionales de justicia retributiva en la solución integral del conflicto, creando una cultura de paz. Además, se visualiza como un complemento del sistema de justicia penal. No pretende la abolición ni la sustitución de este, sino que intenta cumplir la protección de bienes jurídicos con fines preventivos: general y especial. Lo anterior permite al Estado mantener una dualidad de respuestas, tales como la cárcel y los procesos restaurativos que son colaboradores. Sin embargo, en algunos casos, la sanción será necesaria.

Finalmente cabe mencionar, que estamos en presencia de un trabajo transversal con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la justicia y reparación integral a las víctimas directas e indirectas, del delito de violencia familiar y de género, fomentando el tratamiento de los agresores a través de la justicia restaurativa, la cual va más allá de la resolución de los conflictos, pues vela realmente por sanar las heridas y reestructurar el tejido de las relaciones, a través del dialogo recíproco. Asimismo, contribuir a la generación de una política pública con perspectiva de género y masculinidades igualitarias encaminada a la búsqueda de soluciones a los graves problemas de violencia de género en nuestro país.

Por ello, y a nuestro modo de ver, se considera que la justicia restaurativa, aplicada con perspectiva de género y con la debida metodología, permitiría empoderar a las víctimas para recuperar su capacidad de decisión y a los victimarios encaminarlos a un verdadero arrepentimiento para evitar la reincidencia, así como hacerse cargo de las consecuencias, tener la oportunidad de buscar una digna reinserción social, y lograr un efectivo acceso a la justicia y restauración integral para todas las personas involucradas.

En obvias razones a los acuerdos realizados se debe dar un seguimiento puntual y personalizado para llegar al fin principal que es rescatar el tejido familiar y social, buscando que prevalezca siempre el interés superior de la infancia, los derechos de la mujer víctima de violencia, la reparación del daño, pero sobre todo

que se pueda proporcionar una verdadera restauración a las víctimas directas e indirectas y proponer una forma diferente de reinserción, atención y reintegración del agresor, que abonará para reducir la reincidencia en la violencia.

Quedando fuera de la justicia restaurativa los delitos considerados como graves, los que pongan en peligro la vida o el catálogo especial establecido en nuestra Constitución como lo son homicidio calificado, feminicidio, violación, delincuencia organizada, trata de personas y los que pongan en peligro la integridad de las personas.

La aplicación de la justicia restaurativa, en casos de violencia familiar y de género, debe realizarse siempre con perspectiva de género, así como con un alto nivel de compromiso y conocimiento sobre el tema, a partir de la intervención de profesionales sensibilizados y con una formación especializada; particularmente, en materia de género, familia, derechos humanos y de orden jurídico, que brinden una atención multidisciplinaria a la víctima.

Incidir a través de las organizaciones internacionales comprometidas con los temas de violencia doméstica, familiar y de género, para que se dialogue con otros países con el propósito de incorporar desde las convenciones o tratados internacionales la justicia restaurativa, a fin de establecer formas diferentes, eficientes y eficaces para hacer frente a la erradicación de esta problemática social.

Se propone reformar el Código Nacional de Procedimientos Penales, con el objeto de incorporar o adicionar las modalidades de la justicia restaurativa en el delito de violencia familiar, y de género que deberá decir:

**LIBRO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO**

TÍTULO I

[.....]

CAPÍTULO I

[.....]

TÍTULO II

JUSTICIA RESTAURATIVA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo... Objeto de la Justicia restaurativa

En los delitos de violencia familiar y de género podrán llevarse procesos de justicia restaurativa, en los que la víctima y el agresor, en libre ejercicio de su autonomía, participan de forma individual o conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, con el objeto de garantizar los derechos de la mujer víctima de violencia, la reparación del daño y restaurar a las víctimas directas e indirectas. A los victimarios encaminarlos a un verdadero arrepentimiento para evitar la reincidencia, hacerse cargo de sus consecuencias, buscar una digna reinserción social, lograr un efectivo acceso a la justicia para las víctimas y una restauración integral para todas las personas involucradas.

Artículo... Principios

La justicia restaurativa se regirá por los principios de perspectiva de género, voluntariedad de las partes, flexibilidad, imparcialidad, responsabilidad, confidencialidad, neutralidad, honestidad y reintegración.

Artículo... Procedencia

Los procesos de justicia restaurativa serán procedentes en los delitos de violencia familiar, abuso sexual, hostigamiento y acoso sexual,

estupro, discriminación y lesiones por razón de parentesco y podrán ser aplicados por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial y por el juez de control en la etapa de vinculación a proceso, hasta la emisión de la sentencia condenatoria. La autoridad respectiva, informará al inculcado o según sea el caso y a la víctima de los beneficios y la posibilidad de llevar a cabo un proceso de justicia restaurativa, en caso de que por acuerdo de las partes se opte por el mismo, se canalizará la solicitud al área correspondiente.

Artículo... Modelos aplicables

Para alcanzar un resultado restaurativo, se pueden utilizar los siguientes modelos de reunión: víctima con el agresor y la junta restaurativa.

Artículo... Reunión de la víctima con el agresor. Es el procedimiento mediante el cual la víctima y el inculcado o sentenciado buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, sin la participación de la comunidad afectada.

Artículo... Junta restaurativa. La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima, el agresor, inculcado o sentenciado y, en su caso, la familia afectada, en el libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia.

Artículo... Alcances de la justicia restaurativa

Si el agresor inculcado o sentenciado se somete al proceso de justicia restaurativa, se busca garantizar los derechos de la mujer víctima de violencia, la reparación del daño, pero sobre todo proporcionar una verdadera restauración a las víctimas directas e indirectas, la reinserción,

atención y reintegración del agresor, que abonará para reducir la reincidencia en la violencia contra la mujer.

Artículo... Procesos restaurativos

Los procesos restaurativos se llevarán a cabo en programas o sesiones privadas con cada parte para evitar la intimidación y la agresión en la relación víctima-victimario o en sesiones conjuntas con la víctima, en las cuales podrán participar miembros de la familia, atendiendo al caso concreto y con el objetivo de analizar con las consecuencias derivadas de delito. Los procesos de justicia restaurativa en los que participe la víctima u ofendido y el agresor o inculpado constarán de dos etapas: preparación, y encuentro, en las cuales se contará con la asistencia de un facilitador.

Serán requisitos para su realización los siguientes:

a) Incorporar un diagnóstico previo de la situación, para evaluar si el caso es apto para ser trabajado en alguna de sus modalidades;

b) Que el agresor, inculpado o sentenciado acepte su responsabilidad por el delito y participe de manera voluntaria;

c) Que la víctima dé su consentimiento pleno e informado de participar en el proceso y que sea mayor de edad;

d) Verificar que la participación de la víctima, el agresor, inculpado o sentenciado se desarrolle en condiciones seguras.

e) Evitar la revictimización y procurar ante todo la dignidad de la persona.

f) Inclusión de todas las personas involucradas en la controversia, dentro del proceso de justicia restaurativa;

La etapa de preparación se desarrollará a través de reuniones privadas con cada parte, para evitar la intimidación y la agresión en la relación víctima, victimario durante las sesiones, es decir, el facilitador con el agresor, inculpado o sentenciado, para asegurarse que está preparado para participar en un proceso de justicia restaurativo y acepta su responsabilidad por el delito; así como del facilitador con la víctima; para asegurarse que está preparada, empoderada para participar en un proceso de justicia restaurativo y no existe riesgo de revictimización y en caso de que participen miembros de la familia, reuniones previas del facilitador con los mismos, para asegurar su correcta participación en el proceso.

La etapa de encuentro consiste en sesiones conjuntas en las que el facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, formulará las preguntas previamente establecidas. Las preguntas se dirigirán en primer término al agresor, inculpado o sentenciado, posteriormente a la víctima u ofendido, en su caso a otros Intervinientes afectados por parte de la víctima u ofendido y de la persona imputada respectivamente.

Una vez que los Intervinientes hubieren contestado las preguntas del facilitador, éste procederá a coadyuvar para encontrar formas específicas en que los participantes consideren se logra la satisfacción de las necesidades y la reintegración de las partes en la sociedad.

Artículo...Acuerdos

El facilitador, sobre la base de las propuestas planteadas por los intervinientes, podrá concretar un acuerdo que todos estén dispuestos a

aceptar como resultado de la sesión y en la cual se establecerán las conclusiones y acuerdos de la misma, que se prevé tengan en cuenta determinadas características, dependiendo del caso en concreto:

1) Que se incluya una exposición de los hechos violentos denunciados, como antecedente para ser utilizado si la violencia vuelve a ocurrir.

2) Que el acuerdo incluya una cláusula de no contacto, de restricción (medidas de protección);

3) Enmiendas acordadas por las partes como compensación o restauración del daño y/o perjuicio a que dieran lugar los hechos de violencia;

4) Tratamiento de atención psicológica especializado para el agresor, encaminado a su salud emocional;

5) Que este acuerdo sea homologado por el juez y pueda tener valor de sentencia y seguimiento por la persona facilitadora con el propósito de informar al ministerio público, al juez competente y a los Intervinientes, sobre el cumplimiento del acuerdo o en su caso, sobre su incumplimiento, a efecto de que se determinen las consecuencias jurídicas respectivas.

Artículo... Facilitadores

Los programas de justicia restaurativa se realizarán por facilitadores certificados de conformidad con la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, con conocimientos en materia de género, familia, derechos humanos y de orden jurídico, que brinden una atención multidisciplinaria a la víctima.

De igual forma se propone reformar el artículo 8, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el numeral 14, fracción IV, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo en donde a la letra dicen: (...) evitar procedimientos de mediación y conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la víctima y el agresor (...).

Deberá decir con la propuesta

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Artículo 8...

Fracción IV. Facilitar los procesos de justicia restaurativa, con el objeto de garantizar un efectivo acceso a la justicia y una reparación integral a las víctimas directa e indirecta, así como una atención y reinserción social del agresor. Conforme al procedimiento que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo14...

Fracción IV. Facilitar los procesos de justicia restaurativa, con el objeto de garantizar un efectivo acceso a la justicia y una reparación integral a las víctimas directa e indirecta, así como una atención y reinserción social del agresor. Conforme al procedimiento que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Con dichas reformas estaríamos transitando de la justicia retributiva a la justicia restaurativa, obteniendo como efectos futuros en los delitos de violencia familiar de pareja y de género, esta forma de justicia como medio eficaz y complementario para las luchas contra estos tipos de violencia, fomentar el tratamiento de los agresores, asumir la responsabilidad de los actos cometidos, el efectivo acceso a la justicia y reparación integral para las víctimas.

También, se busca el fortalecimiento de los mecanismos de otorgamiento y seguimiento de medidas de protección o cautelares, el involucramiento de todos los miembros de la familia en la resolución de conflictos familiares, la participación de todas las partes enfrentadas en el proceso, en la consecución del fin común de restablecimiento de la paz y armonía familiar, para que la totalidad de los individuos puedan desarrollarse individualmente y plenamente dentro de un marco de convivencia común.

Crear una Unidad Especializada que tenga como atribución la supervisión y seguimiento en la aplicación de las medidas de protección o precautoria, a mujeres víctimas de violencia, a fin de garantizar la eficacia de la medida y la protección a la vida, integridad y seguridad de las mujeres, vigilando los acuerdos realizados bajo el esquema de justicia restaurativa en materia de violencia familiar de pareja y de género, en los casos en los que exista esta posibilidad, bajo las siguientes reglas:

- **Metodología de la evaluación de los riesgos**

Es el procedimiento estandarizado que realiza la unidad desde el momento de la notificación de evaluación, hasta la entrega de la opinión técnica o informe a la autoridad correspondiente.

- **Entrevistas de evaluación**

Con la finalidad de recabar información básica y general respecto a las circunstancias socioambientales del mismo. La participación a la entrevista es estrictamente voluntaria, jamás incluirá aspectos sobre los hechos que motivaron a cometer los actos posiblemente considerados como delito, los datos obtenidos serán totalmente confidenciales.

- **Recopilación de información**

El personal adscrito a la unidad al finalizar la entrevista con las personas solicitará la carpeta de investigación al agente del ministerio público para recopilar información de las autoridades correspondientes sobre antecedentes, comportamiento en relación con la víctima o víctimas.

- **Verificación**

Es de suma relevancia en el procedimiento, pues para que la información recabada sea de utilidad a las partes es necesario que se corrobore su veracidad y autenticidad, para esto, toda la información proporcionada por los entrevistados deberá ser verificada mediante diversas fuentes y mecanismos obtenidos al momento de la entrevista inicial que sirvan como referencias. También se verificará la información con las bases de datos a las que tenga acceso la unidad.

- **Aplicación del instrumento de evaluación de riesgos**

Se utilizará un instrumento consistente en criterios objetivos derivados de los supuestos que establece la normatividad aplicable, con la finalidad de que se cumplan los objetivos procedimentales fijados dentro del proceso de justicia restaurativa y en su caso, de las medidas de protección, cautelares o precautorias; garantizar la seguridad de la víctima.

- **Elaboración y entrega de la opinión técnica**

Una vez identificado el nivel de riesgo para cada caso en concreto, el personal de la unidad entregará a las partes, la evaluación con la información necesaria para que puedan debatir el convenio celebrado o las medidas de protección, cautelares o precautorias solicitadas al órgano jurisdiccional.

- **Fase de supervisión**

Está constituida la segunda etapa en que interviene la unidad de supervisión para que se garantice la vida y seguridad de la o las víctimas.

- **Metodología de la supervisión**

Es el procedimiento sistemático que realiza la unidad desde el momento de la notificación del acuerdo llevado a cabo por alguna de las alternativas de justicia restaurativa, así medida de protección, cautelar o precautoria, por el tiempo que haya determinado el órgano jurisdiccional.

- **Audiencia de supervisión de convenios, medidas de protección y cautelares, en los casos de violencia familiar y de género**

Las medidas de protección y cautelares y condiciones de la suspensión, previa solicitud de las partes, se imponen en audiencia pública por parte del órgano jurisdiccional, la unidad de supervisión de medidas de protección las supervisa, excepto las siguientes medidas cautelares: garantía económica y prisión preventiva.

- **Notificación a la unidad**

Una vez celebrado el convenio y en su caso se hayan dictado las medidas de protección y cautelares se notifica por parte de la unidad de gestión, a la unidad de supervisión a efecto de que inicie el seguimiento.

- **Entrevistas**

Una vez notificada la unidad, se realiza una entrevista con la víctima o víctimas y al agresor, a efecto de corroborar información y recabar otra que tenga que ver con la medida de protección, cautelar o precautoria en su caso, así como las redes de apoyo de familiares y sociales que pudieran brindar para su efectivo cumplimiento, esto aplicado a cada caso en específico.

- **Asesoría y diseño de programa individual de seguimiento.**

Una vez concluida la entrevista, se realiza un plan de seguimiento en conjunto con las partes, esto para determinar la forma en que se dará cumplimiento, tomando en cuenta sus actividades laborales, educativas, sociales, recreativas, etc., determinando así la mejor manera de estar en posibilidad de cumplir.

- **Seguimiento**

Una vez acordado el plan de seguimiento, se realiza la supervisión del cumplimiento de lo impuesto periódicamente dependiendo del caso en concreto, mediante llamadas, visitas, oficios, etc., tanto al agresor, como víctimas e incluso a su red de apoyo.

- **Reportes de cumplimiento o incumplimiento a la autoridad competente**

Estos se pueden emitir previa solicitud de las partes o de manera oficiosa por parte de la unidad de supervisión, una vez que es verificado el cumplimiento o el incumplimiento por parte del imputado, por lo que para tal efecto se lleva en cada expediente una bitácora de las acciones de supervisión realizadas.

- **Capacitación continua, especializada e institucionalizada y sensibilización**

Dirigida a las y los servidores públicos de los diversos niveles de gobierno, de la administración y procuración de justicia; población en general, en temas de género, derechos humanos, derechos de las mujeres, talleres de empoderamiento femenino, desde niveles básicos de educación, espacios laborales, entre otros, de igual forma también implementar una política pública encaminada a establecer masculinidades igualitarias teniendo experiencias efectivas de otros países como España en Europa y Costa Rica en América Latina, a través del Instituto costarricense masculinidad, sexualidad y pareja, (WEM), con programas como:

a) Modificación de las bases y manifestaciones de una masculinidad hegemónica, tóxica para la convivencia y el bienestar colectivo;

b) Trabajando nuevas masculinidades con diferentes sectores de la población masculina y en diferentes contextos, con poblaciones rurales, urbanas, colectivos indígenas, jóvenes y adolescentes, con la niñez, entre otras, aparte de la adulta.

c) Nuevas paternidades, salud masculina y derechos sexuales y salud reproductiva. El Instituto WEM es punto focal de la red mundial Men Engage (hombres por la equidad de género) y Men Care (Paternidades).

d) La capacitación y campañas de sensibilización para las y los servidores públicos.

e) Capacitación y certificación de las empresas para que sean un núcleo que ayude proactivamente a erradicar la violencia.

f) En el sector educativo un rediseño en sus programas educativos que contengan y promuevan la igualdad y una vida libre de violencia.

La justicia restaurativa, en su concepto y propósitos, excede a la mediación y contiene significados que la vinculan con la justicia comunitaria que reconstruye lo dañado, sanciona al responsable y se cerciora de que los daños no sucedan nuevamente en ese caso concreto ni en otros. Esta concepción de la justicia restaurativa permitiría asignar al Estado un papel activo en su prevención general, contextual, y específica, en el caso concreto, en la reparación integral de la víctima, la sanción proporcional, que no forzosamente penal del agresor, y la adopción de garantías de no repetición o medidas transformativas, también llamados remedios estructurales, del entorno discriminatorio en el que se inscriben los actos de violencia resentidos.

Frente a un problema arraigado en la desigualdad, no solo entre hombres y mujeres, sino entre mujeres con diferentes posibilidades y recursos, considero que la justicia restaurativa merece una oportunidad como respuesta estatal efectiva para la violencia de género en el ámbito de las relaciones de pareja, pudiendo ser ésta el espacio donde se concreten de forma pronta las pretensiones de justicia de las víctimas y se recupere la responsabilidad estatal en la protección de su integridad personal y en las reparaciones que merecen.

Bibliografía

- Álvarez González Rosa María y Pérez Duarte y Noroña Alicia Elena, aplicación práctica de los modelos de prevención, atención y sanción de la violencia de género contra las mujeres, protocolos de actuación, 4ª. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, agosto 2014. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3936/17.pdf>
- Araya Vega, Alfredo G., “*La Justicia Restaurativa: Modelo de respuesta evolutiva del delito*”, Revista Foro Jurídico, San José, Costa Rica, núm. 152, mayo del 2016, pp. 26-29, <https://doctrina.vlex.com.mx/vid/justicia-restaurativa-modelo-respuesta-640640329>
- Azzolini Bincaz, Alicia Beatriz, “Las salidas alternas al juicio, acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso”, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015, pp-239-253, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/21.pdf>
- Bernal Acevedo, Fabiola, Castillo Vargas, Sara, “Justicia Restaurativa en Costa Rica, acercamientos teóricos y prácticos”, I Congreso de Justicia Restaurativa, San José, Costa Rica, junio de 2006, pp. 70-93, <http://www.conamaj.go.cr/images/libros/pdf/018.pdf>
- Bewer Carías Allan R., “*La Justicia Constitucional como Garantía de la Constitución*”, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/7.pdf>.
- Birgin Aydeé y Kohen Beatriz,” Introducción, *el Acceso a la Justicia como Derecho*”, en Birgin Aydeé y Kohen Beatriz, comps., acceso a la justicia como garantía de igualdad”, Instituciones, actores y experiencias comparadas, Buenos Aires, Biblos, 2006.
- Brito Ruíz Diana, “Justicia Restaurativa, reflexiones sobre la experiencia de Colombia”, Universidad Técnica Particular de Loja, Ecuador, noviembre de 2010, <http://www.justiciarestaurativa.org/>
- Buenrostro Baez, Rosalía et al., Justicia Alternativa y el Sistema Acusatorio, Secretaria Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del

- Sistema de Justicia Penal, SEGOB, México, 2013, pp. 96-101, <http://setecc.egobierno.gob.mx/files/2013/03/Justicia-alternativa-y-el-sistema-acusatorio.-Buenrostro-Baez-Pesqueira-Leal-Soto-Lamadrid.pdf>
- Carbonell Miguel, “Los derechos fundamentales en México”, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos-UNAM, 2004.
 - Camus, Albert, “El Extranjero”, Primera parte, Libros Tauro, Alianza Editorial, p-39, <http://web.seducoahuila.gob.mx/biblioweb/upload/Camus,%20Albert%20-%20El%20Extranjero.pdf>
 - Carrasco Jiménez, Edison, “Derecho Penal Mosaico, desde una perspectiva garantista, estatuto general de los delitos”, Polis revista Latinoamericana, núm. 17/2007, p. 42, <https://journals.openedition.org/polis/4431>
 - Carnevali Rodríguez, Raúl, “La Justicia Restaurativa como mecanismo de solución de conflictos, su examen desde el derecho penal”, Revista Justicia Juris, Santiago de Chile, vol. 13, núm.1, enero-julio de 2017, pp. 122-132, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6230687>
 - Castañeda, Mireya, El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción Nacional, 2ª. ed., México, CNDH, julio de 2015, <https://www.cndh.org.mx/documento/el-derecho-internacional-de-los-derechos-humanos-y-su-recepcion-nacional>
 - Castellón Fuentes, Nancy, et al., Prevención de la violencia familiar, Colección Mayor, México, 1ª. ed., 2007, p. 32.
 - Corzo Sosa Edgar, et al., “Cuestiones Constitucionales”, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 32, enero-junio 2015, p. 157.
 - Curi, Sara y Gianella, Carolina, “Mediación y violencia familiar en el contexto judicial”, Revista La Ley, Centro de Estudios de Justicia las Américas, Gran Cuyo, año 7, N° 3, junio 2002, <http://www.justiciarestaurativa.org/www.restorativejustice.org/articlesdb/articles/3853>

- Cruz Mejía, Andrés, *“La Responsabilidad Civil en el Código Napoleón, las bases de su estructura dogmática”*, *Revista de Derecho Privado*, Buenos Aires, 1946, núm. 11, pp. 1-19. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/11/dtr/dtr2.htm>
- Dalton Palomo, Margarita, “Mujeres al poder impacto de la mayor representación de mujeres en políticas públicas”, *cuadernos de divulgación de la justicia electoral*, No. 28, CCJE-TEPJF, México, 2014.
- De Hoyos Sancho, Monserrat (coord.), “Tutela Jurisdiccional frente a la violencia de género”, *Aspectos procesales, penales, civiles y laborales*, *Revista de Derecho Penal*, Lex Nova, Valladolid, núm. 29, 2009, pp. 347-352. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3988174>
- De Pina Ravest, Volga y Jiménez Padilla, Alejandro, “Defensa Pública y Derechos Humanos, en el Sistema Penal Acusatorio”, *Instituto de Derechos Humanos y Democracia*, México, 1ª. ed., julio de 2015, p. 18, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/32424.pdf>
- Díaz Colorado, Fernando, *“La justicia transicional y la justicia restaurativa frente a las necesidades de las víctimas”*, *Revista Umbral Científico*, Bogotá, Colombia, núm. 12, junio de 2008, pp. 117-130, <https://www.redalyc.org/pdf/304/30401210.pdf>
- Díaz Madrigal, Ivonne Nohemí, “La Mediación en el sistema de justicia penal: Justicia restaurativa en México y España”, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1ª. ed., septiembre de 2013, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3392-la-mediacion-en-el-sistema-de-justicia-penal-justicia-restaurativa-en-mexico-y-espana-serie-juicios-orales-num-9>
- Díaz Marroquín Nohemí y Pérez Duarte y Noroña Alicia Elena, “Modelo de intervención con agresores de mujeres”, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 294, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>
- Domingo De la Fuente, Virginia, “Herramientas para la aplicación de la justicia restaurativa, como introducir otras prácticas restaurativas además

- de la mediación penal en España”, Revista Criminología y Justicia, núm. 4, marzo de 2012 pp.105-114, <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/315393>
- Echeverri Correa, Ana María, (coord.), Protocolo de la Asesoría Jurídica Federal, Sistema de Justicia Penal Acusatorio, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, 1ª. ed., 2015, <https://www.gob.mx/ceav/documentos/protocolo-de-la-asesoria-juridica-federal>
 - Enzamaría Tramontana, “*Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano, avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José*”, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Revista IIDH, vol. 53, 2011, p. 169, <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/53/pr/pr8.pdf>
 - Ferrajoli Luigi “Diritti Fundamental”, nota derivada proviene del volumen que resume todo el debate: L, Ferrajoli, Diritti Fundamental.
 - Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. et. al. (coord.). “Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional”, t. I, México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, abril de 2014. <https://www.cjf.gob.mx/resources/diccionarioDPCC/diccionario%20Tomo%2001.pdf>
 - Franco Gabriel, “Las Leyes de Hammurabi”, Revista de Ciencias Sociales, Puerto Rico, p. 332, https://rcsdigital.homestead.com/files/Vol_VI_Nm_3_1962/Franco.pdf
 - García-Mina Freire Ana (coord.), La violencia contra las mujeres en la pareja, claves de análisis y de intervención, Universidad Pontificia ICAICADE, Comillas, Madrid 2010, p. 25. <http://www.gbv.de/dms/sub-hamburg/656918349.pdf>
 - García-Pablos de Molina, Antonio, Tratado de Criminología, Tirant lo Blanch, 3ª. ed., Valencia, 2003, p. 734, <https://es.scribd.com/document/371918138/Tratado-de-Criminologi-a-edico-n-3-Antonio-Garcia-Pablos-De-Molina-pdf#download>

- González Ramírez, Ximena Isabel, “Es la Justicia Restaurativa un aporte a los valores del sistema jurídico”, Revista de Justicia Restaurativa, sociedad científica de justicia restaurativa, Valladolid, España, núm. 2, marzo 2012, pp. 5-35, <https://silo.tips/download/revista-de-justicia-restaurativa>
- González Ramírez Isabel y Fuentealba Martínez Soledad, “*El aporte de mediación penal a los conflictos de violencia intrafamiliar y género en el ámbito familiar*”, Universidad Católica, Chile, pp. 1-33, <https://fmm2017.openum.ca/files/sites/89/2017/06/Isabel-Ximena-Gonzalez-Ramirez-Maria-Soledad-Fuentealba-Martinez-Pdf-1.pdf>
- Gorjón Gómez, Francisco Javier (coord.), Mediación Penal y Justicia Restaurativa, ed. Tirant lo Blanch, Asociación Internacional de Doctores en Métodos Alternos de Solución de Conflictos, México, 2014, p. 30, <http://eprints.uanl.mx/12688/1/LIBRO%20MEDIACION%20PENAL%20Y%20JUSTICIA%20RESTAURATIVA.pdf>
- Guier Jorge E., Historia del Derecho. 4º reimpresión, de la 2ª ed., San José, Costa Rica, EUNED, 1993.p. 87.
- Larrauri, Elena, “*Justicia restauradora y violencia doméstica*”, mediación y violencia de género, cursos de derechos humanos, Donostia, San Sebastián, España, vol. 8, 2007, pp.119-136, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2594359>
- Martínez Pérez, Yahaira Berenice, “*Evolución de la Justicia Restaurativa en el sistema penal con aplicación al derecho comparado*”, Ciencia Jurídica y Política, Nicaragua, vol. 4, núm. 28, junio-diciembre de 2018, pp. 12-28, <https://portalderevistas.upoli.edu.ni/index.php/5revcienciasjuridicasy politicas/article/view/339/310>
- Márquez Cárdenas Ph. D., Álvaro E., “*La mediación como mecanismo de justicia restaurativa*”, Revista Prolegómenos, Derechos y Valores, Bogotá, D.C. Colombia, Volumen XV, núm. 29, enero - junio 2012, pp. 149-171, <https://es.scribd.com/document/359900560/DialnetLaMediacionComoMecanismoDeJusticiaRestaurativa-4278511-pdf#download>

- Meza Fonseca Emma, “Hacia una Justicia Restaurativa en México”, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Consejo de la Judicatura Federal, 2004, p. 1, https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/18/r18_8.pdf.
- Molina Rueda, Beatriz y Morillas Martín, José Manuel, “*Que es la violencia, Manual de Paz y Conflictos*”, España, Universidad de Granada, Instituto de la Paz y los Conflictos, 2004, p. 249-276, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=6645>
- Montero Tomas, “Justicia Restaurativa, Instrumentos Internacionales”, colección textos internacionales, Lima, septiembre de 2014, [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7D1E0DB94ADC6C605257E7500689077/\\$FILE/PAIP_JusticiaRestaurativaRecopilaci%C3%B3nTextosInternacionales.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7D1E0DB94ADC6C605257E7500689077/$FILE/PAIP_JusticiaRestaurativaRecopilaci%C3%B3nTextosInternacionales.pdf)
- Navia Nieto, Rafael, “Introducción al sistema interamericano de protección a los derechos humanos”, Bogotá, Temis, S.A., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1993, pp.56-59, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2063/1.pdf>
- Núñez, Lucía, *El Género en la Ley Penal; crítica feminista de la ilusión punitiva*, prólogo de Tamar Pitch, 1ª. ed., Centro de Investigaciones y Estudios de Género, México-UNAM, 2018.
- Olivares Ferreto Edith, “Modelo Ecológico para una vida libre de violencia de género en ciudades seguras”, Comisión Nacional para Prevenir y Atender la Violencia contra las Mujeres, México, septiembre de 2009, http://www.conavim.gob.mx/work/models/CONAVIM/Resource/309/1/images/Modelo_Ecologico.pdf.
- Paino Rodríguez, Francisco Javier, “Aspectos problemáticos de los delitos de violencia doméstica y de género”, especial consideración a las dificultades aplicativas, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Penal, Madrid, 2014, <http://eprints.ucm.es/25490/1/T35280.pdf>
- Patiño Mariaca, Daniel Mauricio, Ruíz Gutiérrez, Adriana María, “La Justicia restaurativa, un modelo comunitarista de resolución de conflictos”, Revista

de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Medellín, Colombia, vol. 45, núm.122, enero-junio 2015, p. 240, <http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v45n122/v45n122a10.pdf>

- Pérez Contreras, María de Monserrat, “Derecho a la Familia y Sucesiones”, 1ª. ed., México, Nostra Ediciones, 2010, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/10.pdf>
- Pérez Contreras Ma. de Monserrat, “La Violencia intrafamiliar”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXII, núm.95, mayo-agosto 1999, pp.553-554. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechocomparado/article/view/3595/4335>
- Pérez Saucedá, Benito y Zaragoza Huerta, José, “Justicia Restaurativa: del castigo a la reparación”, dilemas del Estado contemporáneo, p. 639., <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3104/38.pdf>
- Pérez Vázquez Carlos, *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
- Raphael de la Madrid, Lucía, “Derechos Humanos de las Mujeres, un análisis a partir de la ausencia”, México, Secretaria de Cultura, INEHRM-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, P. 51, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4328/15.pdf>
- Roxin, Claus, “Jornadas sobre la Reforma del Derecho Penal en Alemania”, La Reparación en el Sistema Jurídico Penal de Sanciones, Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial, Madrid, España, 1991, pp. 19-30, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=710270>
- Ríos Martín, Julián Carlos y Olalde Altarejos Alberto José, “Justicia Restaurativa y Mediación”, postulados para el abordaje de su concepto y finalidad, Universidad de Barcelona, Revista de Mediación, núm. 8, 2º semestre, 2011, <https://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2013/10/Revista-Mediacion-8-01.pdf>

- Santa Cruz Fernández, Roberto, *“El nuevo rol de la víctima en el sistema penal acusatorio en México”*, Revista de Derecho (UCUDAL), México, 2da. época, año 14, núm. 17, julio de 2018, pp. 86-112, <http://www.scielo.edu.uy/pdf/rd/n17/2393-6193-rd-17-85.pdf>
- Sáenz López, Karla Annett Cynthia y González Lozano, Deniss Karina, *“Desarrollo de la Justicia Restaurativa en el ámbito de la violencia doméstica”*, Revista de la Facultad de Derecho, Montevideo, núm. 40, enero-junio 2016, pp. 245-260, <https://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/547/714>
- Sánchez Gil Rubén y Caballero Ochoa José Luis, *Derechos constitucionales e internacionales, perspectivas, retos y debates*, Tirant Lo Blanch, México.
- Shapland, Atkinson, A., Atkinson, H., Dignan, Edwards, Hibbert, Howes, John-Stone, Robinson, Sorsby, *Does Restorative justice affect reconviction?*, The fourth report from the evaluation of three schemes, Ministry of justice Ressearch Series, june, 2008, pp. 66-67, <https://restorativejustice.org.uk/sites/default/files/resources/files/Does%20re%20storative%20justice%20affect%20reconviction.pdf>
- Tojo Liliana, *“Herramientas para la protección de los derechos humanos, sumarios de jurisprudencia, violencia de género”*, 2011, 2ª. ed., Buenos Aires, Argentina, CEJIL, Centro de Justicia y Derecho Internacional, p. 45, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29219.pdf>
- Vázquez Acevedo, Enrique, *“La víctima y la reparación del daño”*, Revista de Derechos Humanos, núm. 12, diciembre de 2010, pp. 20-26, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26927.pdf>
- Vicente Cuenca, Miguel Ángel, *“Sociología de la Desviación, una aproximación a sus fundamentos”*, Club Universitario, Alicante, España, 2011, pág. 85. <https://qvixote2015.es/libro-sociologia-de-la-desviacion-una-aproximacion-a-sus-fundamentos/>
- Villacampa Estiarte, C., *“La Justicia Restaurativa en los supuestos de la violencia doméstica y de género”*, en *La Justicia Restaurativa, desarrollo y*

- aplicaciones, Tamarit Sumalla, J., Editorial Comares S.I., Granada, 2012, pp. 99-111, <https://scielo.conicyt.cl/pdf/revider/v26n2/art09.pdf>
- Villegas Díaz, Myrna. “*El delito de maltrato habitual en la Ley N° 20.066 a la luz del derecho comparado*”, Polít. crim., Centro de Investigaciones Jurídicas, Universidad Central de Chile, vol. 7, núm. 14, diciembre 2012, pp. 276-317. <https://es.scribd.com/document/343650730/Maltrato-Habitual-Ley-20-066-a-La-Luz-Del-Derecho-Comparado>
 - V. Pratt, John, “El Castigo emotivo y ostentoso, su declinación y resurgimiento en la sociedad moderna” delito y sociedad, Revista de Ciencias Sociales. ed. Universidad Nacional del Litoral, Argentina, 2006, núm. 22, p. 34, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3104/38.pdf>.
 - Welland Christauria y Wexler David, *Violencia Doméstica, sin golpes como transformar la respuesta violenta de los hombres en la pareja y la familia*, Pax México, 2003, p. 5.
 - Zuñiga Añazco Yanira, “La Construcción de la igualdad de género en el ámbito Regional Americano”, derechos humanos de los grupos vulnerables, Universidad Austral, Chile, 2014, p. 183, https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/dhgv_pdf/DHGV_Manual.179-210.pdf

Congresos, informes e instrumentos internacionales

- Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, CIDH, Washington, D. C., OEA/Ser, L/V/II/Doc68, enero de 2007, p.70, <https://www.cidh.oas.org/women/Acceso07/indiceacceso.htm>
- CIDH, "Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes", Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, noviembre de 2019, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>
- Corte IDH, Cuadernillo de "Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, derechos humanos y mujeres", San José Costa Rica, núm. 4, 2018, pp. 1-114, <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación, México, marzo de 2003. <http://www.cidh.org/annualrep/2002sp/cap.vi.juarez.htm>
- 13º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal", Naciones Unidas, A-CONF.222/17, Doha, 12-19 de abril de 2015, https://www.unodc.org/documents/congress/Documentation/Report/ACONF_222_17s_V1502932.pdf
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José Costa Rica, México, DOF, mayo de 1981. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, Nueva York, EUA, 1979, entro en vigor para México, el 12 de mayo de 1981. http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y su estatuto de mecanismo de seguimiento, SRE, abril de 2007.

http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1_13.%20Convencion%20de%20Belem%20Do%20Para.pdf

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, IX Conferencia Internacional Americana, mayo de 1948.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2004.pdf>
- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la Prevención del Delito y de la Justicia Penal, tercera parte, capítulo II, pp. 313-335,
https://www.unodc.org/pdf/compendium/compendium_2006_es_part_03_02.pdf.
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Asamblea General de la ONU, Resolución 48/104, diciembre de 1993,
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2018.pdf>
- Declaración de los Derechos del Niño, principio 6, proclamada por la Asamblea General, Resolución 1386 (XIV), 20 de noviembre del 1959,
https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Declaracion_DN.pdf
- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, CNDH, México, 1a. ed., junio del 2005, <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Justicia-Victimas-Delito.pdf>
- Informe Mundial sobre la violencia y la salud, estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer, prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud”, Organización Mundial de la Salud, suiza, 2013, https://WHO_RHR_HRP_13.06_spa.pdf
- Informe Red ciudadana para la detección y apoyo para las víctimas de la violencia de género, Junta de Andalucía,

http://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/Violencia_Genero_Documentacion_Red_Ciudadana_folleto.pdf

- Informe de México, producido por el Comité para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, bajo el artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del gobierno de México, enero de 2005. p. 32
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/25940/Informe_Mexico_Comit_CEDAW_Protocolo_Facultativo_art_8.pdf
- Informe del Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Naciones Unidas, Viena, 10-17 de abril de 2000, A/CONF.187/15, p. 24,
http://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/anuario/A01/Dep-Anexo/ONU%20-%20Prevenci%F3n%20del%20Delito%20y%20Tratamiento%20del%20Delincuente.pdf
- Informe Hemisférico, Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belém Do Pará MESECVI, Primera ronda de evaluación multilateral, Segunda conferencia de Estados parte, Caracas, Venezuela, julio de 2008,
<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/informehemisferico2008-sp.pdf>
- Informe no. 54/01, caso 12051, María da Penha Maia Fernandes Vs. Brasil, admisibilidad y fondo, CIDH, 16 de abril 2001, en especial párr. 43.
<http://www.cidh.oas.org/women/Brasil12.051a.htm>
- Informe 53/01, Caso 11565, Ana Beatriz y Celia González Pérez vs. México, Comisión IDH, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, Buenos Aires, abril del 2001,
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5212/9.pdf>
- Manual sobre programas de justicia restaurativa, serie de manuales sobre justicia penal, Naciones Unidas, Nueva York, 2006, p. 39,
https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf

- Modelo de Leyes y Políticas sobre Violencia Intrafamiliar contra las Mujeres, Organización Panamericana de la Salud, Unidad de Género y Salud, Washington, D.C., abril de 2004, pp. 1-38
<http://cidbimena.desastres.hn/filemgmt/files/LeyModelo.pdf>
- Naciones Unidas, Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, China, A/CONF.177/20 del 17 de octubre de 1995, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4654.pdf>
- Naciones Unidas, “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer”, informe del Secretario General de la ONU, Asamblea General, julio de 2006, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10742.pdf>
- OEA, Estándares Jurídicos, Igualdad de Género y Derechos de las Mujeres, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington, D.C., 3 de noviembre de 2011. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10240.pdf>
- ONU Mujeres, “Declaración y Plataforma de Acción de Beijing”, Declaración política y documentos resultados de Beijingt5, Nueva York, 1995, http://feim.org.ar/wp-content/uploads/2017/05/Beijing_Doc.pdf
- ONU México, “Los Objetivos de Desarrollo del Milenio en México”, Informe de Avances 2013, 1ª. ed., México, septiembre de 2013, p. 13, <http://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/Documentos/Ciga/Libros2013/CD002128.pdf>
- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* Nueva York, EUA, 1966, México, DOF, 20 de mayo de 1981. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>
- *Planes de acción para la aplicación de la Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia, frente a los retos del siglo XXI*, Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución 56/261, A/RES/56/261, Viena, abril de 2002, p. 20, <https://www.unodc.org/pdf/crime/terrorism/res56/261s.pdf>
- Primera Conferencia extraordinaria de los Estados parte de la Convención de Belém Do Pará, “Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación

de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI”, OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI/I-CE/doc.10/14 rev1, noviembre de 2014, <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/CEEP1-Doc10-ES.pdf>

- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), *Manual de Políticas Públicas para el acceso a la justicia*. Instituto Talcahuano, Buenos Aires, 2005.
- Recomendación General No. 19 de la CEDAW, “La Violencia contra la Mujer”, 11° período de sesiones, 1992, <https://violenciagenero.org/normativa/recomendacion-general-no-19-cedaw-violencia-contra-mujer-11o-periodo-sesiones-1992>
- Recomendación número R (98)1 del Comité de Ministros a los estados Miembros sobre la mediación familiar, (aprobada el 21 de enero de 1998, a partir de la 616 reunión de los delegados de los ministros), <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag40822/recomendacioneuropea.pdf>
- Recomendación (85)4, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, el 26 de marzo de 1985, sobre la Violencia dentro de la Familia, https://bice.org/app/uploads/2014/10/85_4.pdf
- Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém Do Pará, Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, MESECVI, Washington, DC, OEA OEA/Ser.L/II.6.10, abril de 2012, <https://www.oas.org/es/mesecvi/default.asp>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, “*Violencia de Género en la pareja, las posibilidades de la justicia restaurativa*”, Revista Género y Justicia, Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia, Unidad de Igualdad de Género, Boletín núm., 63, septiembre 2014.

Tesis jurisprudenciales

- Tesis P.J.113/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, México, t. XIV, septiembre de 2001.*
- Tesis: 2a.J.192/007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, octubre de 2007.*
- Tesis: P.LXIII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011.*
- Tesis 1ª./J.22/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, t. III, abril de 2016.*
- Tesis: P. XX/2015 (10 a.) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, t. I, Libro 22, tesis aislada (constitucional), septiembre de 2015, pág. 235.*
- Tesis: 1a. LXXIX/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 15, t. II, tesis aislada (constitucional), febrero de 2015, pág. 1397.*
- Tesis: 1a. XCIX/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 4, t. I, tesis aislada (constitucional), marzo de 2014, pág. 524.*
- Tesis: 1a. C/2014 (10 a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Libro 4, t. I, tesis aislada (constitucional), marzo de 2014, p. 523.*
- Tesis: 1.3o. C.3 CS (10 a), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 71, t. IV, tesis aislada (constitucional), octubre de 2019, pág. 3517.*
- Tesis: 1a. CX/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 29, t. II, tesis aislada (constitucional penal), abril de 2016, pág. 1153.*
- Tesis: 1a. CXI/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 29, t. II, tesis aislada (constitucional penal), abril de 2016, pág. 1151.*
- Tesis: VII.2o.T.2 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 21, t. III, tesis aislada (constitucional penal), agosto de 2015, p. 2642.*

Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Civil Federal.
- Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Código Penal Federal.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Código Penal del Estado de Michoacán de Michoacán de Ocampo.
- Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley General de Atención a Víctimas.
- Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
- Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- Ley Nacional de Ejecución Penal.
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
- Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Michoacán de Ocampo.
- Ley de Justicia alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán.
- Ley Por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Ley de la Defensoría Pública en el Estado de Michoacán.
- Ley Federal de Defensoría Pública.
- Reglamento de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.
- Reglamento de la Ley Por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de Órdenes de Protección.

Protocolos

- Protocolo de la Asesoría Jurídica Federal, Sistema de Justicia Penal Acusatorio, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, 1ª. edición, 2015, <https://www.gob.mx/ceav/documentos/protocolo-de-la-asesoria-juridica-federal>
- *Protocolo para la Atención de usuarias y víctimas en los Centros de Justicia para las mujeres en México*, 1ª. edición, México, 2012, Instituto Nacional de Ciencias Penales, <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/164222/02ProtocoloAtencionCJM.pdf>
- Protocolo Estatal de Actuación y Seguimiento de las Medidas de Protección para Mujeres en Situación de Violencia, <http://celem.michoacan.gob.mx/morelia/principal.jsp>
- Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, haciendo realidad el derecho a la igualdad, México, SCJN, julio de 2013, <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>.
- Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres, Legislación penal de las entidades federativas que tipifican la violencia familiar o intrafamiliar como delito, CNDH, Cuarta Visitaduría General, México, 2015, https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/6_MonitoreoLegislacion/6.0/10_DelitoViolenciaFamiliar_2015dic.pdf
- Protocolo de Actuaciones casos remitidos al programa de justicia restaurativa en materia de violencia de género: delitos sexuales, violencia doméstica e intrafamiliar, Poder Judicial de Costa Rica, <https://justiciarestaurativa.poder-judicial.go.cr/index.php/jrp-protocolos>.

Encuestas y estadística

- Encuesta Nacional de Demografía y Salud 2000, Salud Sexual y Reproductiva, Ministerio de Salud y Protección Social, ENDS, Colombia, octubre de 2000, <https://profamilia.org.co/investigaciones/ends/>
- ENDIREH, Encuesta Nacional Sobre la Dinámica en las Relaciones en los Hogares 2006, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, México, agosto de 2017, <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2016/>
- INEGI, Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2018, actualización 17 de diciembre 2018, https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnpje/2018/doc/cnpje_2018_resultados.pdf
- INEGI, Panorama de Violencia Contra las Mujeres. ENDIREH, 2011-2013, internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/estudios/sociodemografico/mujeresrural/2011/702825048327.pdf
- CNDH, Recomendación número 40/2019, Sobre la Violencia Feminicida y el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, CNDH, México, <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-general-402019>
- Secretaria de Salud, Informe Nacional sobre violencia y salud, México, SSA, 1ª. ed., 2006, pp. 1-435, <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/documentos/InformeNalsobreViolenciaySalud.pdf>
- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>